PERÚ

PROYECTO

DE

CODIGO PENAL

Presentado por la Comisión Parlamentaria nombrada conforme a la Ley No. 5168

Compuesta por los señores

Dr. A. GUSTAVO CORNEJO
Ex-Senador por Lambayeque

Dr. PLACIDO JIMENEZ
Diputado Nacional por Cajatambo

V.
y - 23

LIMA
Imp. MINERVA. — SAGASTEGUI 669.
1928

F 8 C 56
16944

PERU

PROYECTO

DE

CODIGO PENAL

Presentado por la Comisión Parlamentaria nombrada conforme a la Ley No. 5168

ECOLE NATIONALE D'ADMINISTRATION PÉNITENTIAIRE
Médiathèque de L'ENAP

Compuesta por los señores:

Dr. A. GUSTAVO CORNEJO
Ex-Senador por Lambayeque

Dr. PLACIDO JIMENEZ
Diputado Nacional por Cajatambo

LIMA
Imp. MINERVA. — SAGASTEGUI 669.
1928

PRIMERA PARTE

Represión de la Delincuencia

LIBRO PRIMERO

Preceptos Generales

SECCION PRIMERA

De la ley penal y de su imperio

TITULO I

DEL OBJETO Y GARANTIA DE LA LEY PENAL

Art. 1.

Objeto de la ley penal

La ley penal tiene por objeto la conservación del orden social y sanciona con penas y medidas de seguridad los actos y estados que considera contrarios a su objeto.

Art. 2.

No hay delito sin ley

Nadie será reprimido por acto que al tiempo de cometerse no esté calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible.

Art. 3.

No hay pena sin ley

A nadie, y por ningún motivo, puede imponerse penas distintas de las instituídas en la ley.

Art. 4.

Individualización de la pena

La pena se individualizará, en cada caso, a base de la señalada en la ley a la infracción; teniendo en cuenta las circunstancias del hecho, las condiciones del agente y los fines de la represión.

Art. 5.

Ignorancia de la ley

Nadie podrá invocar como excusa la ignorancia de la ley penal.

Art. 6.

La punición es función jurisdiccional y formal

Sólo la autoridad competente puede imponer penas y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley.

Art. 7.

La acción penal es pública La acción penal es pública, y se ejercita en la forma estatuída en el Código de Procedimientos Penales.

El perdón del ofendido no extingue la ación penal, salvo que se trate de infracciones que no pueden ser perseguidas sin querella de parte.

Art. 8.

La certeza sobre el hecho y la culpa No puede condenarse sino al autor cierto de una infracción igualmente cierta.

TITULO II

DE LA LEY PENAL EN RELACION AL TERRITORIO

Art. 9.

Territorialidad de la ley penal Las leyes penales de la República se aplican a todo el que comete una infracción en el territorio nacional o en los lugares sujetos a su jurisdicción.

Siempre que un acto tendiente a la ejecución de una infracción hubiere sido consumado o tentado en el territorio, se considera la infracción como ejecutada en éste.

Se considera igualmente ejecutada en el territorio, toda infracción cuyos efectos deben producirse en éste, aunque los hechos causales, se inicien o ejecuten, en todo o en parte, en el extranjero.

Art. 10.

Inmunidad diplomática Están exentos de las leyes penales nacionales, aunque el hecho punible se ejecutare dentro del territorio, las personas que gozan de inmunidad diplomática, conforme al derecho internacional, o conforme a las convenciones o tratados celebrados por la República.

Art. 11.

Excepciones al principio de la territorialidad Se exceptúan de las leyes penales nacionales:

1o. — Las infracciones cometidas en el perímetro de las operaciones militares cuando la nación hubiera autorizado el paso por su territorio de un ejército de otro Estado.

2o. — Las infracciones cometidas en aguas territoriales o en el aire nacional, a bordo de naves o aeronaves extranjeras de guerra.

3o. — Las infracciones cometidas en aguas territoriales o aire nacional, en naves o aeronaves mercantes extranjeras, si no tienen relación alguna con el país y sus habitantes, ni pertuban su tranquilidad.

Las excepciones de éste artículo sólo regirán con respecto a los estados cuyas legislaciones las admitan, o de los que las hayan aceptado por acuerdo internacional.

Art. 12.

Principio de la personalidad de la ley penal Las leyes penales de la República se aplican al nacional que hubiere participado como autor, instigador o auxiliar en una infracción cometida en el extranjero, si estuviere prevista en la ley del lugar donde fué cometida.

El juez tendrá en cuenta en este caso, al aplicar la ley nacional, las disposiciones de la ley donde se ejecutó el delito en cuanto puedieren favorecer al acusado.

Salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 16, sólo podrá procederse contra el nacional incurso en este artículo, si se encontrare dentro del territorio, o si fuere entregado en virtud de demanda de extradición.

Tampoco podrá abrirse procedimiento, si el nacional probare haber sido juzgado y absuelto en el lugar del delito, o si condenado, cumplió su pena, o le fué ésta remitida, o está prescrita, o si le favorece cualquiera otra excepción.

Art. 13.

Efecto de la condena incumplida Si un condenado se hubiere sustraído a la ejecución total de su condena, la duración de la pena en el extranjero se le descontará de la que se le señale al ser juzgado en la República.

El juzgamiento de las infracciones cometidas en el extranjero, estará subordinado a los mismos requisitos que establezca la ley del lugar del delito para el ejercicio de la acción criminal.

Art. 14.

Principio del domicilio Las dispociciones de los dos artículos precedentes son aplicables a los ciudadanos extranjeros domiciliados en la República que fueren ciudadanos de un país con el cual no exista tratado de extradición, o si ésta no hubiese sido demandada por el Estado de origen. Son igualmente aplicables a los infractores que no fueren ciudadanos de ningún Estado, si estuvieren domiciliados en la República.

Son además aplicables, no sólo a los autores, sino a los instigadores y auxiliares que hubieren participado, hallándose en el territorio, en una infracción cometida en el extranjero.

Art. 15.

Estatuto de los delitos de función pública Están igualmente sometidos a las leyes de la República, los funcionarios y empleados del Estado que, en el extranjero, incurrieren en infracción en el desempeño de sus cargos.

Art. 16.

Extraterritorialidad en garantía del- Está sujeto a las leyes penales de la República, aún no encontrándose dentro del territorio, todo

interés del Estado

el que hubiere participado en el extranjero en una infracción contra la seguridad o independencia del Estado, o en la falsificación del sello del Estado u otro sello oficial, sellos de correo u otras especies valoradas, o en la de moneda, billetes de banco, títulos y cupones de la deuda pública y demás enumerados en el art. 391.

Si el delincuente fuere detenido en el territorio, o si se obtuviere su extradición, se ejecutará la pena pronunciada por los tribunales de la República, aunque se le hubiere juzgado definitivamente en el extranjero por razón de los mismos hechos; pero si hubiere sufrido alguna pena se le descontará de la condena pronunciada contra él por la justicia nacional.

Art. 17.

Extraterritorialidad en protección del nacional

El extranjero que fuera del territorio nacional hubiere cometido una infracción penada con presidio o penitenciaría, contra un peruano o contra la administración pública del Estado, está sujeto a las leyes penales nacionales, si se hallare en el territorio y si el hecho imputado estuviere también sancionado por la ley del lugar de su ejecución.

Art. 18.

Extraterritorialidad por derecho de gentes

Los delitos de piratería, falsificación de moneda, billetes de banco u otros efectos públicos de otro Estado, trata de esclavos, trata de mujeres o menores, delitos anarquistas, tráfico de estupefacientes o de publicaciones obsenas, destrucción o deterioro de cables submarinos, y toda otra infracción prevista por las convenciones internacionales aceptadas por la República, son punibles conforme a las leyes nacionales, independientemente de la nacionalidad del agente y de la ley del lugar de la infracción, aún cuando ésta se hubiere cometido en el extranjero, en alta mar o en el aire libre, o en territorios no organizados en Estado, si los sindicados fueren aprehendidos por autoridades nacionales o se hallaren en el territorio.

Para la persecución de otros delitos cometidos en el extranjero por un agente no nacional que se encontrare dentro del territorio, y cuya extradición no hubiere sido demandada, o se hubiere denegado, será necesaria una petición del Ministerio de Justicia hecha en atención al peligro social que amenace el delincuente, o en otra consideración de interés público.

Art. 19.

Estatuto de los nacionalizados

Están sujetos a las leyes penales nacionales los extrajeros que al ejecutar un hecho punible tenían la ciudadanía nacional y los que la hubieren adquirido después de perpetrada la infracción.

Art. 20.

Extraterritorialidad de la interdicción

La pena de interdicción civil y las inhabilitaciones pronunciadas en el extranjero tienen efecto en la República.

Art. 21.

La jurisdicción determina la ley de la prescripción

La prescripción del delito se subordina a la ley del Estado al que corresponde su conocimiento.

Art. 22.

La prescripción respecto a la pena

La prescripción de la pena se rige por la ley del Estado que la ha impuesto.

Art. 23.

No hay asilo para los prófugos

Los condenados por la justicia extranjera que ingresaren a la República, podrán ser aprehendidos y puestos en seguridad. Si el Estado ofendido no los reclamare dentro de treinta días, más el término de la distancia, podrán ser expulsados del territorio si se les califica como peligrosos.

Se exceptúan de esta disposición los reos de delitos, en que, conforme a la ley nacional, no procede la extradición.

TITULO III

DE LA EXTRADICION

Art. 24.

Requisitos personales y reales

La extradición se solicitará y otorgará con sujeción a los tratados y acuerdos diplomáticos, y, en su defecto, conforme a los principios de reciprocidad, teniéndose en cuenta las disposiciones que siguen:

1o. — En ningún caso podrá solicitarse ni otorgarse por delitos políticos, duelo, adulterio, injurias o calumnias, infracciones religiosas o especiales, salvo que éstas hayan sido objeto de acuerdo internacional expreso.

2o. — No podrá otorgarse respecto a nacionales, salvo disposición contraria de tratado internacional.

3o. — Cuando la extradición se refiera a un procesado o condenado que ha delinquido en el país, se diferirá su entrega hasta que se le juzgue y cumpla la pena.

4o. — Si varios Estados solicitaren la extradición de un delincuente por el mismo delito, debe entregarse a aquel en cuyo territorio se haya cometido, y si la solicitud se refiere a hechos diversos, se preferirá al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito más grave, según la legislación nacional; y si todos los hechos tuvieren igual gravedad, se preferirá al Estado que presentó primero la solitcitud de extradición; y si ésta hubiera sido simultánea, se dará preferencia al Estado de origen, o, en su defecto, al del domicilio del delincuente.

Esta regla no tendrá aplicación, si los tratados en vigor con alguno de los Estados que demandaron la extradición, establecen cosa distinta.

Para conceder la extradición es necesario que el delito se haya cometido en el territorio del Estado que la pide, o que esté sometido a sus leyes penales de acuerdo con los principios del Derecho Internacional.

Art. 25.

Alcanza a todos los participantes La extradición alcanza a los procesados o condenados como autores, cómplices o encubridores de delito consumado, delito frustrado y tentiva.

Art. 26.

Requisitos formales Para otorgar la extradición, se requiere además:

1o. — Que el hecho que la motiva esté sancionado en la legislación del Estado requiriente y en la nacional.

2o. — Que la pena asignada a los hechos imputados conforme a la ley del Estado requiriente, no sea menor de seis meses de privación de la libertad, y que, además, la misma legislación autorice la prisión o detención preventiva del procesado, o que la pena sea privativa de la libertad, si se trata de un condenado.

TITULO IV

DE LA LEY PENAL EN RELACION AL TIEMPO

Art. 27.

Irretroactividad de la ley La ley penal se aplica sólo a los hechos realizados después de su promulgación.

Art. 28.

Retroactividad benigna Los hechos realizados antes de la vigencia de este Código, quedan sujetos a las reglas siguientes:

1o. — Las infracciones calificadas en la ley anterior y no juzgadas aún, los serán conforme a este Código, en cuanto fuere favorable al inculpado, si también las ha considerado como punibles.

2o. — Los actos sancionados por la ley anterior y que este Código no califica como infracciones, no pueden derivar acción penal, ni pena alguna, y cesarán, de inmediato, los efectos de las acciones penales ya incoadas pero no la ejecución de las penas impuestas en sentencia irrevocable.

TITULO V

DEL CONCURSO DE VARIAS LEYES PENALES Y DE VARIAS INFRACCIONES

Art. 29.

Concurso de leyes Si a un mismo hecho punible le fuere aplicable una ley o disposición especial y una ley o disposición de carácter general, sólo se aplicará la primera.

Art. 30.

Concurso formal o aparente Cuando con un solo hecho punible se hubieren causado varias lesiones jurídicas y le fueren aplicables distintas disposiciones de la ley penal, se le calificará según la que establezca la pena más grave, imponiéndose ésta hasta en su máximum, según los varios efectos o daños ocasionados, y pudiendo agravársele libremente, si así lo exigen las circunstancias del hecho y las condiciones del agente.

Art. 31.

Concurso de delitos y de penas La agravación de la pena se hará ordinariamente imponiendo la que corresponde al hecho más grave sobre el mínimum y su mitad, o sobre la mitad del máximum:

1o. — Si el inculpado debiere responder, en el mismo proceso, de varios delitos conexos o de varios delitos independientes, perpetrados simultánea o sucesivamente, salvo lo previsto en el inc. .. del art. .. respecto a los delincuentes habituales.

2o. — Si al practicar el hecho punible, hubiere causado, a más del que se propuso, un resultado ilícito que también le fuere imputable.

3o. — Si hubiere reiterado la infracción contra la misma persona.

Cuando la reiteración de un mismo hecho pueda considerarse como una sola infracción sucesiva, se impondrá la pena correspondiente al resultado total de la actividad punible.

Art. 32.

Agravación de la pena en el concurso real La agravación en los casos del artículo anterior se hará proporcionalmente a la clase de pena señalada a la infracción accesoria.

Las penas de arresto por menos de un año, o de cárcel por menos de seis meses, no se tendrán en consideración.

Si la pena de la infracción más grave fuere penitenciaría por diez o más años, podrá imponerse la de presidio, si otro de los delitos acumulados mereciere también penitenciaría.

Si la pena de la infracción más grave fuere de presidio, se agravará aumentando el límite de la libertad condicional hasta treinta años.

En todo caso, podrá sustituirse la pena específica aplicable, por otra más grave, según lo establecido en el título IV de la Sección Tercera, si se estimare insuficiente la agravación ordinaria.

Además de la pena total, podrán imponerse las penas accesorias, las responsabilidades provenientes del delito y las medidas de seguridad, cuando estén ordenadas o permitidas para alguna de las infracciones acumuladas.

Art. 33.

Caso en que no hay concurso Si los hechos que constituyen los delitos conexos, múltiples o complejos, imputables a un mismo su-

jeto, no constituyeren sino los medios o elementos de la infracción que el agente se propuso perpetrar, o si la ley ha establecido pena especial teniendo en cuenta dichos medios o elementos, no son aplicables las reglas del concurso.

Art. 34.

Acumulación de multas Si los delitos acumulados merecieren pena de multa, se impondrá ésta hasta por el doble de la señalada para la infracción más grave, sin que, en ningún caso, pueda exceder de mil libras peruanas, a no ser que a una de las infracciones correspondiere suma superior.

Cuando la multa se sustituya por arresto, se impondrá éste por el tiempo correspondiente conforme al artículo 50, sin que el máximum del arresto pueda exceder de ciento veinte días.

Art. 35.

Multa y pena privativa de la libertad Si una pena de multa concurre con otra privativa de la libertad, se impondrán ambas, reduciendo la primera hasta en la mitad.

Art. 36.

Delito no acumulado Las disposiciones de los artículos anteriores se aplicarán también cuando antes del cumplimiento de la prescripción o de la remisión de una pena, haya de condenarse por un hecho punible ejecutado con anterioridad a la primera sentencia.

Art. 37.

Reincidencia impropia El que incurre en infracción reprimida con pena privativa de la libertad, durante el cumplimiento de una condena a represión de la misma especie, será relegado por tiempo cuyo mínimum sea igual a la pena correspondiente a la infracción, más el que faltaba para la extinción de la primera condena.

SECCION SEGUNDA

TITULO UNICO

DE LAS INFRACCIONES SEGUN SU ESPECIE

Art. 38.

Infracción grave y leve El Libro Segundo de este Código se ocupa de las infracciones graves o delitos, y el Libro Tercero, de las leves o faltas.

ERRATA

Art. 39.—

Después del primer acápite, debe leerse: "Son comunes las que sanciona este Código". Continuando como está.

Art. 39.

Clasificación de las infracciones

Para los efectos de la represión y prevención de las infracciones se les clasifica en comunes y especiales.

Son especiales las infracciones cuya calificación no procede de este Código, sino de las leyes penales privativas, o de otras cuyo objeto directo no sea la represión, y las que deben reprimirse conforme a los tratados o acuerdos celebrados con otros Estados.

Tales infracciones quedan sujetas a las disposiciones generales de este Código, en cuanto las leyes especiales que las rigen, no dispongan lo contrario.

SECCION TERCERA

De las sanciones penales

TITULO I

DE LAS PENAS

Art. 40.

Penas principales

Las penas aplicables a los infractores con capacidad penal son:

Presidio.
Penitenciaría.
Cárcel.
Arresto.
Expatriación.
Inhabilitación.
Multa.

Art. 41.

Penas accesorias

A las penas privativas de la libertad pueden unirse, como accesorias, la inhabilitación, la interdicción civil y la multa.

Art. 42.

Necesidad de reparar el daño

La reparación del daño es inseparable de toda condena judicial.

Cuando la infracción hubiere sido cometida con fines de lucro, o por codicia, se unirá a la pena que le corresponda, una multa adecuada a las circunstancias del hecho y a las condiciones económicas del condenado y de su familia, cuyo sostenimiento esté a su cargo.

La inhabilitación relativa irá siempre anexa a las condenas por infracciones cometidas con abuso del ejercicio de un mandato, cargo, empleo, profesión, negocio o arte.

La privación de la patria potestad se impondrá siempre que el que la ejerce haya cometido la infracción contra sus hijos o en perjuicio de los mismos.

La suspensión de los derechos civiles derivados del matrimonio, acompañará siempre a las condenas por infracciones de un cónyuge con perjuicio del otro.

Art. 43.

Duración y caracterización de las penas principales en razón del estado peligroso del agente

La pena de presidio se impondrá siempre por tiempo indeterminado, con mínimum de veinte años, y coresponde al criminal intrínsecamente peligroso y recalcitrante a la reforma.

La pena de peninteciaría puede durar de tres a veinte años y corresde al delincuente peligroso, pero probablemente reformable.

La pena de cárcel de tres meses a tres años, corresponde a los no peligrosos que delinquen ocasionalmente.

La pena de arresto, de dos días a cinco años, se aplica a las infracciones políticas o sociales, a las infracciones comunes menos graves y a las faltas.

La de expatriación, puede durar de uno a diez años, y se aplica a las infracciones políticas o sociales, conjuntamente con la de arresto o en sustitución de éste, si hubiere de imponerse por más de tres años.

La inhabilitación, puede ser perpetua o temporal; y en este caso, no podrá exceder de quince años.

Art. 44.

Ejecución de las penas

La pena de presidio se ejecuta relegando al reo en un establecimiento de este nombre, o en una colonia penal.

La de peninteciaría, recluyendo al reo en un establecimiento adecuado de régimen reformatorio.

La de cárcel, internándolo en un establecimiento correccional de este nombre.

La de arresto riguroso, poniendo al reo en detención en el lugar que la autoridad designe; y la de arresto simple, obligando al reo a que permanezca en un asilo o establecimiento público, o en su propio domicilio, bajo vigilancia, o sólo bajo caución, y con apercibimiento de perderla y de entrar en arresto riguroso si quebranta la clausura.

La expatriación se ejecuta expulsando al reo del territorio, con prohibición de reingresar a él durante el término de la condena, bajo apercibimiento de nueva expulsión o de ser arrestado.

Art. 45.

Efectos de la inhabilitación

La inhabilitación producirá:

1o. — La pérdida del mandato, cargo, empleo o comisión que ejercía el penado, aunque provenga de elección popular, y la incapacidad para obtener iguales cometidos.

2o. — La privación de los derechos de elegibilidad, de elección y de los demás de carácter político o municipal.

3o. — La pérdida, durante la ejecución de la pena, a favor de la Caja de Indemnizaciones, de las pensiones de jubilación, cesantía, retiro, montepío, o que provengan de otros goces análogos, a cargo del Tesoro Público, de un particular o sociedad, salvo que el penado tuviere ascendientes, descendientes, cónyugue o hermanos que sostener.

4o. — La privación de toda gracia o dignidad académica y de todo derecho lucrativo u honorífico anexo a cualquier empleo, oficio, grado o título.

5o. — La incapacidad para ejercer por su cuenta, o por la de otro, ciertas profesiones o comercios, industrias o artes, que deben especificarse en la sentencia.

Art. 46.

Inhabilitación absoluta y relativa

La inhabilitación absoluta produce todas las privaciones y limitaciones enumeradas en los cinco incisos del artículo anterior; y la relativa, sólo las que, en forma taxativa y explícita, pronuncie la sentencia.

Art. 47.

Extensión de la inhabilitación

El que ha sido declarado inhabilitado para ejercer cierta industria o profesión, no podrá ejercerla por intermedio de otro, ni asumir la dirección de negocios concernientes a élla, en representación de otra persona.

Art. 48.

Pena de multa, concepto y cuantía

La multa consiste en el pago de cierta cantidad en dinero.

Salvo disposición especial en contrario, el monto de la multa se fijará en relación a la renta probable del condenado, pudiendo comprender la renta de dos o noventa días.

Para este efecto, se considerará renta probable la que obtenga el condenado cada día, por razón de sus bienes, empleo, industria o trabajo, prudencialmente estimada por el juez, y en su defecto, la que corresponda al salario normal.

Art. 49.

Plazo para el pago de la multa

El juez fijará un plazo prudencial para el pago de la multa y podrá también autorizar que se haga por partes, si así lo exigen las necesidades del condenado y de su familia.

Art. 50.

Sustitución por arresto

En caso de no pagarse la multa en el plazo fijado, o si el penado es insolvente, sufrirá arresto

riguroso a razón de un día por cada sol, sin que su detención pueda exceder, en ningún caso, de noventa días.

La detención cesará luego que el condenado pague la multa, deducida la parte compensada con el arresto ya sufrido.

Art. 51.

Descuento de la multa con trabajo Puede también, si el condenado lo solicita, compensarse la multa y evitarse el arresto, mediante la prestación de un trabajo determinado en una obra del Estado, o de instituciones de utilidad pública, a razón de un día de trabajo por cada sol de multa.

Art. 52.

Accesorias del presidio y de las otras penas La condena a presidio, lleva consigo interdicción civil, inhabilitación absoluta durante su ejecución, y, para después del egreso del presidio, inhabilitación especial perpetua para desempeñar cargos públicos, ser perito o testigo instrumental, guardador y jurado, portar armas y las demás incapacidades que de modo expreso se establezcan al acordarse la libertad condicional.

La condena a penitenciaría, lleva consigo inhabilitación absoluta e interdicción civil durante su cumplimiento, y las inhabilitaciones especiales que declare la sentencia por el tiempo que élla fije, que se contará a partir del día en que se extinga la condena.

La condena a cárcel, puede declarar cualquiera inhabilitación especial, cuyo término se contará como se dice en el acápite anterior.

La condena a arresto, puede pronunciar inhabilitaciones especiales.

Art. 53.

Interdicción civil La interdicción civil priva al penado del derecho de patria potestad, de los derechos civiles derivados del matrimonio, y de la administración y disposición de sus bienes por actos entre vivos, e incapacidad para ser guardador y miembro del consejo de familia..

Art. 54.

Comiso de los instrumentos del delito Toda condena impondrá, junto con las penas correspondientes, la pérdida de los instrumentos con que se ejecutó la infracción y la de las cosas o provechos provenientes de la misma, que se confiscarán, salvo que pertenezcan a un tercero no responsable.

Cuando se trate de cosas cuyo destino propio es servir de instrumento de infracción, o cuya fabricación, porte, uso, o venta, sean ilícitos, se ordenará su confiscación aunque no pertenezcan al acusado.

Art. 55.

Descuento de la prisión preventiva La detención y prisión sufridas antes de dictarse la sentencia, se deducirá de la duración total de la pena privativa de la libertad.

Si la pena es de multa, la reducción se hará en la proporción establecida en el Art. 50.

Art. 56.

Restricciones sin carácter penal No constituyen penas:

1o. — La detención o prisión preventivas de los procesados, si éstos llegan a ser absueltos, o se sobresee en el juicio.

2o. — Las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas o disciplinarias, impongan los superiores a sus subordinados o administrados.

3o. Las restricciones que se impongan en las leyes especiales, o en los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, en uso de sus atribuciones, para sancionar sus disposiciones.

4o. — Las privaciones de derechos y las reparaciones que en forma de sanción establecen las leyes civiles.

TITULO II

DE LAS REGLAS GENERALES PARA LA INDIVIDUALIZACION DE LAS SANCIONES PENALES

Art. 57.

Directivas para la individualización de la pena La individualización de la sanción penal está vinculada:

1o. — A la valuación del hecho punible, considerado en su naturaleza intrínseca y en las modalidades y circuntancias con que se hubiere producido, incluso la gravedad del daño o del peligro que hubiera ocasionado.

2o. — A la valuación de la personalidad del delincuente, en sus aspectos antropológico, psíquico, moral y social, a efecto de considerar la fuerza que representa como agente productor de hechos antisociales. (estado peligroso).

3o. — A la valuación de las causas que han generado el delito, como acto deliberado o espontáneo, y que estén en el ambiente social, en las condiciones personales del agente, o en motivos ocasionales.

4o. — A la relación entre las causas y móviles del delito y la personalidad del agente y el hecho mismo, para establecer la capacidad penal y el grado de responsabilidad, y fijar la sanción adecuada.

Art. 58.

Reglas de la individualización La fijación de la sanción se sujetará a las siguientes normas generales:

1o. — La clase de pena se determinará, dentro las facultades que la ley otorga, teniendo en cuenta la correspondencia que establece el art. 43 entre cada unas de las penas principales y el estado peligroso del agente, y, además, las causas, motivos y fines del delito, conforme al art. 60 y a los títulos IV y IX de esta Sección.

2o. — La medida de la pena se fijará dentro de los límites legales, teniendo en cuenta las circunstancias que enumeran los arts. 151 y 152.

3o. — En los casos previstos por la ley -(art. 60)- se unirá a la pena una medida de seguridad.

4o. — La sanción se atenuará o gravará libremente, en los casos de incapacidad relativa si el agente no fuere peligroso y en los demás expresamente autorizados por este Código.

5o. — El perdón judicial, la condena condicional y la conmutación, se otorgarán sólo en los casos taxativamente autorizados en la ley.

6o.—Las penas accesorias se unirán a las principales en conformidad con lo establecido en el Título anterior, y su omisión es causa de nulidad de la condena.

7o. — El monto de la responsabilidad civil se valuará en forma que cubra íntegramente, en cuanto fuere posible, la reparación, indemnización y restitución respectivamente, y deberá proveerse a su efectividad en la forma más eficaz.

TITULO III

DE LA APLICACION JUDICIAL DE LAS PENAS

Art. 59.

Condiciones de la penalidad La privación o restricción de derechos que este Código establece a título de penas, se aplica a los mayores de dieciocho años que incurren en una infracción, hallándose en estado de capacidad penal.

Art. 60.

Pena específica y pena Judicial o de condena La ley designa para cada infracción, el máximum o el mínimum de la pena que le corresponde, y la condena fijará la duración de la pena que imponga dentro del máximum o sobre el mínimum específico y el límite absoluto correspondiente.

La pena específica puede sustituirse en la condena en conformidad con lo estatuído en el Título IV de esta Sección, teniendo en cuenta el estado peligroso del agente, y, principalmente, los móviles que lo hubieren determinado a delinquir.

Podrá, además, unirse a la pena una medida de seguridad, si así lo requiere la reforma del pasible o la seguridad social.

Art. 61.

Límite de la agravación El concurso de las circunstancias mencionadas en el art. 151 autorizan la agravación de la pena, si no han sido previstas como elemento constitutivo del delito o circunstancias modificativas de la penalidad.

Cuando la ley señala el máximum de la pena, la agravación se hará fijando la duración de la condena por sobre la mitad del máximum.

Cuando la ley señala el mínimum de la pena, la condena se impondrá sobre el mínimum y un tercio.

Art. 62.

Límite legal de la atenuación La concurrencia de las circunstancias consignadas en el artículo 152 autorizan la atenuación de la pena, si no han sido previstas como elemento constitutivo del delito o circunstancias modificativas de la penalidad.

Cuando la ley señala el máximum, la condena se impondrá por debajo de los dos tercios de dicho máximum.

Cuando la ley señala el mínimum, la condena no podrá excederle en más de la mitad.

Art. 63.

Concurso de agravantes y atenuantes Si concurren circunstancias atenuantes y agravantes, la atenuación o agravación de la pena, se hará dentro de los límites que fijan los artículos que preceden, según la calidad de las circunstancias que prevalezcan a criterio del que expida o revise la condena.

Art. 64.

Atenuación libre La libre atenuación o agravación de la pena deja al arbitrio judicial la clase y la medida de la que se imponga; y sólo puede hacerse en los casos taxativamente establecidos por la ley.

Art. 65.

Casos específicos de atenuación libre A más de los casos especialmente considerados en este Código, se autoriza la libre atenuación de la pena:

1 — Cuando concurren las causas de atenuación de la imputabilidad penal enumeradas en el artículo 148, excepto la del inc. 10o., sin perjuicio de las medidas de seguridad que reclame el estado peligroso del agente.

2o. — Cuando las causas o circunstancias que eximen de pena según el artículo 149, no están debidamente calificadas.

3o. — Cuando concurren excepcionales circunstancias de atenuación, que el Tribunal de la sentencia califique por unanimidad.

Art. 66.

Circunstancia calificativa no probada Cuando la ley atenúa o agrava la pena, teniendo en cuenta una circunstancia calificativa, y ésta no quede perfectamente establecida, se le tendrá como simplemente atenuante o agravante de la pena señalada al mismo delito sin dicha circunstancia.

TITULO IV

DE LA APLICACION DE LAS PENAS SEGUN LA CAPACIDAD DELICTUOSA DEL AGENTE Y LOS MOVILES DE LA INFRACCION

Art. 67.

Calificación legal del estado peligroso Si la ley señala pena de presidio como única, califica, por la naturaleza de la infracción, el estado peligroso del agente, y no puede variarse en la condena la clase ni la medida de la pena específica, salvo disposición explícita y contraria de la ley.

Art. 68.

Presunción legal (juris tantum) del estado peligroso Si la ley señala penitenciaría con mínimum de cinco o más años, presumiendo por la naturaleza de la infracción, que el agente es peligroso, puede la condena sustituír la reclusión penitenciaria por el internamiento en una cárcel, si las circunstancias y móviles del delito, demuestran que el inculpado no es peligroso.

La duración de la condena podrá fijarse, en este caso, entre tres años y el mínimum de la pena específica.

Art. 69.

Sustitución atenuante en razón del móvil La pena de penitenciaría con mínimum inferior a cinco años, puede ser sustituída por cárcel entre tres y cinco años, si el acusado no obró por móviles indignos, ni está incurso en el artículo 150.

Art. 70.

Sustitución agravante en consideración al agente La pena de cárcel por más de un año puede sustituirse en la condena por la de penitenciaría, entre uno a cuatro años, si se considera al agente como especialmente peligroso, o si por sus condiciones personales, requiere, para su reforma, el régimen penitenciario.

Atenuación del arresto en razón de especiales condiciones del reo El arresto riguroso puede sustituírse por arresto simple, si, además de cubrirse la indemnización civil y darse fianza de no quebrantar la reclusión, concurren estas circunstancias:

1o. — Que la condena no exceda de seis meses.

2o. — Que la condena recaiga en una mujer de buenas costumbres, en un menor de veintiún años, o en un adulto de más de sesenta, sin antecedentes penales.

Art. 71.

La atenuación por sustitución es única La sustitución favorable, no puede otorgarse a los que han sufrido condena anterior de presidio o penitenciaría.

Art. 72.

Sustitución favorable en caso de tentativa o frustración por incapacidad relativa del reo La pena de presidio puede sustituirse en los casos de frustración del delito o simple tentativa, o cuando el agente fuera menor de edad entre dieciocho y veintiún años.

Art. 73.

Reglas para la sustitución favorable La sustitución se hará con sujeción a las reglas siguientes:

1o. — La pena de presidio será reemplazada por reclusión penitenciaria, no menor de diez años.

2o. — Las penas de penitenciaría y cárcel, y las demás, se impondrán por debajo de los dos tercios del máximum, o sin exceder al mínimum en más de la mitad.

Art. 74.

Las medidas de seguridad sustituyen a las penas si el gente es incapaz Toda pena se sustituye, por ministerio legal, con la medida de seguridad correspondiente, cuando el agente carece de capacidad penal, o cuando la pierde durante la ejecución de la condena.

TITULO V

DE LA EXTINCION DE LA ACCION Y DE LA CONDENA PENALES

Art. 75.

Muerte del inculpado La muerte del inculpado imposibilita la iniciación o prosecución de la acción penal, y, en su caso, la ejecución de la pena; pero no obsta a las responsabilidades civiles derivadas de la infracción o anexas a la pena impuesta por ejecutoria, ni al decomiso de los instrumentos con que se ejecutó la infracción, y de las cosas o provechos provenientes de la misma, en idéntico caso.

Art. 76.

Cosa juzgada: excepción Salvo los casos de revisión, nadie podrá ser encausado por segunda vez por razón de un hecho fallado respecto a él, en última instancia.

Art. 77.

Prescripción de la acción La prescripción extingue los efectos penales de la infracción e imposibilita la iniciación o prosecución de la acción

Art. 78.

Término de la prescripción Tratándose de delitos consumados, la acción prescribe:

1o. — A los veinte años, si la pena específica es de duración indeterminada.

2o. — Por un tiempo igual al máximum de la pena específica, si es éste el señalado para la infracción

3o. — Por un tiempo igual a la mitad de la suma del máximum absoluto y del mínimum de la pena específica, si es éste el que se fija para la infracción.

Si la pena específica es de multa, la acción penal prescribe en el tiempo necesario para extinguir la multa conmutada por arresto a razón de dos días por cada sol de la misma, y, en todo caso, a los dos años.

Ls faltas prescriben a los sesenta días.

Art. 79.

Término en el delito frustrado y la tentativa Tratándose del delito frustrado, el tiempo de la prescripción se reduce a los dos tercios y a la mitad, si la acción fué simplemente tentada.

Art. 80.

Cuando empieza el término El tiempo de la prescripción empieza desde el día de la consumación del delito, y si éste es sucesivo o si fué simplemente tentado, desde el día del último acto de ejecución.

En los delitos de falsificación de instrumentos o monedas, comienza a correr desde el día en que se haya hecho uso de la moneda o documentos falsos.

En las infracciones cuya calificación depende de sus consecuencias posteriores, y en aquellas cuyos efectos se prolongan en el tiempo, desde el día en que se produce la consecuencia calificativa, o en que cesan dichos efectos.

Art. 81.

Cómo se cuenta el término El tiempo de la prescripción se cuenta por años, meses y días enteros, y no se estima vencido, sino en el último instante del día en que expira.

Art. 82.

Efectos de la prescripción Si hubiere transcurrido el término de la prescripción sin iniciarse la acción, ninguna autoridad podrá

practicar actos de instrucción o persecución, contra el inculpado, y cualquiera de dichos actos deberá suspenderse, en el momento en que el vencimiento del término quede comprobado.

Si la instrucción estuviere abierta se sobreseerá si se alega y comprueba la prescripción.

La prescripción deberá hacerse valer de oficio por el Juez o Tribunal respectivo.

Art. 83.

Interrupción del término El término de la prescripción se interrumpe:

1o. — Si durante su curso el inculpado incurre en nueva infracción o es sometido a medidas de seguridad.

2o. — Si se han practicado actos de instrucción o persecución por la justicia o por las autoridades respectivas, siempre que dichos actos hayan sido notificados al inculpado.

El emplazamiento público en forma legal, a los prófugos, produce el mismo efecto que la citación.

Cesa el efecto suspensivo de los actos de instrucción o emplazamiento, si el proceso permanece paralizado por más de dos años, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Si el tiempo de la prescripción es menor de dos años, queda interrumpido por cualquier acto del procedimiento, pero la acción se extingue sino se pronuncia sentencia condenatoria dentro de los dos años de iniciada la instrucción.

Art. 84.

Los actos procesales no interrumpen la prescripción en ciertos casos Si no se tratare de reincidentes o habituales, o de infracciones penadas con presidio o con penitenciaría con mínimum superior a cinco años,—respecto a los que, en ningún caso, cesa el efecto suspensivo de los actos del procedimiento,—la acción penal queda prescrita si llegare a transcurrir un tiempo que en conjunto supere en la mitad al de la prescripción ordinaria. Pero si se ha pronunciado sentencia condenatoria, no podrá invocarse la prescripción de la acción penal, aunque, durante los trámites posteriores se venciere el término indicado en este artículo.

Art. 85.

Nuevo término Interrumpida la prescripción, comienza a correr un nuevo plazo.

Art. 86.

A quién favorece la prescripción La interrupción tiene efecto para todos los participantes en el delito, aunque los actos interruptivos se refieran a uno solo, salvo que alguno de los inculpados fuere reincidente o habitual.

Art. 87.

Penas imprescriptibles Las penas de presidio e inhabilitación perpétuas son imprescriptibles. Pero el condenado podrá alcanzar la remisión de toda o de parte de la condena, si habiendo observado conducta irreprochable, se encontrare en uno de estos casos:

1o. — Que hubieren transcurrido más de treinta años desde la fecha de la condena.

2o. — Que el condenado tuviere, a la fecha de su aprehensión más de sesenta años, si se trata de la pena de presidio.

3o. — Que se hubiere recomendado a la consideración pública por actos reconocidamente heroicos o beneméritos, o por relevantes servicios a la patria, a la sociedad, a las ciencias o a las artes.

Art. 88.

Prescripción de las penas temporales Las penas temporales prescriben en un tiempo igual al de la condena, aumentado en la mitad para los reos comunes, en dos terceras partes para los reincidentes; y en un tanto igual a la condena para los habituales.

Art. 89.

Desde cuando corre el término La prescripción de la pena corre desde el día en que la sentencia queda ejecutoriada, o desde aquel en el cual se haya interrumpido, de cualquiera manera, la ejecución ya comenzada de la condena.

Art. 90.

Pena interrumpida por libertad condicional En los casos de revocación de la libertad condicional la parte de pena no cumplida, prescribe en un tiempo igual a la mitad del que corresponde a la condena, y comenzará a correr desde el día de la revocación.

Art. 91.

Interrupción del término Cualquier acto de la autoridad competente encaminado a la ejecución de la sentencia, interrumpe la prescripción. Pero la pena queda extinguida, en todo caso, cuando transcurre un tiempo que supere en conjunto en la mitad al de la prescripción ordinaria.

Art. 92.

Prescripción de la inhabilitación con la pena principal La pena de inhabilitación, impuesta por tiempo determinado, como accesoria, prescribe junto con la pena principal.

Art. 93.

La extinción de la acción no perjudica la civil La extinción de la acción penal, no perjudica la acción civil para la indemnización del daño, salvo que la remisión de la parte lesionada la comprenda expresamente.

Art. 94.

La responsabilidad civil no sigue a la pena La extinción de la pena no extingue por sí sola, la responsabilidad civil .

Art. 95.

Efectos de la amnistía y del indulto La amnistía y el indulto, extinguen la acción penal, y hacen cesar en su caso, la prosecución del juicio o la ejecución de la condena y sus efectos penales.

Art. 96.

Efectos de la renuncia del agraviado La renuncia expresa o presunta del ofendido o agraviado en las infracciones que requieren acción de parte, extingue la acción penal; y el perdón del mismo agraviado u ofendido manifestado en forma expresa y fehaciente, remite la pena e impide, o hace cesar, su ejecución.

La remisión privada hecha en favor de parte de los imputados podrá ser extendida de oficio por el Juez o Tribunal que corresponda, aún cuando el remitente no lo solicite o se oponga a éllo, a todos los codelincuentes por la misma infracción, si estima que los no perdonados por el ofendido no son peligrosos.

La remisión de la pena es, en todo caso, irrevocable.

TITULO VI

DEL PERDON JUDICIAL

Art. 97.

Requisitos para otorgarlo Puede otorgarse la remisión total, absoluta y definitiva de la condena, si concurren, conjuntamente, las circunstancias siguientes:

1o. — Que la pena sea de cárcel, arresto, expatriación, inhabilitación o multa.

2o. — Que su duración no sea mayor de un año, si es cárcel, o de dos años, si es arresto o expatriación, o que no exceda de veinte libras si se trata de multa.

3o. — Que no haya mediado ninguna de las circunstancias expresadas en el artículo 151.

4o. — Que el inculpado no tenga antecedentes judiciales ni penales.

5o. — Que la responsabilidad civil esté satisfecha, o se constituya garantía suficiente de satisfacerla en el término que se fije.

Art. 98.

Puede extenderse a las infracciones graves Si a más de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, concurren el asentimiento del Ministerio Público, la no oposición del Poder Ejecutivo y el voto unánime del Tribunal, puede hacerse extensivo el perdón judicial—aunque la pena fuese mayor, no siendo de presidio o penitenciaría de cinco o más años—si se trata de delitos políticos o sociales, o de aquellos que tuvieren por móvil la vindicación de una grave ofensa al honor personal o familiar, u otro igualmente excusable.

Art. 99.

El perdón se otorga solo una vez Nadie podrá alcanzar la remisión absoluta de la pena por más una vez.

Art. 100.

No extingue la eficacia de la condena La condena remitida mantendrá su eficacia como antecedente penal en caso de reincidencia.

TITULO VII

DE LA CONDENA CONDICIONAL

Art. 101.

Requisitos para suspender la ejecución de la pena Podrá suspenderse la ejecución de la condena, en forma condicional y revocable, si concurren las siguientes circunstancias:

1o. — Que la pena sea de cárcel, arresto o expatriación.

2o. — Que su duración no sea mayor de seis meses, si es cárcel, o de un año si es de arresto o expatriación.

3o. — Que el condenado no haya sido objeto de condena anterior, nacional o extranjera, por infracción intencional.

4o. — Que no haya mediado ninguna de las circunstancias que menciona el artículo 151.

5o. — Que el penado sea una mujer, un menor de edad, o un anciano de más de sesenta años, o sostenga familia sin más recursos que su trabajo personal, y que tenga oficio, profesión u otra carrera, o esté en camino de alcanzarla, o cuando sus antecedentes y su modo de vivir, hagan presumir fundadamente que no reincidirá.

Art. 102.

Debe señalarse reglas de conducta Al concederse la suspensión condicional de la condena, se señalará las reglas de conducta a que queda

sometido el inculpado y el término de prueba durante el cual debe comprobar su observancia.

Art. 103.

La condena condicional comprende las penas accesorias La remisión condicional podrá hacerse extensiva a las penas accesorias y a las incapacidades establecidas en la sentencia, pero no a la responsabilidad civil.

Art. 104.

Efectos de esta condena La condena se considera no producida si transcurre el término de prueba sin que el condenado haya sido objeto de otra condena.

Art. 105.

No corre la prescripción Durante el lapso probatorio, no corre el término de la prescripción de la pena.

Art. 106.

Revocación La remisión queda revocada:

1o. — Si durante el término de prueba, incurre el condenado en otra infracción, o se descubre otro delito doloso perpetrado con anterioridad a la condena.

2o. — Si el condenado quebranta las reglas de conducta, o se hace objeto de medidas de seguridad o preventivas.

Art. 107.

Reglas de conducta Las reglas de conducta que pueden imponerse al condenado se fijarán en el reglamento de liberados e indultados.

TITULO VIII

DE LA LIBERACION CONDICIONAL

Art. 108.

Comprende toda pena Toda condena a pena privativa de la libertad, puede remitirse, después de iniciada su ejecución, mediante la libertad condicional del condenado.

Art. 109.

Requisito esencial Para obtener la libertad condicional se requiere haber alcanzado, en el establecimiento penal respectivo, el ciclo liberatorio.

Los condenados a presidio cumplirán, antes de obtener la libertad condicional, un ciclo de prueba de uno a seis meses en un reformatorio, con reclusión nocturna y libertad durante el día. Esta misma regla de conducta podrá imponerse de uno a tres meses, a los liberados de pena de penitenciaría.

Art. 110.

Reglas de conducta y término de prueba La libertad condicional requiere, además, la fijación de reglas de conducta y del término de prueba durante el cual han de ser observadas.

El término probatorio no será nunca menor que la mitad del tiempo de la condena, ni de diez años, si la pena es de duración indeterminada.

Art. 111.

Efecto del trascurso del término Transcurrido todo el término de prueba sin que la libertad haya sido revocada, se entenderá cumplida totalmente la pena.

Art. 112.

Revocación La libertad condicional queda revocada, si el indultado cometiere otro delito, o si no cumpliere las reglas de conducta que le fueron impuestas.

Revocada la libertad condicional, no se computará en el plazo de la condena, el tiempo que el penado haya estado en libetrad.

Art. 113.

Efecto de la revocación La revocación somete al condenado a la ejecución interrumpida de su pena, y podrá, además, motivar el sometimiento a una medida de seguridad posterior al término de la condena.

Art. 114.

Reglas de conducta Las reglas de conducta de los liberados condicionalmente deberán fijarse también en el reglamento respectivo.

TITULO IX

DE LA CONMUTACION DE LA PENA

Art. 115.

Cambio de régimen El Tribunal respectivo podrá acordar, cuando lo requiera la reforma del pasible o su reeducación y adaptación a la vida normal, el cambio de régimen y de establecimiento penal durante la ejecución de la condena.

Para que esta medida sea procedente, es necesario que el pasible haya salido del ciclo disciplinario, si la conmutación le es favorable.

Si los establecimientos penales están destinados a la ejecución de la misma pena, la traslación puede ordenarse siempre, sin que importe una conmutación.

Art. 116.

Cárcel conmutada por multa Las condenas a cárcel, por menos de seis meses o a arresto por menos de un año, siendo el reo de buenos antecedentes, pueden conmutarse por multa a razón de dos soles por cada dia de reclusión.

Con exilio o confinamiento Cuando no fuere el caso previsto en la primera parte del art. 70, las condenas a cárcel o a arresto, cualquiera que fuere su duración, pueden conmutarse con exilio local a confinamiento, por tiempo igual al de la condena.

La conmutación puede acordarse a pedido del reo, o a instancia del Ministerio Fiscal.

La conmutación queda revocada si el reo quebranta el exilio local o el confinamiento, y se ejecutará la pena conmutada sin descuento del tiempo que aquellos hubiesen durado.

TITULO X

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES Y DE LA EJECUCION DE LAS PENAS

Art. 117.

Los establecimientos penales deben ser adecuados a los fines de las penas Los establecimientos penales se erigirán, conservarán, se administrarán y reglamentarán, en forma que corresponda a la clase de penas que en éllos deban cumplirse y a los fines de seguridad, educación, corrección o reforma de los penados.

Art. 118.

Clasificación de los establecimientos penales Habrá casas de seguridad en las capitales de distrito; cárceles de reclusión, en las capitales de provincia; cárceles correccionales, en las sedes de los Tribunales Penales; cárceles centrales, de la costa, sierra y montaña, y reformatorios, presidios y colonia penales nacionales.

Art. 119.

Fin propio de cada establecimiento En las casas de seguridad, se cumplirán las condenas por faltas, las detenciones precautorias, durante las diligencias procesales que deban actuarse en el lugar; y servirán para la reclusión de los detenidos en tránsito y de los peligrosos mientras se define su condición.

En las cárceles provinciales se cumplirán las condenas de arresto riguroso hasta por un año, y las de cárcel hasta por seis meses, por delitos comunes.

En las cárceles correccionales de las sedes del Tribunal Penal, se cumplirán las condenas de arresto por más de un año, y cárcel de seis meses a un año, por delitos comunes.

En las cárceles centrales, se cumplirán las condenas de cárcel por más de un año.

En la penitenciaría o reformatorio nacional, se cumplirán las condenas de cualquiera clase de pena, impuestas a los peligrosos reformables y las de penitenciaría.

En los presidios, se cumplirán las condenas a la pena de este nombre y las de penitenciaría por más de diez años, cuando el condenado fuere calificado como incorregible.

Art. 120.

La administración pública y los establecimientos penales Compete a la administración pública, por medio del Ministerio de Justicia, todo lo concerniente a la erección, conservación, economía, organización burocrática, higiene, seguridad de los establecimientos penales, y a la educación civil, religiosa y militar de los penados y a su sostenimiento y asistencia, pudiendo encomendar, todas o parte de estas funciones, a los órganos de las administraciones locales o a instituciones especiales.

Art. 121.

Jefes y empleados técnicos Los Jefes y empleados técnicos de los establecimientos penales, nacionales y regionales, los nombrará el Poder Ejecutivo, previa propuesta en terna que presentará el Supremo Tribunal Correccional, para los primeros, y por el Tribunal Penal respectivo para los segundos.

Los reglamentos orgánicos de prisiones, determinarán los cargos que quedan sujetos a dicha propuesta, la forma de proveer los demás cargos de la administración de estos establecimientos y las condiciones y requisitos necesarios para obtenerlos.

Art. 122.

La administración de justicia y los estacimientos penales Compete a la administración de justicia, todo lo concerniente a la ejecución y remisión de las condenas y al régimen a que deben estar sujetos los condenados.

Art. 123.

Condiciones de ingreso El reglamento orgánico determinará las condiciones de ingreso a cada establecimiento penal.

Art. 124.

La ejecución no debe interrumpirse La ejecución de las penas no debe interrumpirse sino por un motivo grave.

Si durante la ejecución de una pena, que importe la reclusión del condenado, tuviera éste que ser trasladado a un hospital o a un hospicio, el tiempo de su permanencia en esos establecimientos, se computa en el de la condena.

Pero, si el condenado provocó maliciosamente esa traslación, podrá hacerse excepción a esta regla.

Art. 125.

Reglamentación del trabajo En todos los establecimientos penales se reglamentará el trabajo de los penados con fines educativos, higiénicos, de instrucción técnica y de utilidad económica.

Todo penado está obligado, con o sin retribución, a los trabajos propios de la vida interna, administración y limpieza del establecimiento, y a los tratamientos reformativo, curativo o educativo propios de la sanción que le ha sido impuesta.

Ningún penado podrá ser obligado a trabajos improductivos o degradantes, ni a los que excedan a su capacidad física o mental.

Los alienados, psicopáticos, toxicómanos, los menores, ancianos, mujeres, los reos políticos, o los que tengan profesión intelectual, pueden ser exentos del trabajo material, y no podrán ser obligados a los trabajos penosos o incompatibles con su condición o estado.

A los penados que por enfermedad, invalidez o senectud, se les exonere de trabajo, podrá obligárseles, si tienen medios suficientes, a pagar cantidad igual a la que habría de descontarse de su salario para compensación de su sostenimiento.

El día de condena en los establecimientos penales, se dividirá, según la clase de pena y el ciclo de ésta, entre el trabajo, el reposo diurno y nocturno, el locutorio, recreo o instrucción, y en todo establecimiento se observará el descanso dominical.

En los presidios, las horas de trabajo, serán de ocho a doce; en los reformatorios, de ocho a diez, y no mayor de ocho en los demás establecimientos.

Art. 126.

El salario El salario de los condenados a penas privativas de la libertad, o el producto de su trabajo, se aplicará, simultáneamente, cuando la ley no disponga otra cosa, a la reparación civil, a su sostenimiento en la casa de represión, al sostenimiento de su familia, si fuese necesario, y al peculio. Del peculio se le entregará una pequeña parte para sus gastos personales, cuando haya salido del ciclo disciplinario, su conducta sea buena y se note su aplicación al trabajo.

Cuando los condenados no tuvieren familia, o si ésta no necesitare de su auxilio, el salario o el producto del trabajo, se dividirá por iguales partes, entre la reparación, los gastos de sostenimiento en la casa de reclusión y el peculio.

El salario o el producto del trabajo de los detenidos que no fueran condenados, les pertenecerá íntegramente.

Art. 127.

Trabajo de los presidarios Los condenados a presidio, pueden cumplir su tarea de trabajo fuera del establecimiento, en la apertura y mejoramiento de caminos públicos, canales de irrigación, construcción de edificios escolares, cultivos de experimentación, en obras del Estado y de las instituciones de utilidad general.

Los condenados a penitenciaría trabajarán en común en las faenas que se les prescriba, dentro o fuera del establecimiento.

Art. 128.

Trabajo carcelario Los condenados a cárcel, salvo lo que dispongan los reglamentos sobre trabajo al aire libre, podrán elegir la clase de trabajo con que han de cumplir su tarea correccional, pero serán obligados a seguir el régimen del establecimiento.

Art. 129.

Trabajo en los presidios agrícolas Los establecimientos penales de carácter agrícola se establecerán con campos anexos para el trabajo de los penados, y se organizarán con faena agrícola, durante el día, y reclusión nocturna.

Art. 130.

Colonias penales Las colonias penales se organizarán con agrupamiento de las viviendas de los relegados, dentro de límites fijos, donde hagan vida doméstica libre y trabajen por su cuenta, y estén sujetos al régimen de vigilancia y disciplina colectivas, que fije el estatuto de la colonia.

Art. 131.

Instrucción de los penados En todo establecimiento penal se dará instrucción elemental a los penados que no la tuvieren, y se completará la de los que no estén en este caso por medio de cursos especiales, lecturas, conferencias, exhibiciones y espectáculos ilustrativos.

Art. 132.

Higiene y cultura física En los establecimientos penales, donde se cumplan condenas privativas de la libertad, se establecerán baños, gimnasios y deportes adecuados; podrán organizarse audiciones musicales, exhibiciones cinematográficas y otros recreos adecuados, que sirvan de estímulo a los penados de buen comportamiento.

Art. 133.

Educación En todos los establecimientos penales se organizará la educación cívica, religiosa, militar y técnica en forma progresiva y adecuada a la reforma de los reclusos.

Art. 134.

Bases del régimen penitenciario El régimen de todos los establecimientos penales estará basado en el trabajo, educación, higiene, instrucción, orden, disciplina, y podrán emplearse penas correccionales y estímulos adecuados.

Art. 135.

Disciplina penitenciaria Se prohibirá la introducción, tenencia o uso de baraja, dados, y otros objetos destinados a juego de envite o de azar, de bebidas o substancias alcohólicas, tóxicos, explosivos, armas, objetos de supertición u obscenos, publicaciones no autorizadas, prendas y dinero.

La reglamentación atenderá además a la forma de comunicación de los reclusos con personas de fuera del establecimiento.

En las cárceles centrales, penitenciarías o reformatorios y presidios, los penados usarán uniforme que será distinto en cada uno de los ciclos de la pena.

En todos los establecimientos penales, se hará la separación de los condenados en atención a sus caracteres homogéneos, teniendo en cuenta la pena que han merecido, sus condiciones psíquicas y físicas afines, la naturaleza de la infracción, su estado peligroso, sus precedentes y su aptitud para el trabajo.

Se establecerá, además y necesariamente, la separación, por sexos, destinando edificios distintos para cada uno, o manteniendo la más absoluta incomunicación entre uno y otro grupo, si hubiesen de cumplir la pena en el mismo establecimiento.

Art. 136.

Ciclos de las penas. Contabilidad moral. Estímulos y sanciones Toda condena se considerará dividida en tres ciclos:

Disciplinario, Educativo y Liberatorio.

Cada uno de estos períodos estará caracterizado en la reglamentación del establecimiento penal respectivo, por el régimen progresivo, de modo que las restricciones, privaciones y trabajo, vayan descendiendo de uno a otro período, e, inversamente, aumentándose las franquicias de que puedan disfrutar los condenados en relación con su mejor comportamiento y con su reeducación y reforma.

Se establecerá con este objeto, "la contabilidad moral" de cada recluso, abonándole en cifras que representen los calificativos correspondientes a todas sus actividades en la prisión, las notas de buena conducta y mejoramiento moral, y cargándole, en igual forma, las que correspondan a su inconducta o mal comportamiento.

Para este efecto se atenderá, no sólo a la conducta negativa, o sea al no infringimiento del régimen del establecimiento, sino preferentemente, a la conducta positiva de sus actos externos, que revelen hábitos de orden, de trabajo, moralidad, solidaridad y cooperación social.

Al condenado de buena conducta podrá otorgársele los siguientes estímulos:

a). — Excepción de servicios retribuídos, comunicaciones orales o escritas extraordinarias, opción a cargos en la administración del establecimiento, o ascenso en los mismos.

b). — Suplementos de comidas y bebidas no prohibidas, por su cuenta; participación en los recreos colectivos.

c.) — Avance progresivo de uno a otro ciclo de la pena.

Sólo los penados que alcancen el ciclo liberatorio podrán obtener liberación condicional.

El balance de la contabilidad moral, se establecerá en forma que cada ciclo dure, a lo menos, la cuarta parte de la pena, y si ésta fuere de duración indeterminada, el mínimum del primero y segundo ciclo será de cinco y diez años, respectivamente.

Art. 137.

Sanciones disciplinarias Los reglamentos establecerán las sanciones disciplinarias que pueden imponerse en cada establecimiento penal, y entre éllas, las de regresión al ciclo inferior de su pena.

SECCION CUARTA

De la capacidad penal. — De las causas justificativas y del estado peligroso

TITULO I

DEL ESTADO DE CAPACIDAD PENAL

Art. 138.

Quiénes son capaces La ley considera en estado de capacidad penal al que ejecuta un hecho punible sin encontrarse en alguno de los estados o circunstancias que, según el Título II de esta Sección, producen incapacidad.

Art. 139.

Toda incapacidad y toda excusa están en la ley No hay otras causas de incapacidad penal, ni otros casos en que los infractores con capacidad penal estén exentos de sanción, que los considerados en la ley en forma inequívoca y expresa.

Art. 140.

La intención criminal y la culpa El que incurre en infracción en estado de capacidad penal queda sometido a las penas establecidas en el presente Código, si obró con intención criminal, o por culpa.

Hay intención criminal en el que ejecuta un acto voluntario queriendo causar un hecho punible.

Hay culpa, en el que ejecuta un acto voluntario sin querer causar un hecho punible, y lo provoca por haber obrado:

por imprudencia,
con negligencia,
por impericia,
con infracción o incumplimiento de deberes especiales,
por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas dictados por la autoridad,
por ignorancia, que no provenga de negligencia de leyes o normas jurídicas no penales.

Art. 141.

La intención abarca el resultado previsto y que pudo preverse El infractor intencional responde, no sólo del resultado punible que quiso causar, sino de todo el que provocare, si pudiendo preverlo, no se precavió de evitarlo.

El infractor por culpa, sólo responde del resultado punible que debió y pudo prever como consecuencia directa o indirecta, mediata o inmediata, de su acto.

Ni la intención criminal ni la culpa se presumen, y el carácter de la responsabilidad se calificará, en cada caso, según las circunstancias del hecho y las condiciones personales del agente.

La intención criminal o la culpa pueden estar tanto en la acción como en la omisión, causante del hecho punible.

Art. 142.

El error con respecto al sujeto pasivo Cuando, por error u otro accidente, el delito recae en persona distinta de aquella a quien el agente se propuso dañar, no se tomarán en cuenta las circunstancias relativas al ofendido; pero se considerarán las circunstancias subjetivas en que se deliberó y ejecutó el delito y las que se refieran a la persona contra la cual estaba dirigida.

TITULO II

DE LA INCAPACIDAD PENAL

Art. 143.

Quiénes son incapaces para la imputación La ley considera incapaces para los efectos de la imputabilidad:

1o. — A los menores que no han cumplido dieciocho años.

2o. — A los alienados.

3o. — A los que sin padecer alienación mental caracterizada y permanente, carecían en el momento de cometer el hecho punible de la conciencia plena de sus propios actos.

Art. 144.

Requisitos de la imputabilidad Para que proceda la exculpación penal se requiere: que la alienación mental, o la causa de la perturbación de la conciencia, quede establecida, en relación al sujeto, como actual, real y suficiente, de modo cierto e inequívoco.

Art. 145.

Sanción de los anormales o incapaces Los infractores sin capacidad penal o de capacidad restringida de que se ocupa este título, están sujetos al régimen de las medidas de seguridad conforme a lo estatuído en los títulos..... de la Sección Primera del Libro Cuarto de este Código.

Art. 146.

La tendencia a delinquir y la inconciencia culpable, no excusan No valen como excusa penal la anomalía o deficiencia psíquica o moral, que consiste, exclusiva y principalmente, en la tendencia a delinquir, la inconciencia provocada de propósito por el mismo agente, o que se debiere a su culpa, ni los estados emocionales o pasionales que están contemplados en el inc. 4o. del art. 148.

Art. 147.

La embriaguez sólo es atenuante, si es real y calificada La embriaguez ocasional y los estados semejantes de perturbación mental transitoria, se considerarán incluídos en el artículo anterior, o en el inc. 3o. del art. 143, cuando se debieren a caso fortuito o fuerza mayor, o en el inc. 4o. del siguiente, según la calificación que de su causa y de sus efectos sobre las facultades del agente, se hiciere concretamente en cada caso.

La embriaguez habitual y la que se hubiere causado de propósito para delinquir, o para preparar una excusa, no atenúan la responsabilidad, y, antes bien, pueden motivar la agravación de la pena.

Art. 148.

Imputabilidad o capacidad atenuada La ley considera, además, que la imputabilidad penal de los infractores, no comprendidos en el artículo 143, se atenúa:

1o. — Cuando el agente fuere menor entre dieciocho y veintiún años.

2o. — Cuando fuere un salvaje, o un indígena semicivilizado, ignorante del idioma castellano, si el delito no está penado con presidio o penitenciaría, con mínimum superior a cinco años.

3o. — Cuando fuere un sordomudo o un ciego.

4o. — Cuando la infracción se produjere bajo el apremio de miseria extrema, o por impulso de una provocación, amenaza u ofensa, injustas, graves e inmediatas, o por arrebato de una emoción o pasión violenta igualmente excusable, y siempre que:

a). — El estado o circunstancia que constituye la excusa, no fuere obra de culpa del agente.

b). — Que no proceda de un motivo antisocial o repudiado por la moral.

c). — Que la conducta anterior del imputado, excluya su malicia y su calidad de peligroso.

5o. — Cuando el delincuente fuere un psicopático y quedare establecido que su anormalidad no es suficiente para la completa exculpación penal.

TITULO III

DE LOS HECHOS O CAUSAS DE JUSTIFICACION

Art. 149.

Causas justificativas Están exentos de pena por las infracciones que causaren:

1o. — El que obrare dentro del límite de lo justo, en defensa propia o de otro.

Está en lo justo:

El que, sin excederse en la repulsa, repeliere una agresión no provocada. Si la agresión constituyere un peligro inminente y grave para la vida del agente, o de otro, no hay exceso, aunque pudiere estimarse que no era necesaria toda la fuerza empleada en la repulsa.

Tampoco hay exceso, si se tratare del agresor que ha penetrado de noche en la morada de otro, sin su consentimiento, o del agresor que hiciere resistencia por medio de la fuerza, o con amenaza de emplearla, sea de día o de noche, contra el que trata de defender sus bienes o los agenos, o de recuperarlos, caso de delito flagrante.

2o. — El que obrare en estado de necesidad o prestando ayuda necesaria.

Obra en estado de necesidad:

a). — El que ante la consideración debida a intereses opuestos, ejecutare una infracción para conjurar el peligro actual, que no le fuere imputable, de un grave daño, que no puede evitarse de otro modo y que no esté jurídicamente obligado a soportar.

b). — El que procediere por ineludible coacción de otro, o con perfecta buena fé determinada por engaño invencible.

c). — El que procediere por mandato de autoridad competente, legalmente impartido, sino se trata de acto notoriamente delictuoso.

d). — El que incurriere en omisión por impedimento legítimo e insuperable.

Presta ayuda necesaria el que, ante la consideración debida a intereses opuestos, ejecutare una infracción para conjurar el peligro actual de un grave daño, inevitable de otro modo, que amenazare a otro que no esté obligado jurídicamente a soportarlo, si, además, el favorecido no hiciere constar expresamente su voluntad en contrario.

En este caso y en el del punto a, se requiere, además, que el bien salvado sea equivalente, cuando menos, al bien sacrificado.

3o. — El que obrare en ejercicio de un derecho, sin manifiesto abuso del mismo, o el que practicando un acto lícito, causare un mal por mero accidente.

En los casos de los puntos b) y c) es responsable el autor de la coacción o del mandato ilícito.

4o. — El que procediere por error substancial de hecho que no provenga de su culpa.

TITULO IV

DEL ESTADO PELIGROSO O CAPACIDAD PARA EL DELITO

Art. 150.

Capacidad intrínseca para el delito, o estado peligroso subjetivo

Se presume intrínsecamente peligroso, para los efectos del artículo 57, al sujeto que ha delinquido, o a quien se considera en aptitud de reincidir:

1o. — A causa de sus anormales condiciones orgánicas o psíquicas.

2o. — A causa de carencia o perversión del sentido moral.

El grado del peligro criminoso se vincula a la calidad constitucional, adquirida u ocasional de sus causas.

Art. 151.

Peligrosidad sintomática

El estado peligroso de los delincuentes se calificará teniendo en cuenta:

1o. — La vida precedente, familiar y social, en cuanto manifieste la conducta antisocial del sujeto.

2o. — Los antecedentes judiciales y penales, que califican la reincidencia, el hábito o persistencia en el delito.

3o. — La precocidad en la comisión de un delito penado con presidio o penitenciaría.

4o. — El haber obrado sin motivo, o por motivos innobles, incongruentes o fútiles.

5o. — Las relaciones de parentezco y sociales con el ofendido o perjudicado.

6o. — La preparación astuta, perseverante o ponderada del delito.

7o. — El tiempo, el lugar, los instrumentos y medios de ejecución del delito, en cuanto hayan hecho más difícil la defensa del ofendido o perjudicado, o demostraren la insensibilidad moral del delincuente.

8o. — La ejecución del delito con destreza, asechanza o alevosía, o mediante otros delitos, o abusando de la cooperación de menores, de defi-

cientes, de enfermos mentales, de alcoholizados, o bien sirviéndose de otros delincuentes.

9o. — La ejecución de un delito durante una calamidad pública o privada, o un peligro común.

10o. — El haber obrado con la complicidad de otros, previamente concertada.

11o. — El abuso de la confianza pública o privada, o la violación consciente de deberes especiales.

12o. — Ejecutar el delito sobre cosas destinadas a utilidad, defensa o reverencia públicas.

13o. — El abuso de las condiciones de inferioridad personal del ofendido, o de circunstancias desfavorables para él.

14o. — El haber agravado las consecuencias del delito, o el haber, con la misma acción, y no por simple accidente, perjudicado u ofendido a más de una persona.

15o. — La actitud reprochable, después de cometido el delito, hacia el ofendido o perjudicado, sus parientes, o hacia las personas que hubieren acudido en auxilio de la víctima.

16. — En los delitos por culpa, el haber causado el daño en circunstancias que lo hacían muy probable o fácil de preverse.

Art. 152.

Circunstancias que excluyen el estado peligroso

Constituyen síntomas de la ausencia del estado peligroso:

1o. — La conducta honesta del agente anterior al delito.

2o. — El haber obrado por motivos excusables o de interés público, o a impulso de un sentimiento altruísta.

3o. — El haber obrado por instigación de la persona a quien se esté subordinado, o bajo sugestión tumultuaria.

4o. — El haber procurado espontánea e inmediatamente después de cometido el hecho, disminuír sus consecuencias o reparar sus daños.

5o. — El haber confesado, espontáneamente, la infracción aún no descubierta.

6o. — La menor participación o la participación simplemente pasiva en la ejecución.

7o. — El haber transcurrido más de la mitad del tiempo de la prescripción de la acción penal sin que el inculpado desmereciera del concepto público por su mal comportamiento.

SECCION QUINTA

De la penalidad en relación al grado de realización de la infracción y del grado de cooperación en ella

TITULO I

DE LAS INFRACCIONES SEGUN EL GRADO DE SU EJECUCION

Art. 153.

Actos preparatorios

La infracción se prepara procurándose, o adaptan-

do los medios o instrumentos necesarios, o creando las condiciones favorables, a la realización de un propósito criminal.

Art. 154.

Los actos preparatorios no son punibles La simple preparación de una infracción no es punible, salvo que los actos practicados constituyan por sí mismos una infracción.

Los que fueren sorprendidos en preparación flagrante de una infracción, podrán, si no fueren punibles, quedar sujetos a medidas de seguridad.

Art. 155.

Tentativa, su concepto Hay tentativa criminal, si el propósito de cometer una infracción determinada, se revela por la ejecución de actos que inequívocamente conducen a su realización, y ésta no se consuma por circunstancias accidentales.

Art. 156.

Pena de la tentativa Al autor de tentativa se le impondrá la pena señalada a la infracción consumada con la atenuación del art. 62.

Art. 157.

Puede agravarse en caso de peligro El tribunal que pronuncie, o revise la condena, puede imponer pena mayor, si considera peligroso al reo.

Art. 158.

La tentativa no es punible La tentativa deja de ser punible:

1o. — Si el agente se desistió espontáneamente de la ejecución en el curso de élla y antes de producir daño alguno.

2o. — Si el agente evita, por acto especial y absolutamente espontáneo, los efectos del acto realizado, antes de que éste se descubra.

La disposición de este artículo no favorece a los reincidentes, los que en caso de arrepentimiento, oportuno o tardío, podrán ser sometidos a la medida de seguridad que corresponda a la calidad de la infracción tentada y a sus condiciones personales.

Art. 159.

Concepto del delito frustrado Hay infracción frustrada si el agente ejecuta todo lo que era necesario para producir el hecho punible y éste no se produce por circunstancias accidentales.

Art. 160.

Pena del delito no consumado La infracción frustrada es punible como la consumada, si la pena que a ésta corresponde es de presidio o penitenciaría con mínimum superior a cinco años; pero el Tribunal que pronuncie o revise la condena podrá atenuar la pena sin sujetarse a los límites legales, si califica la no peligrosidad del inculpado.

En los delitos que tengan señalada penitenciaría con mínimum de cinco años o menos, u otra pena menos grave, se aplicará la pena por debajo de la mitad del máximum, o sin exceder al mínimum en la mitad.

Art. 161.

Delito imposible Al que intentare cometer una infracción en circunstancias, o por medios que hicieran imposible el hecho punible, podrá imponérsele sanción prudencial, según las modalidades del hecho y las condiciones del pasible.

TITULO II

DE LA PARTICIPACION CRIMINAL

Art. 162.

Concepto de la participación Hay participación criminal cuando dos o más personas concuerdan sus voluntades o coordinan sus actividades, para la realización de un propósito criminal.

Art. 163.

La responsabilidad afecta a toda participación La responsabilidad penal afecta igualmente a los que participan por acción material y directa, por instigación, o compulsión, en la realización del propósito criminal; y a los que voluntariamente auxilien o cooperen a la determinación y ejecución del hecho punible.

Art. 164.

La pena se individualizará en proporción al grado de participación La pena que corresponde a la infracción en que han participado varios agentes, se individualizará, según las reglas generales establecidas en este Código, teniendo en cuenta el carácter e importancia de la participación, y según que ella hubiera sido directa o indirecta, mediata o inmediata, principal o secundaria, necesaria o simplemente útil y más o menos eficaz.

Art. 165.

Reglas especiales para dicha individualización Al aplicar la pena a cada uno de los participantes del hecho punible, se tendrá particularmente en cuenta las reglas siguientes:

1o. — Cuando la calificación legal del hecho punible haga mención de especiales cualidades o circunstancias personales en relación con el culpable, no se aplicará la pena correspondiente a esa calificación, sino a aquel de los autores en quien concurran tales cualidades o circunstancias.

2o. — Si la ley hace mención, al calificar la infracción, de varios individuos como cooperadores de la ejecución, será penado solamente aquel para el cual se establece expresamente la pena, y la instigación o cooperación en otra forma, anterior a la ejecución del hecho punible, no produce responsabilidad.

3o. — La responsabilidad de los que participan indirectamente en el hecho punible, se graduará teniendo en cuenta sólo los hechos que hubiesen facilitado o favorecido intencionalmente.

4o. — Cuando el que debía ejecutar una infracción por decisión, instigación o compulsión de otro, no la consuma, podrá aplicarse al autor directo la pena que correspondería a la tentativa.

5o. — La pena se atenuará libremente respecto del instigador que hubiese hecho, cuando aún podía impedirse la ejecución, cuanto estaba de su parte para que el ejecutor desista de la consumación.

6o. — Si el autor ejecuta una infracción que no tenga relación ni como medio ni como resultado, con la que fué objeto de la decisión o instigación de otro, se aplicará a éste la pena del hecho que se propuso hacer ejecutar, independientemente de la que corresponde al instigado.

7o. — A los que por móviles viles, perversidad o depravación, y abusando del estado de irresponsabilidad, necesidad o buena fé de otro, lo impelen, aunque sea en forma indirecta, a ejecutar una infracción, se les aplicará la pena del instigador inmediato.

8o. — La atenuación de la pena en favor de uno o varios de los que han participado en la infracción, puede hacerse ordinariamente dentro de los límites fijados en el artículo 62, conmutándose la pena de presidio por la de penitenciaría. Para la atenuación fuera de los límites antedichos, se requiere el voto unánime del tribunal que pronuncie la sentencia.

SECCION SEXTA

TITULO UNICO

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Art. 166

La responsabilidad civil concurre con la penal

La responsabilidad civil es inseparable de la responsabilidad criminal, y ambas deberán perseguirse y declararse conjuntamente, salvo disposición contraria de la ley.

Art. 167

Contenido de la reparación civil

La responsabilidad comprende:

La restitución.
La reparación.
La indemnización.

La restitución consiste en la devolución al ofendido de los mismos bienes materiales perdidos a causa de la infracción, con abono de menoscabos y deterioros.

La reparación consiste en el pago al ofendido, de una cantidad en dinero, proporcional al daño material o moral ocasionado con la infracción; o en la prestación de los recursos indispensables para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del ofendido, y su educación e instrucción si fuere menor, o en la constitución a favor de la víctima, si fuere soltera o viuda, de una dote.

La indemnización consiste en el pago al ofendido, en dinero o especies, de una suma equivalente al valor de los perjuicios inmediatos y directos, sufridos por aquel, como consecuencia de la infracción.

Art. 168

A quién afecta: solidaridad criminal

La responsabilidad civil afecta al autor del delito y, solidariamente, a todos los que han participado en la ejecución.

Art. 169

La exclusión de la pena, desplaza la responsabilidad al orden civil

Cuando concurre una causa eximente de la pena, la responsabilidad civil existe independientemente de la penal y se regirá por las normas del Código Civil.

Art. 170

Responsabilidad subsidiaria

La responsabilidad civil recae subsidiariamente:

1o. — En el que por título lucrativo y sin ser criminalmente responsable, hubiera participado de los efectos y consecuencias de la infracción, hasta la cuantía de su participación.

2o. — En la persona natural o jurídica, por el delito, falta o contravención que se cometa en el establecimiento de su propiedad, cargo o administración, cuando con consentimiento de su parte, o de la de sus dependientes o subordinados, se hubieren infringido las leyes o reglamentos generales o de policía, en lo concerniente a la infracción.

3o. — En las personas bajo cuya potestad o guarda se encontrare el delincuente, sin capacidad penal, en la época de la infracción, a menos que pruebe que no hubo culpa ni dolo de su parte.

4o. — En los dueños o empresarios de establecimientos destinados a huéspedes mediante retribución, en los delitos y faltas que cometen sus administradores, dependientes o servidores, contra la propiedad de los huéspedes, salvo que éstos no hayan cumplido las reglas de seguridad exigidas por los reglamentos o que medie culpa de su parte.

5o. — En el Estado, las municipalidades y demás corporaciones de carácter oficial por los hechos u omisiones en que incurrieren sus funcionarios o empleados, con motivo del ejercicio de sus cargos.

6o. — En las sociedades anónimas por las estafas, falsificaciones o defraudaciones de cualquiera clase, que en el ejercicio de sus facultades, o con abuso de las mismas, perpetraren sus gerentes, administradores, factores y demás dependientes, si él abuso no pudo ser conocido o apreciado por el damnificado.

7o. — En las sociedades colectivas o en comandita, y solidariamente en los miembros que las compongan, por las estafas, falsificaciones y defraudaciones y por todo otro hecho punible en que incurrieren sus gerentes o administradores y los dependientes de éstos, en el servicio de la entidad.

8o. — En las compañías o empresas de ferrocarriles, o cualesquiera otras que lucren con el transporte de personas u objetos, por tierra, mar o por aire, e igualmente, en las casas de comercio, negocios, agencias aduaneras y almacenes generales, en cuanto a los actos u omisiones punibles relativos a los servicios o negocios a que se dedican, cometidos por los gerentes o administradores, conductores, capitanes, pilotos, agentes, factores y demás dependientes.

9o. — En los dueños de establos y de campos destinados al cuidado o pastoreo de animales agenos por paga, en cuanto a los daños punibles que recayeren en dichos animales y que fueren imputados a los administradores o dependientes, y por los robos y hurtos que perpetraren los mismos en los semovientes depositados en los establos o colocados en los campos.

10o. — En las entidades que hayan asegurado al delincuente contra el riesgo de responsabilidad civil, derivada de sus propias infracciones, en los límites del seguro.

11o. — En el Estado, en los casos de amnistía o indulto, si al otorgarlos, no se ha hecho reserva expresa de esta responsabilidad.

Art. 171

Cómo se hace la restitución La restitución se hará de preferencia con la misma cosa, aunque se halle en poder de tercero, salvo el derecho de éste, si fuere inculpable, para reclamar su valor de quien corresponda.

Si la cosa no existiere, o la hubiere ganado por prescripción un tercero, la restitución se hará con el precio corriente de élla, agregándose el de estimación si lo tuviere.

Art. 172

Cómo se hace la reparación La reparación se hará valorando la entidad del daño material por medio de peritos, si fuere practicable, o por el prudente arbitrio del Juez.

La reparación del daño moral se hará valorizándola por el prudente arbitrio judicial, atendiendo a la entidad y trascendencia del daño, a la

posición social y concepto público del ofendido y a la condición económica del ofensor.

Art. 173.

Reparación alimenticia La reparación alimentaria, procede, cuando por consecuencia directa e inmediata de la infracción, el ofendido queda imposibilitado para proveer por sí mismo a su sustento, habitación, vestido y asistencia médica, o cuando las personas vinculadas a la víctima, queden privadas temporal o permanentemente, de los recursos que aquel les suministraba.

Art. 174.

Duración de la reparación alimentaria Siempre que se imponga reparación alimentaria, se fijará su duración, teniendo en cuenta:

1o. — Que si existen hijos, nietos o hermanos que sean huérfanos o menores, la pensión debe durar hasta que el último de ellos llegue a la mayor edad.

2o. — Que si sólo existe cónyuge o hermanos mayores, la pensión debe durar hasta el día en que el occiso hubiere cumplido setenta y cinco años.

3o. — Toda pensión debe cesar, cuando el alimentario, contraiga matrimonio, cese en su invalidez, o muera, o cuando adquiera recursos económicos bastantes que hagan innecesaria la pensión.

Art. 175.

El juez fija la indemnización La indemnización será fijada por el prudente arbitrio del Juez o Tribunal de la sentencia.

Art. 176.

El Estado responde subsidiariamente de la reparación La reparación alimentaria, recae subsidiariamente en el Estado en caso de insolvencia o incapacidad absoluta del obligado. Aquel la cumplirá preferentemente con fondos de la Caja de Indemnizaciones.

Art. 177.

La responsabilidad civil El condenado que no tenga más proventos que su sueldo, salario o pensión, podrá satisfacer la responsabilidad civil por cuotas periódicas que señalará prudencialmente el Juez o Tribunal respectivos.

Art. 178.

La responsabilidad civil pasa a los herederos La obligación de la reparación civil, pasa a los herederos del ofensor y el derecho de exigirla, se trasmite a los herederos del ofendido.

Art. 179.

Garantía real de la responsabilidad civil El ofendido y sus causahabientes tendrán hipoteca legal para los efectos de la responsabilidad civil sobre los bienes de los que tengan dicha responsabilidad, y esta hipoteca se regirá por los preceptos respectivos de las leyes civiles, considerándose preferente sobre toda otra obligación del responsable.

Art. 180.

La hipoteca legal que garantiza la responsabilidad civil se inscribe de oficio Al decretarse la detención o prisión preventiva del inculpado, el juez ordenará, bajo responsabilidad por la omisión, la inscripción inmediata de la hipoteca legal establecida en el artículo anterior, y decretará el embargo de los bienes muebles, renta o salario en la proporción bastante para la reparación, dejando, en todo caso, lo necesario para la subsistencia de la familia del imputado, salvo que prestare fianza o diere caución por la responsabilidad.

La inscripción se hará de preferencia y gratuitamente.

Art. 181.

Presunción de fraude Se presumirá fraudulenta, salvo prueba en contrario:

1o. — Toda trasmisión de bienes a título gratuito u oneroso, hecha por el delincuente, después de cometido el delito, si disminuye su patrimonio a punto de hacerlo insuficiente para la reparación.

2o. — Toda trasmisión de bienes inmuebles, derechos reales, establecimientos o valores mercantiles, hecha después de decretada la detención del acusado, a menos que éste hubiere prestado fianza o caución para la responsabilidad civil, o que la trasmisión importe el cumplimiento de obligación anterior, constante en instrumento público.

Art. 182.

La indemnización civil es intransferible No podrá transferirse a tercero, antes de la sentencia, el derecho a la reparación civil.

Art. 183.

Actos nulos Es nulo todo contrato entre el damnificado y el delincuente sobre la reparación civil, salvo que se trate de infracciones cuya persecución requiere querella de parte.

Art. 184.

Insolvencia del reo En caso de insolvencia parcial o total del responsable por delitos reprimidos con penas distintas de las privativas de la libertad, el Juez señalará la parte de la renta o salario del condenado que deberá aplicarse a la reparación civil.

Art. 185.

Responsabilidad civil no satisfecha hasta la extinción de la pena Cuando la reparación civil no se hubiere cumplido durante la condena, o cuando se hubiere establecido a favor del ofendido o de su familia, una pensión de indemnización, el Juez, en caso de insolvencia parcial o total, señalará la parte de la renta o salario del responsable que deba ser aplicada a esas obligaciones.

Art. 186.

Exención de la acción civil La acción civil y la responsabilidad correspondiente, se extinguen:

1o. — Por sentencia absolutoria.

2o. — Por la remisión privada, expresa o presunta del ofendido, en cuanto lícitamente la hiciere en lo que a él se refiera.

3o. — Por los demás modos de extinción de las obligaciones según el Código Civil, en relación a las obligaciones especiales consecutivas a cada uno de los puntos que abarca la responsabilidad civil, en cuanto no se opongan a la ley penal.

Art. 187.

Seguro contra daños y perjuicios Si el ofendido está asegurado contra los daños y perjuicios derivados de una transgresión criminal, y el asegurador se los resarce íntegra y legalmente, quedará éste subrogado en los derechos y acciones de aquel.

Art. 188.

La extinción de la acción penal no perjudica la civil La extinción de la acción o de las sanciones criminales, no perjudicará la acción civil, salvo el caso en que este Código disponga diversamente.

La responsabilidad civil no podrá ser anulada ni alterada por ninguna amnistía, indulto u otra medida.

Art. 189.

Cuota de indemnización a favor de la C. N. de I. Al fijarse el monto de la indemnización civil, se señalará una suma equivalente al diez por ciento de aquella, para la Caja de Indemnizaciones. Esta suma se abonará, independiente y sin descuento, de la indemnización.

LIBRO SEGUNDO

Delitos en Particular

SECCION PRIMERA

De los delitos contra el individuo

TITULO I

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

1. HOMICIDIO

Art. 190.

Homicidio El que, obrando con intención homicida, matare a otro, será reprimido con penitenciaría, mínimum seis años.

Art. 191.

Homicidio preterintencional Si las circunstancias del hecho revelaren, inequívocamente, que el agente obró sin propósito de causar la muerte, y ésta se produjere, o sobreviniere, a consecuencia del acto ilícito ejercitado sobre la víctima con intento de dañarla, podrá reducirse la pena más allá del mínimum fijado en el artículo anterior.

Art. 192.

Homicidio calificado Se impondrá pena de presidio, si el homicidio se perpetrare:

1o. — En la persona de un ascendiente, descendiente, o del cónyuge, sabiendo que lo son.

2o. — Por sólo impulso de perversidad, o por lucro, o con alevosía, o con ensañamiento, o valiéndose de otra persona mediante precio o recompensa.

3o. — Por medio del fuego, innundación, descarrilamiento, explosión, naufragio, sumersión, u otro medio capaz de causar estragos.

4o. — Para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito, o para asegurar su resultado, o para alcanzar la impunidad para sí o para otro.

Art. 193.

Homicidio calificado con atenuantes Si en el homicidio calificado concurrieren las circunstancias previstas en el artículo 191, podrá sustituirse la pena de presidio, e imponerse penitenciaría, mínimum seis años.

Art. 194.

Tentativa En caso de tentativa del delito previsto en el artículo 192, se sustituirá igualmente la pena de presidio por penitenciaría, dentro de los límites legales de esta pena.

Art. 195.

Homicidio del cónyuge adúltero Cuando el homicidio recayere en el cónyuge sorprendido en flagrante adulterio, o en su cómplice, se atenuará la pena libremente.

Art. 196.

Homicidio frustrado Para que un acto del que pudo derivarse la muerte, sea penado como homicidio frustrado, debe establecerse, por expresa declaración del tribunal de la sentencia, que existió designio de matar. Si no se produjere esta calificación, se impondrá la pena que corresponda al resultado.

Art. 197.

El momento de la muerte no influye en la calificación No obsta a la calificación del homicidio el tiempo que mediare entre el acto punible y la muerte de la víctima, si ésta se produce como consecuencia directa de aquel.

Art. 198.

Atenuación en caso de dolo eventual Si la muerte se produjere en lucha singular, no provocada por el agente, o en contienda colectiva en la que no tuvo el rol de promotor o cabecilla, podrá atenuarse la pena hasta en un tercio del mínimum señalado en el art. 190.

Art. 199.

Homicidio piadoso Si la muerte fuere causada a petición formal de la víctima y por conmiseración, se atenuará la pena libremente.

Art. 200.

La muerte debida a causas extrañas excluyen la intención homicida Cuando los medios empleados, o los actos ejecutados, no bastaren por sí solos para causar la muerte, si ésta se produjere por causas preexistentes, ignoradas por el agente, o por causas sobrevinientes, sin su culpa, e independientemente de su acto, se aplicará la pena correspondiente a la lesión o daño ocasionado.

Art. 201.

Instigación al suicidio El que por móvil egoísta, instigare a otro al suicidio, o lo ayudare a cometerlo, será reprimido, si el suicidio se consuma o intenta, con penitenciaría, mínimum tres años.

2. INFANTICIDIO

Art. 202.

Infanticidio La mujer de buena fama que para ocultar su deshonra, matare a su hijo en tiempo inmediato al alumbramiento, será condenada a cárcel hasta por tres años.

Fuera de este caso, el infanticidio se penará conforme al artículo 190.

3. ABORTO

Art. 203.

Aborto por acto propio La mujer que, por cualquier medio adoptado por ella, causare su propio aborto, o consintiere en que otro la haga abortar, será condenada a cárcel hasta por tres años, si el delito se consuma.

Si el aborto tuviere por móvil ocultar la deshonra de la madre, se atenuará la pena libremente.

Art. 204.

Aborto consentido El que a instancias de la mujer en cinta le proporcionare los medios, o le prestare su asistencia para procurar el aborto, será condenado a penitenciaría, mínimum tres años.

Los médicos, cirujanos, parteras, farmacéuticos y cualesquiera otras personas dedicadas a profesiones sanitarias, que cooperaren al aborto, sufrirán, a más de la pena señalada para el autor, inhabilitación especial hasta por cinco años.

Art. 205.

Aborto no consentido El que intencionalmente causare el aborto, sin consentimiento de la madre, sufrirá penitenciaría, mínimum cinco años.

Art. 206.

Aborto preterintencional Si el aborto no fuere intencional, sino consecuencia de violencias ejercidas sobre la mujer cuyo embarazo era notorio o le constaba al agente, se impondrá a éste cárcel hasta por tres años.

Art. 207.

Muerte consecutiva al aborto Si por el solo hecho del aborto, o por razón de los medios empleados, sobreviniere la muerte de la mujer en los casos que contemplan los artículos 204, 205 y 206, se impondrá la pena señalada en los mismos artículos sobre el doble del mínimum o sobre la mitad del máximum.

Art. 208.

Aborto necesario No es punible el aborto si es provocado por un facultativo que procede dentro de las normas de la moral profesional, con el fin de salvar la vida de la madre o de evitarle un mal grave en su salud.

Tampoco es punible, mediando las mismas circunstancias, si se provocare a solicitud de la víctima de una violación, o si ésta fuere una enagenada o demente.

La petición formal de la interesada deberá hacerse por escrito que el médico mantendrá en reserva. Cuando se tratare de una incapaz, la decisión del aborto, que deberá ser autorizada por dos facultativos, a lo menos, se hará constar también por escrito.

4. LESIONES

Art. 209.

Lesiones peligrosas y graves El que sin propósito de matar, infiriere a otro una lesión, o le causare otro daño que afecte la integridad anatómica o funcional de su organismo, será reprimido con penitenciaría, mínimum cinco años:

1o. — Si a consecuencia del hecho punible, la víctima hubiere estado en peligro de perder la vida.

2o. — Si de propósito se le hubiere mutilado o invalidado en lo absoluto, un miembro, órgano o sentido importante, o causándosele enfermedad o incapacidad mental o corporal cierta y probablemente incurable.

Art. 210.

Lesiones leves Se impondrá cárcel hasta por tres años:

1o. — Si la lesión o el daño no estuvieren comprendidos en ninguno de los casos contemplados en el artículo anterior.

Gravedad preterintencional 2o. — Si la lesión o el daño—aunque con la gravedad o efectos tenidos en cuenta en el artículo precedente,—hubiere sido causado en lucha singular no provocada por el agente, o en contienda colectiva en la que no hubiera tenido el rol de promotor o cabecilla, y siempre que hubiera obrado con dolo eventual, o por mero ímpetu.

La concurrencia de estas circunstancias en las lesiones de que se o-

cupa el inciso 1o., podrá estimarse como circunstancias de máxima atenuación.

Art. 211.

Agravantes En todo caso se agravará la pena y podrá imponerse penitenciaría, mínimum tres años, aún fuera de los casos comprendidos en el artículo 209:

1o. — Si concurrieren las circunstancias enunciadas en el art. 192.

2o. — Si se hubiere hecho uso de arma de fuego, o de arma blanca, o de otros instrumentos capaces de causar daño de consideración, que el agente hubiere preparado o portado exprofeso.

Si no se probare la existencia de un motivo que justifique el porte o uso del arma o instrumento del delito, se presumirá que su empleo fué deliberado.

Art. 212.

Lesión voluntaria o consentida El que para eludir el servicio militar, u otro impuesto obligatoriamente por la ley, o para cobrar una indemnización, o con otro fin ilícito se infiriere o se hiciere inferir una lesión, será reprimido con cárcel hasta por dos años.

El que cooperare a la ejecución de una lesión voluntaria, sufrirá arresto riguroso hasta por seis meses y multa hasta suma equivalente a la renta de treinta días.

Art. 213.

Lesiones que se penan como faltas Las lesiones o daños corporales que no causaren incapacidad por más de seis días, serán reprimidas como faltas, sino concurrieren las circunstancias previstas en el art. 211.

5. RIÑA

Art. 214.

Muerte o lesiones en riña Si de una riña en que han participado tres o más personas, resultare muerte o lesiones, se impondrá:

1o. — La pena del artículo 198 o la del artículo 210, respectivamente, a todo el que hubiere ejercitado actos de violencia sobre la víctima, si la muerte o las lesiones se hubieren producido por el concurso de varios actos de violencia; y cárcel, hasta por dos años, a los demás que hubieren participado en la riña, por sólo el hecho de su participación.

2o. — La pena del art. 198, o la del art. 210, respectivamente, atenuada dentro el límite ordinario, a todos los participantes en la riña, sino se ha podido determinar en concreto quienes practicaron actos de violencia sobre la víctima.

3o. — Si sólo resultaren lesiones leves, se aplicará cárcel hasta por un año, a todo el que hubiere participado en la contienda.

4o. — Cuando constare quién fué el autor directo de la muerte o las lesiones, se le aplicará individualmente, la pena conforme a los artículos 198 y 210. respectivamente.

5o. — Sólo quedará exento de pena el que probare que su participación se limitó a rechazar un ataque o a separar a los contendientes.

Art. 215.

Agresión colectiva Del homicidio o lesiones resultantes de una agresión colectiva serán responsables, como autores, todos los que hubieren participado en la agresión, y la pena se impondrá teniendo en cuenta lo dispuesto en el Título II Sección 5a. del Libro Primero.

6. DUELO

Art. 216.

Duelo regular Los que se batieren en duelo, con intervención de dos o más padrinos mayores de edad, que elijan las armas y arreglen las demás condiciones del desafío, serán condenados:

1o. — A arresto riguroso, máximum seis meses, si sólo se producen lesiones leves.

2o. — A arresto riguroso, máximum dos años, si resultaren lesiones graves.

3o. — A arresto riguroso, máximum tres años, si resultare muerte.

Art. 217.

Duelo irregular Los que se batieren sin intervención de padrinos mayores de edad, que elijan las armas y arreglen las demás condiciones del desafío, serán condenados:

1o. — A arresto riguroso, máximum un año, si el desafío no tiene resultados.

2o. — A la pena del homicidio, o de las lesiones resultantes, con la atenuación ordinaria, si resultare muerte o lesiones.

Art. 218.

Sustitución de pena En los casos que preceden, la pena de penitenciaría, que corresponda al resultado, se sustituirá por reclusión carcelaria, aunque la duración excediere del máximum absoluto de la pena de cárcel.

Art. 219.

Instigación al duelo El que instigare a otro a provocar o a aceptar un duelo, y el que desacreditare públicamente a otro, por no desafiar o por rehusar un desafío, será reprimido:

1o. — Con multa de veinte a doscientas libras, si el duelo no se realiza, o si se realiza sin resultado.

2o. — Con arresto riguroso, máximum seis meses, si resulta muerte o lesiones.

Art. 220.

Alevosía en duelo El duelista que faltare, en daño de su adversario a las condiciones ajustadas por los padrinos, será reprimido:

1o. — Con cárcel hasta por tres años, si causare lesiones leves.

2o. — Con penitenciaría, mínimum tres años, si causare lesiones graves.

3o. — Con penitenciaría, mínimum seis años, si causare la muerte de su adversario.

Art. 221.

Alevosía de los padrinos Los padrinos de un duelo, que usaren cualquier género de alevosía, en la ejecución del mismo, serán reprimidos con las penas señaladas en el artículo anterior para los combatientes.

Art. 222.

Duelo a muerte Cuando los padrinos concertaren un duelo a muerte, o en condiciones tales que ésta sea inminente, serán reprimidos con cárcel, máximum tres años, si alguno de los combatientes muere en el duelo o a consecuencia de él.

Si la muerte no se produce, se impondrá multa de treinta a trescientas libras en el caso de resultar lesiones.

Art. 223.

Agravantes Son agravantes de este delito y autorizan la elevación de la pena sobre el límite legal:

1o. — El hábito de retar o buscar ocasiones de reñir.

2o. — El haber rechazado explicaciones suficientes o satisfacción decorosa, o la negativa a darla.

3o. — El haber injuriado o ultrajado con el propósito evidente de provocar el duelo.

Art. 224.

Atenuantes Podrá atenuarse libremente o remitirse la pena:

1o. — Al ultrajado o injuriado que se batiere por no haber podido obtener de su ofensor satisfacción decorosa.

2o. — Al que se batiere por grave ofensa inferida a sus padres, hijos, cónyuge o hermana.

3o. — Al que se batiere por haber desechado su adversario la satisfacción decorosa del agravio.

4o. — A los combatientes que hubieren tomado precauciones para evitar el peligro de muerte.

Art. 225.

Publicación de actas. Los editores de los periódicos que publiquen las actas de un duelo o den noticias de él, serán reprimidos con multa de cinco a cincuenta libras.

TITULO II

DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE ASISTENCIA Y SOLIDARIDAD

Art. 226.

Peligro de muerte La exposición a un peligro de muerte o a grave e inminente daño a la salud, o el abandono o desamparo de un niño o de una persona incapaz de valerse por sí misma, a la que por ley o derecho se debe protección o asistencia, se reprimirá:

1o. — Con cárcel hasta por tres años, si la omisión o el peligro no tienen resultado.

2o. — Con penitenciaría, mínimum tres años, si a consecuencia de la exposición o abandono muere o sufre grave daño en la salud, la víctima del delito.

3o. — Con la pena del homicidio, o de las lesiones que resultaren, si existe motivo para suponer que el agente tuvo intención y pudo prever este resultado.

La pena se agravará conforme al artículo 61 si el autor del delito es un ascendiente, descendiente, hermano o cónyuge de la víctima.

Art. 227.

Entrega de un menor El que teniendo a su cargo la crianza, educación o cuidado de un menor, lo entregare a un establecimiento público, o a otra persona, sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado, o de la autoridad, será reprimido con arresto riguroso hasta por seis meses y multa hasta suma equivalente a su renta de treinta días.

Art. 228.

Omisión de socorro a un niño o incapaz El que encontrando abandonado, o en desamparo, a un niño o a una persona incapaz de valerse por sí misma, omitiere dar inmediato aviso a la autoridad, sufrirá multa hasta cantidad equivalente a sesenta días de su renta.

Art. 229.

Omisión de socorro a un herido El que encontrando a una persona herida, o en peligro, omitiere prestarle auxilio inmediato, o dar aviso a la autoridad, sufrirá multa hasta por suma equivalente a noventa días de su renta.

Art. 230.

Descuido o maltrato de menores El que teniendo a su cargo, la crianza, o educación o guarda de un menor de dieciseis años, lo descuidare o maltratare de manera que le ocasione grave perjuicio en su salud o en su desarrollo intelectual, sufrirá cárcel hasta por dos años.

La pena será penitenciaría, mínimum tres años, si el maltrato o la negligencia hubiere causado una lesión corporal grave, y si el delincuente pudo prever el resultado.

La pena será penitenciaría, mínimum seis años, si la negligencia o el mal tratamiento, hubiere causado la muerte, y el culpable pudo prever este resultado.

El Juez adoptará, en todo caso, las medidas necesarias para la inmediata protección del niño, víctima del abandono o la sevicia, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento del juez de menores.

Art. 231.

Explotación inhumana de menores El que por espíritu de lucro, o por egoísmo, o por inhumanidad, fatigare física o intelectualmente a un menor que le esté subordinado como empleado, obrero, aprendíz, doméstico, alumno o pupilo, de manera que la salud de la víctima sea afectada o gravemente comprometida, será reprimido con cárcel hasta por tres años.

La pena será penitenciaría, mínimum tres años, si de la fatiga o exceso de trabajo, resultare daño grave y permanente a la salud de la víctima, y si el culpable pudo prever este resultado.

En caso de muerte, si el delincuente pudo preverla, se le impondrá penitenciaría, mínimum seis años.

Art. 232.

Violación de deberes de humanidad El que violare los deberes de humanidad en los prisioneros o rehenes de guerra, o en los heridos, o en los hospitales de sangre, será reprimido, por ese solo hecho, con cárcel hasta por dos años, sino le fueren aplicables las leyes militares.

Art. 233.

Caso de peligro colectivo El que teniendo conocimiento de la preparación de un atentado, o de la existencia de un peligro que pueda comprometer la seguridad pública, o que entrañe daño inminente o grave, omitiere dar aviso a la autoridad, sufrirá, si el atentado se ejecuta, o si sobreviene el daño, multa hasta suma equivalente a su renta de treinta días.

Art. 234.

Omisión de deberes profesionales Los médicos, cirujanos, parteras, farmacéuticos y cualesquiera otros que ejercen profesiones sanitarias, que negaren sus servicios en casos urgentes con pe-

ligro o daño inminentes del que los requiera, y sin causa justificada, sufrirán multa hasta suma equivalente a su renta de treinta días, e inhabilitación especial hasta por cinco años.

TITULO III

DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD

Art. 235.

Violación Se reprimirá con penitenciaría, mínimum tres años:

1o. — Al que obligare a una persona a sufrir el acto carnal valiéndose de fuerza o amenaza.

2o. — Al que abusare de una mujer, o infamare a un varón, a quien de propósito hubiere puesto en estado de inconciencia, o en incapacidad de resistir, o el cual, por su alienación mental, u otra causa de inferioridad psíquica, o física, conocida por el agente, se hallare en condiciones semejantes.

3o. — Al que tuviere acceso carnal con una menor de doce años.

4o. — Al que tuviere acceso carnal con una joven honesta entre doce y dieciocho años, si el culpable fuera el ascendiente, el guardador u otra persona a cuya influencia, educación, vigilancia o custodia, hubiere estado sometida la ofendida.

5o. — Al que abusare de una mujer casada fingiéndose su marido.

Art. 236.

Corrupción con violencia El que usando los medios o valiéndose de las circunstancias que considera el artículo 239, sometiere a otro a actos deshonestos o lascivos que no tuvieren por objeto el delito previsto en dicho artículo, será reprimido con penitenciaría, mínimum tres años.

Art. 237.

Seducción El que, sin encontrarse en una de las condiciones previstas en el inciso 4o. del artículo 239, tuviere acto carnal con persona menor de edad, entre doce y dieciocho años, o ejecutare en ella actos lascivos, será reprimido, aunque no mediaren las circunstancias previstas en los incisos 1o. y 2o. del mismo artículo, con cárcel hasta por tres años.

El acto carnal ejecutado en mujer de dieciocho y menor de veintiún años, con su consentimiento, es punible cuando mediare seducción con promesa matrimonial, y la mujer fuere conocidamente honesta; en tal caso se impondrá arresto riguroso hasta por un año y multa hasta suma equivalente a la renta de noventa días.

Art. 238.

Seducción por hombre casado El que siendo casado sedujere a una mujer bajo promesa de matrimonio y con ocultación de su estado, sufrirá cárcel hasta por tres años, y multa hasta suma equivalente a la renta de sesenta días.

Si la víctima fuere menor de doce años, se agravará la pena dentro el límite ordinario.

Art. 239.

Rapto El que con violencia, amenaza o engaño, arrebatare, sustrajere o retuviere, a una mujer soltera, menor de dieciocho años, con el fin de obligarla a matrimonio, será reprimido con cárcel hasta por tres años.

Art. 240

Rapto con fin deshonesto Si el rapto se consumare con fin deshonesto, se impondrá penitenciaría, mínimum tres años, aunque la raptada fuere mayor de edad.

Si la ofendida fuere una mujer casada, o una menor de doce años, se agravará la pena dentro el límite ordinario.

Art. 241.

Rapto consentido Si la raptada hubiere prestado su consentimiento y fuere menor de dieciseis años, se impondrá cárcel hasta por dos años.

Art. 242.

Atenuación de la pena La pena del raptor se atenuará libremente, si restituyere al poder de su familia o a otro lugar seguro, a la persona raptada, sin haber consumado ni intentado contra ella ningún acto deshonesto.

Art. 243.

Pena complementaria El responsable de violación, seducción o rapto, será condenado, además de la pena corporal, a dotar a la ofendida, si fuere soltera o viuda, y a mantener a la prole.

Art. 244.

Causa que exime de pena El delincuente que se casare con la ofendida, prestando ella su consentimiento, quedará exento de pena. La exención comprende a todos los que hubieren participado en el delito.

ERRATA

Art. 237.—

Seducción.

Debe leerse así:

El que sin encontrarse en una de las condiciones previstas en el inc. 4o. del art. 239, tuviere acto carnal con una joven honesta, entre doce y dieciocho años, o ejecutare en ella actos lascivos, será reprimido, aunque no mediaren las circunstancias previstas en los incisos 1o. y 2o. del mismo artículo, con cárcel hasta por tres años.

El acto carnal ejecutado en mujer de más de dieciocho y menos de veintiún años, con su consentimiento, es punible cuando mediare seducción con promesa matrimonial y la mujer fuere conocidamente honesta; en tal caso se impondrá arresto riguroso hasta por un año y multa hasta suma equivalente a la renta de noventa días.

Art. 245.

Requisito para proceder Los delitos de violación, seducción y rapto, sólo son justiciables a instancia o por querella de la víctima, o de la persona bajo cuyo poder se hubiere hallado cuando se cometió el delito.

Art. 246.

Acción pública La acción pública procede:

1o. — Cuando resultare la muerte de la persona ofendida, o cuando se le hubiere ocasionado grave daño a la salud.

2o. — Cuando la víctima fuere una menor de edad que no tenga padre o guardador, o cuando el delito fuere perpetrado por un ascendiente, por el guardador o por la persona encargada del cuidado de la menor.

3o. — Cuando el delito se hubiere ejecutado en lugar o con escándalo públicos.

TITULO IV

DELITOS CONTRA EL HONOR

Art. 247.

Calumnia La imputación, hecha ante una autoridad, o sostenida en juicio, de un delito determinado, a sabiendas de que el hecho es falso, o sin que exista motivo para suponerlo, o para atribuírlo al sindicado, será reprimida con cárcel hasta por dos años, o multa hasta suma equivalente a la renta de noventa días.

Art. 248.

Difamación Se reprimirá con la misma pena al que, ante varias personas reunidas, o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, o en documento público, o por medio de impresos, o con escritos, caricaturas o dibujos de cualquier género, divulgados o expuestos al público, atribuyere a una persona o a una corporación, un hecho, una calidad o una conducta, que pueda perjudicar el honor o la reputación de la primera, o de las personas que componen o representan a la segunda.

Art. 249.

Injuria Se reprimirá con cárcel hasta por dos años, o multa hasta suma equivalente a la renta de sesenta días.

1o. — Al que, en presencia del agraviado, lo ofendiere, ultrajare o

menospreciare, con palabras, hechos o acciones, que no constituyan un delito más grave.

2o. — Al que ofendiere, ultrajare o menospreciare a otro en comunicación epistolar, telegráfica, telefónica, u otra de índole semejante, dirigida al mismo ofendido.

Art. 250.

Injurias recíprocas En caso de injurias recíprocas, proferidas en el calor de un altercado, el Juez podrá, según las circunstancias, declarar exentas de pena a ambas partes, o a una de ellas.

No es punible la injuria verbal provocada por ofensas personales.

Art. 251.

Prohibición de la prueba El culpable de difamación o injuria, no tendrá derecho de probar en su disculpa, ni la verdad, ni siquiera la notoriedad de los hechos, cualidad o conducta atribuída a la persona ofendida.

Art. 252.

Difamación o injuria encubierta Tratándose de difamación o injuria encubierta o equívoca, el que rehusare dar en juicio explicaciones satisfactorias, a criterio del Juez, será considerado como reo de difamación o injuria manifiesta.

Art. 253.

Injuria judicial Las injurias vertidas por los litigantes, apoderados o defensores, en los escritos, discursos o informes producidos ante los jueces y tribunales, y no dados a la publicidad, serán corregidas disciplinariamente con multa o suspensión por el juez o tribunal ante quien se profieran.

Art. 254.

Sustitución de la pena En caso de condena a cárcel por calumnia, difamación o injuria, podrá el reo, después de cumplida la décima parte de la condena, sustituír el arresto de ella, con el pago de una multa a razón de cinco soles por cada día de reclusión.

Art. 255.

Libre atenuación Se atenuará libremente la pena, cuando el calumniante se retractare de la falsa imputación, antes de iniciarse el procedimiento judicial; y si la retractación se hiciere durante el juicio, pero antes de la sentencia, la atenuación se hará dentro el límite ordinario.

Art. 256.

Necesidad de la querella En los delitos de que trata este Título, no puede abrirse juicio sino por querella del ofendido.

Si la parte ofendida falleciere, antes de haber formulado la querella, o durante el juicio, o si los mencionados delitos se hubieren cometido contra la memoria de un muerto, la querella podrá ser deducida o sostenida por el cónyuge, por los descendientes, los ascendientes, los hermanos, o por el heredero.

Art. 257.

Prejudicialidad de la absolución El juicio por calumnia sólo podrá iniciarse después que la persona calumniada hubiere sido absuelta de la falsa imputación.

TITULO V

DELITOS CONTRA LA VOLUNTAD Y CONTRA LA LIBERTAD

1. ATENTADOS CONTRA LA LIBERTAD

Art. 258.

Servidumbre El que redujere a una persona a servidumbre, o a otra condición análoga, y el que la recibiere en tal condición para mantenerla en élla, sufrirá penitenciaría, mínimum tres años.

El consentimiento de la víctima no excluye la responsabilidad del agente.

Se agrava la pena, si el delito se comete abusando de la debilidad moral e ignorancia de cierta clase de indígenas, o de otra persona en situación semejante, o si el delincuente hubiera procedido abusando de la autoridad de que estaba investido. En el primer caso, se impondrá, a más de la pena señalada en el acápite primero, multa hasta la suma equivalente a la renta de treinta días, y en el segundo, inhabilitación especial hasta por cinco años.

Art. 259.

Coacción ilegal El que con violencia o amenaza, impidiere a otro hacer lo que la ley no le prohibe, o le compeliere a ejecutar, o dejar de hacer, lo que no quiera, será reprimido con cárcel hasta por un año, o multa hasta por la suma equivalente a la renta de sesenta días. Si la coacción tuviere por fin la comisión de un delito, se agravará la pena dentro el límite ordinario.

Art. 260.

Privación de la libertad El que ilegítimamente privare a otro de su libertad personal, sufrirá cárcel hasta por tres años.

La pena será penitenciaría, desde tres años:

1o. — Si el hecho se cometiere con violencia o amenazas, o con propósito de lucro, o por venganza.

2o. — Si el delincuente ha secuestrado, o hecho secuestrar a una persona bajo pretexto de enfermedad mental que no existía.

3o. — Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente, de un hermano o del cónyuge, o de otro individuo a quien se deba respeto particular.

4o. — Si resultare grave daño a la persona, a la salud o a los intereses del ofendido, siempre que el hecho no importare otro delito al cual corresponda pena mayor.

5o. — Si el hecho se cometiere simulando autoridad pública u orden de la misma.

6o. — Si la persona secuestrada, hubiere sido tratada con crueldad o si la secuestración hubiere durado más de un mes.

Art. 261.

Extrañamiento El que condujere a una persona fuera de la República, con el propósito de someterla al poder de otro, o de alistarla en un ejército extranjero, sufrirá penitenciaría hasta por tres años.

Art. 262.

Sugestión El que sin un fin sanitario u otro igualmente lícito, pusiere a otro, sin su consentimiento, en estado de inconciencia, mediante sugestión hipnótica, o en vigilia, o valiéndose de narcóticos, sustancias alcohólicas, o de otros medios, será reprimido con arresto riguroso hasta por un año o multa hasta por suma equivalente a la renta de treinta días.

2. SECUESTRO DE PERSONAS

Art. 263.

Secuestro de personas Será penado con penitenciaría, mínimum tres años, el que, para cobrar rescate o con otro fin ilícito, se apoderare de una persona, empleando violencia, amenaza, seducción u otro engaño.

Art. 264.

Agravantes Se agravará la pena:

1o. — Si el secuestro se cometiere en camino público.

2o. — Si se cometiere con asalto a la morada del ofendido.

3o. — Si tuviere por objeto entregar a otro la persona secuestrada.

4o. — Si se causaren maltratos o daños a la persona robada.
5o. — Si se le retuviere por más de cuarentiocho horas.
6o. — Si la persona secuestrada fuere menor de dieciseis años.

Art. 265.

Atenuantes Son atenuantes:

1o. — El poner en libertad a la persona secuestrada antes de que la autoridad tenga conocimiento del delito.

2o. — El hacer cesar, espontáneamente, el secuestro antes de veinticuatro horas, sin haber incurrido en maltrato o daño alguno a la persona plagiada.

3o. — Si el secuestro no tuvo un fin deshonesto o de lucro.

6. VIOLACION DE DOMICILIO

Art. 266.

Violación y acechanza al domicilio Se impondrá arresto riguroso hasta por dos años, o multa hasta suma equivalente a la renta de treinta días, al que, sin derecho, penetrare en la morada, o casa de negocio agenas o en sus dependencias, o en el recinto habitado por otro, contra la voluntad del dueño, o el que se quedare en dichos lugares sin hacer caso de la intimación que le hiciere el que tenga derecho de excluirle. Se reputa que obra contra la voluntad del dueño el que penetra clandestinamente en la morada agena con fines de espionaje, acechanza u otros igualmente ilícitos o contrarios a las buenas costumbres.

No se incluye en esta disposición los cafés, las tabernas y demás lugares de libre acceso al público, mientras estén abiertos.

Art. 267.

Violación autorizada Está exento de pena el que entrare en la morada agena para evitar un mal grave a si propio, a los moradores, o a un tercero, y el que lo hiciere para cumplir un deber de humanidad o prestar auxilio a la justicia.

Art. 268.

Necesidad de la querella La violación de domicilio sólo es punible por querella del ofendido, salvo que el delito se hubiere cometido con amenaza o violencia sobre las personas, o con escándalo y por más de dos personas.

4. AMENAZAS

Art. 269.

Intento de delinquir El que, de manera formal, hiciere conocer el intento de consumar alguna infracción, quedará sujeto a las medidas de seguridad que se le impongan conforme al artículo....

Art. 270.

Amenaza El que, fuera del caso previsto en el art. 259, y con propósito ilícito, intimidare a otro con amenaza de un grave daño, será reprimido con arresto riguroso hasta por seis meses, o multa hasta por la renta de treinta días.

Si la amenaza de hecho se hiciere con arma o por varias personas reunidas, se impondrá la misma pena, con la agravación del art. 61.

Si la menaza tuviere por objeto constreñir o determinar al que la sufre a la comisión de un delito, se impondrá cárcel hasta por tres años.

5. VIOLACION DE CORRESPONDENCIA Y DE SECRETOS

Art. 271.

Violación de correspondencia Se impondrá multa hasta suma equivalente a la renta de treinta días:

1o. — Al que de propósito e indebidamente abriere una carta, un pliego cerrado, un telegrama, un radiograma, despacho telefónico, o de otra naturaleza, que no le esté dirigido.

2o. — Al que se apoderare, indebidamente, de alguno de los documentos mencionados en el inciso anterior, aunque no esté cerrado, para imponerse de su contenido.

3o. — Al que suprimiere, desviare de su destino, o interceptare, una correspondencia que no le esté dirigida.

4o. — Al que publicare indebidamente una correspondencia epistolar, telegráfica u otra semejante, no destinada a la publicidad, aunque le haya sido dirigida, si la publicación causa perjuicio a otro.

Art. 272.

Agravante La comunicación a otro, o la publicación del documento en los casos de los incisos 1o., 2o. y 3o., del artículo anterior, son circunstancias agravantes.

Art. 273.

Violación fraudulenta de correspondencia El que se informare, subrepticia o fraudulentamente, de los actos o documentos privados o públicos de otro, será reprimido, si del hecho puede resultar perjuicio al interesado en mantener el secreto, con multa hasta por la suma equivalente a la renta de sesenta días.

La pena será de cárcel hasta por dos años, y multa hasta el máximum indicado, si el secreto se sorprendiese valiéndose de un medio ilícito y se le revelare sin justa causa.

Art. 274.

Violación de secreto El que por razón de su estado, oficio, profesión o arte, tuviere conocimiento de un secreto de cuya revelación puede derivarse daño o perjuicio a otro, y lo revelare, sin justa causa, será reprimido con arresto hasta por un año, o multa hasta suma equivalente a la renta de noventa días.

Se agravará la pena dentro el límite ordinario, si el secreto se refiere a descubrimientos o invenciones científicas, o a aplicaciones industriales.

Art. 275.

Necesidad de la querella Los delitos de que se ocupa este Título, sólo son justiciables por querella del agraviado.

TITULO VI

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

1. HURTO

Art. 276.

Hurto El que ilegítimamente y con el fin de lucrarse, sustrajere una cosa mueble, total o parcialmente agena, será reprimido con cárcel hasta por tres años.

Art. 277.

Agravantes La pena se agravará, dentro el límite ordinario:

1o. — Cuando la sustracción recayere en cosas custodiadas o guardadas en las oficinas o archivos públicos, en las que sirven o están destinadas, a la defensa, reverencia, culto u ornato públicos, a fines de caridad o asistencia social, o a servicios generales.

En el dinero u objetos de los viajeros en trasportes por tierra, o por agua, o por aire, o en las estaciones o almacenes respectivos.

En los productos del suelo, separados y dejados en los campos u otros lugares abiertos, o en las maquinarias o instrumentos de trabajo, o de materiales destinados a una fábrica, dejados por necesidad u otro motivo, a campo raso.

2o. — Si el delito se cometiere con abuso de confianza, o aprovechando de las facilidades derivadas de las relaciones domésticas, de hospitalidad, alojamiento, transporte u otras semejantes.

3o. — Si se cometiere con ocasión de un incendio, explosión, inundación, naufragio, accidente ferroviario, u otro semejante, asonada, motín, o aprovechando las facilidades de cualquier otro desastre o conmoción públicos, o de un infortunio particular del damnificado.

Art. 278.

Consumación del hurto El hurto se tendrá como consumado por el hecho de apoderarse el delincuente de las cosas sobre que recayere, aunque las entregue a su dueño o a la autoridad, o le sean por ésta quitadas en los momentos de perpetrarse el hecho o después, o las abandone al huír, o para desviar la acción de la justicia.

Art. 279.

Agravante por la cuantía En todo caso, podrá agravarse la pena, dentro el límite ordinario, cuando la cuantía de lo hurtado fuere superior a cincuenta libras, o cuando re-

presente, relativamente al patrimonio de la víctima, un menoscabo considerable.

Art. 280.

Hurto de uso El que sin derecho alguno, y sin que medie mutua confianza, amistad o parentezco próximo, tome, sin intención de apropiarse, una cosa agena para usarla, será reprimido como reo de falta contra el patriomonio.

Art. 281.

Agravante por las condiciones del agente Si el agente fuere vago, ebrio habitual o peligroso por otro concepto, se impondrá, a más de la pena y hasta por el doble de ésta, la medida de seguridad que corresponda a sus condiciones personales.

Art. 282.

Hurto de energía eléctrica El aprovechamiento indebido de energía eléctrica o de otro agente natural, cuya producción y empleo, sean objeto de industria o comercio, se reprimirá como hurto, con multa equivalente hasta diez veces el valor de la sustancia o energía fraudulentamente utilizada, requiriéndose para el enjuiciamiento querella de parte.

Art. 283.

Hurto que se pena como falta Cuando el valor de lo hurtado no pase de cinco libras y no concurran circunstancias agravantes se le juzgará y penará como falta.

2. ROBO

Art. 284.

Robo El que se apoderare ilegítimamente, y con el fin de lucrarse, de una cosa mueble, total o parcialmente agena, ejecutando fuerza en las cosas o violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitarlo, o en el acto de su perpetración, será reprimido con penitenciaría, mínimum cuatro años, cuando concurre alguna de las circunstancias enunciadas en el art. 277 y además:

1o. — Si se comete en despoblado y con armas.

2o. — Si se comete en banda.

Art. 285.

Robo sin agravantes No concurriendo ninguna de las circunstancias calificativas consideradas en el artículo anterior, el mínimum de la pena será de tres años.

Art. 286.

Consumación del robo El robo se considera consumado, una vez que se hayan iniciado los actos de fuerza o violencia.

Al que se le sorprendiere en flagrante delito, se le condenará siempre como autor del robo consumado.

Art. 287.

Agravante objetiva En todo caso, podrá agravarse la pena dentro el límite ordinario, cuando la cuantía de lo robado fuere superior a cincuenta libras, o cuando representare con relación al patrimonio de la víctima, un menoscabo considerable.

Art. 288.

Robo con homicidio Si con motivo u ocasión del robo, resulta un homicidio, queda incurso en el inc. 4o. del art. 192.

Si resultan heridas, se impondrá penitenciaría, mínimum seis años.

Art. 289.

Agravante subjetiva Es aplicable al robo lo dispuesto en el artículo 281.

3. ABIGEATO

Art. 290.

Abigeato: concepto Comete abigeato:

1o. — El que fuera de los lugares poblados, hurta o roba bestias o ganado.

2o. — El que marca o señala, borra o modifica, las marcas o señales de animales agenos, sin consentimiento del dueño, con el fin de aprovecharse de ellos.

Art. 291.

Pena El autor de abigeato sufrirá la pena señalada en el artículo 284 en el caso del inciso 1o. del artículo anterior; y la del arte 276 en el caso del inc. 2o.

Es aplicable, en su caso, al abigeato, la disposición del artículo 281.

Art .292.

Encubrimiento El que comprare o permutare, a sabiendas de que el enagenante no es el dueño, un semoviente, será considerado como reo de encubrimiento, y a más de la pena correspondiente a este delito, sufrirá multa por el doble del valor de los animales objeto de la compra.

Se reputa hecha a sabiendas toda adquisición efectuada sin formalidad alguna, si el que la enagena carece notoriamente de la calidad de propietario, es desconocido en el lugar, o tiene fama de abígeo, a menos que se pruebe haber procedido de buena fé.

Art. 293.

Tenencia indebida de ganado Al que siendo desconocido en el lugar, o vago, o de mala fama, se le encontrare ganado con marcas o señales agenas, o sin marcas, se le decomisará el ganado sino prueba su legítima adquisición o no da razón del dueño, o del motivo por el que lo retiene en su poder, y no hay quien reclame el ganado como suyo e impute el abigeato.

Art. 294.

Transporte indebido de ganado Al que se le encontrare transportando ganado por senda o lugar no destinado al tráfico público, o por camino conocido pero de noche, o al que lo mantenga oculto y no de razón del dueño y del motivo de su procedimiento, se le decomisará el ganado, si nadie imputa el delito ni reclama el ganado como suyo.

Art. 295.

Medidas de seguridad En los casos de los dos artículos anteriores, podrá imponerse una medida de seguridad conforme a las circunstancias y condiciones del agente.

4. CAZA Y PESCA ILICITAS

Art. 296.

Concepto y pena El que empleando violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, entrare a cazar o pescar en heredad cerrada o campo vedado, será reprimido, a instancia del perjudicado, con arresto riguroso hasta por tres meses, o multa hasta suma equivalente a la renta de treinta días.

5. EXTORSION

Art. 297.

Concepto y pena El que, simulando autoridad pública, o invocando falsas órdenes de la misma, o valiéndose de amenazas de causar a una persona, o a un miembro de su familia, un mal en el cuerpo o la salud, bienes, libertad, honor,crédito, profesión o empleo, la obligare, con perjuicio suyo o de tercero, a enviar, depositar, entregar, dejar tomar o poner a su disposición o la de un tercero, cosas, firmas, documentos o escritos capaces de producir efectos jurídicos patrimoniales o

a destruir o firmar documentos o escritos, en las mismas condiciones, será penado con cárcel hasta por tres años.

Art. 298.

Agravantes Podrá imponerse penitenciaría, mínimum tres años:

1o. — Si el delito se cometiere, imponiendo una de las exigencias que lo constituyen como precio del rescate de la persona retenida en rehenes a este objeto.

2o. — Si se sustrajere un cadáver para hacerse pagar su devolución.

3o. — Si el valor de la extorsión excediere de doscientas libras.

Art. 299.

Caso especial (chantage) El que haciendo saber a una persona que se dispone a publicar, denunciar o revelar un hecho, cuya divulgación puede perjudicar a élla, o a un tercero, con quien esté especialmente vinculado, tratare de determinarla, o la determinare, a comprar su silencio, al precio de un sacrificio pecuniario, será reprimido con cárcel hasta por tres años. Se impondrá, penintenciaría, mínimum tres años, si el monto de la extorsión excede de doscientas libras.

6. USURPACION

Art. 300.

Concepto y pena Será reprimido con cárcel hasta por dos años, o multa hasta suma equivalente a la renta de sesenta días:

1o. — El que, con violencia, engaño o abuso de confianza, despojare a otro de la posesión o tenencia de un inmueble, o de un derecho real constituído sobre un inmueble.

2o. — El que, para apoderarse de todo o parte de un inmueble, destruyere o alterare los límites del mismo.

3o. — El que, con violencia o amenaza, turbare la posesión de un inmueble.

4o. — El que, ilícitamente y con perjuicio de otro, sacare agua de represas, estanques u otros depósitos, de los ríos, arroyos, fuentes, canales o acueductos, o la sacare en mayor cantidad que aquella a que tiene derecho.

5o. — El que estorbare el ejercicio de los derechos que un tercero tenga sobre dichas aguas.

6o. — El que, ilícitamente, y con perjuicio de otro, represare o desviare las aguas de los ríos, arroyos, canales o fuentes, o usurpare cualquier derecho referente a su paso o aprovechamiento.

Art. 301.

Agravantes Constituyen circunstancias agravantes:

1o. — Que la usurpación se perpetre con violencia o amenaza contra las personas.

2o. — Que concurran varios agentes, estando uno de ellos ostensiblemente armado, o que, aunque no estuvieren armados, sean más de cuatro los que participaren en el delito.

3o. — Que la usurpación se consume con ruptura o alteración de diques, desagües, exclusas, compuertas u otras obras semejantes en los casos de los incisos 4o., 5o., y 6o. del art. 313.

Art. 302.

Necesidad de la instancia privada Para iniciar juicio criminal por los delitos de que se ocupa este número, se requiere instancia del perjudicado, salvo que la usurpación afecte derechos e intereses de una colectividad.

7. APROPIACIONES ILICITAS

Art. 303.

Concepto y pena Será reprimido con cárcel hasta por dos años:

1o. — El que, en provecho propio, o de tercero, se apropiare indebidamente de una cosa mueble, una suma de dinero, u otro valor que se le hubiere dado en depósito, comisión, administración u otro título que produzca obligación de entregar o devolver, o de hacer un uso determinado de la cosa objeto de la obligación.

2o. — El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien legítimamente la tenga en su poder, con perjuicio del tenedor o de un tercero.

3o. — El que abusando de una hoja en blanco que le hubiere sido confiada con obligación de devolverla, o de hacer de élla un determinado uso, escribiere o hiciere escribir, un compromiso o declaración capaz de dañar al que la hubiere firmado.

Art. 304.

Agravantes Constituye agravante la circunstancia de hallarse el culpable comprendido en uno de los siguientes casos:

1o. — Que estuviere investido de un oficio o función al que la ley atribuye fé pública.

2o. — Que fuere cajero o empleado de banco, casa o empresa comercial o industrial, inscritas en el Registro Mercantil.

3o. — Que fuere comisionista u otra clase de agente auxiliar del comercio.

4o. — Que fuere empresario de transporte de personas o cosas, o empleado o dependiente en el mismo género de comercio.

5o. — Que tuviere el cargo de depositario, siendo el depósito necesario.

6o. — Que fuere empleado, agente o dependiente adscrito a un oficio público, o tuviere la calidad de funcionario público, sino se trata de peculado, sustracción o supresión de títulos, autos o documentos.

7o. — Que fuere guardador, albacea, apoderado, abogado, procurador, síndico o administrador del ofendido.

8o. — Que fuere doméstico, operario o dependiente por cualquier concepto, de la persona contra quien se ejecute el delito.

Art. 305.

Otros casos de apropiación Incurre también en apropiación ilícita y merecerá pena de multa, hasta suma equivalente a la renta de noventa días o arresto riguroso hasta por seis meses:

1o. — El que encontrare una cosa perdida que no le pertenece, o un tesoro, y se apropiare de la cosa o de la parte del tesoro correspondiente al propietario del suelo, sin observar las prescripciones del Código Civil.

2o. — El que se apropiare de una cosa agena en cuya tenencia hubiere entrado a consecuencia de un error o de un caso fortuito, o por cualquier otro motivo independiente de su voluntad.

3o. — El que vendiere la prenda sobre la que prestó dinero, o se la apropiare o dispusiere de élla, sin las formalidades legales.

4o. — El que, con violencia, se apoderare de una cosa perteneciente a su deudor para hacerse pago con ella.

Art. 306.

Apropiación que se pena como falta Si el interés pecuniario afectado por la apropiación ilícita fuere menor de cinco libras, se juzgará y penará la infracción como falta.

Art. 307.

Requisito para proceder No se procederá a la represión de los delitos de que se ocupa este número sino a instancia del perjudicado.

8. DAÑOS.

Art. 308.

Concepto y pena El que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer, o de cualquier otro modo, dañare una cosa mueble o un animal, total o parcialmente agenos, si el hecho no constituye otro delito al que esté señalada pena mayor, será reprimido con arresto riguroso hasta por dos años; se impondrá multa hasta suma equivalente a la renta de noventa días si el valor del daño no excede de cincuenta libras y si el hecho no revela gran perversidad.

Si el daño fuere de valor superior al señalado en el acápite que precede, o si el hecho tuviere un móvil innoble o revelare gran perversidad en el agente, o si causare la ruina del perjudicado, podrá imponerse cárcel hasta por tres años.

Los daños cuyo valor no excedan de cinco libras se reprimirán como faltas.

Art. 309.

Agravantes Son agravantes de este delito:

1o. — El haber ejecutado el hecho con el fin de impedir el libre ejercicio de la autoridad, o en venganza de sus disposiciones.

2o. — Si el daño consiste en la infección o contagio de animales domésticos.

3o. — Si se emplean sustancias venenosas o corrosivas.

4o — Si se perpetra en despoblado o en banda.

5o. — Si recae en archivos, registros, bibliotecas, museos, o en puentes, caminos, paseos, u otros bienes de uso público, o en tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros, u otros objetos de arte, colocados en edificios o lugares públicos.

9. ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES

Art. 310.

Concepto y pena Será reprimido con cárcel hasta por tres años:

1o. — El que con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza, o aparentando bienes, créditos, comisión, empresa, negocio, o valiéndose de cualquier otro artificio o astucia, propios para engañar o sorprender la buena fé, se procure o procure a otro un provecho ilícito con perjuicio de tercero.

2o. — El que defraudare a otro en la sustancia, calidad o cantidad de las cosas que le entregue por causa de contrato o por título obligatorio.

3o. — El que defraudare haciendo suscribir con engaño algún documento.

4o. — El que otorgare en perjuicio de otro, contratos simulados o falsos recibos.

5o. — El comisionista, capitán de buque, o cualquier otro mandatario que proceda por cuenta agena, que cometiere fraude, alterando en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, o suponiendo o exagerando gastos.

6o. — El que cometiere fraude, sustituyendo, ocultando o mutilando algún proceso, expediente, documentos u otro papel importante.

7o. — El que vendiere o gravare como bienes libres los que fueren litigiosos o estuvieren embargados o gravados, y el que vendiere, gravare o arrendare como propios, bienes agenos.

8o. — El que defaudare con pretexto de supuesta remuneración a los jueces o a otros funcionarios o empleados públicos.

9o. — El que cometiere defraudación, abusando de firma en blanco.

10o. — El que abusare de las necesidades, pasiones o inexperiencia de un menor o de un incapaz, declarado o no declarado tal, para hacerle firmar un documento con efecto jurídico, en daño de él, o de otro, aunque el acto fuere civilmente nulo.

11o. — El empresario o constructor de una obra cualquiera, o el vendedor de materiales de construcción, que cometiere, en la ejecución de la obra, o en la entrega de los materiales, fraude capaz de poner en peligro la seguridad de las personas, de los bienes o del Estado.

12o. — El que defraudare haciendo uso de pesas o medidas falsas.

13o. — El que fuera de los casos previstos en el inciso 10, abusare de la necesidad o apremio de una persona, para obligarla a darle o prometerle—en cualquiera forma—para sí o para otro, con ocasión de un préstamo en dinero o de otra cosa mueble, intereses u otras ventajas usurarias.

Art. 311.

Seguro fraudulento Será reprimido con penitenciaría, mínimum tres años:

1o. — El que para procurarse a sí mismo o a otro, un provecho ilegal en perjuicio de un asegurador o de un dador de préstamo a la gruesa, incendiare o destruyere una cosa asegurada, o una nave asegurada, o cuya carga o flete estén asegurados, o sobre la cual se haya efectuado un préstamo a la gruesa.

2o. — El que cometiere fraude en perjuicio de alguna administración pública, de una obra de interés social o colectivo, cultual o de filantropía.

Art. 312.

Pena accesoria Si el culpable de estafa o defraudación fuere empleado público, se le impondrá, además de la pena corporal, inhabilitación especial perpetua.

Art. 313.

Defraudación por medio de falsedad Si para cometer la estafa se hubiere adoptado un medio que constituye delito de falsedad, se aplicará la pena de este delito agravada conforme al art. 61.

Art. 314.

Agravación de la pena En todo caso podrá imponerse penitenciaría con mínimum de tres años, si el culpable fuere peligroso, o si el valor de la defraudación excediere de quinientas libras.

10. QUEBRADOS Y OTROS DEUDORES PUNIBLES

Art. 315.

Quiebra fraudulenta Se impondrá penitenciaría mínimum tres años, e inhabilitación especial hasta por igual tiempo, al comerciante cuya quiebra se hubiere calificado de fraudulenta conforme al Código de Comercio.

Art. 316.

Quiebra culpable Se impondrá arresto riguroso hasta por tres años, al comerciante cuya quiebra fuere calificada culpable conforme al Código de Comercio.

Art. 317.

Cooperación a la quiebra de sociedad Cuando se trate de la quiebra de una sociedad anónima o cooperativa, o de una persona jurídica que ejerza el comercio, todo director, administrador o gerente de la sociedad o establecimiento fallido, o contador, o tenedor de libros, que hubiere cooperado a la ejecución de alguno de los actos causantes de la quiebra, será reprimido con la pena del quebrado fraudulento o culpable, según el caso.

Art. 318.

Deudor fraudulento El deudor no comerciante, respecto a quien se hubiera abierto concurso de acreedores, será condenado a cárcel hasta por tres años, si, para defraudar a sus acreedores, hubiere incurrido en alguno de los siguientes hechos:

1o. — Simulación o suposición de deudas, enagenaciones, gastos o pérdidas.

2o. — Sustracción u ocultación de alguna cosa correspondiente a la masa concursada.

3o. — Concesión de ventajas indebidas a cualquiera de sus acreedores.

Art. 319.

Declaración prejudicial de quiebra En los casos de concurso y quiebra no podrá procederse ni a instancia de parte ni de oficio, sin que antes se haya hecho, por la jurisdicción civil, la declaración del concurso o de la quiebra en forma definitiva.

Art. 320.

Deudor punible El deudor que niega la deuda, oculta o enagena maliciosamente sus bienes o simula créditos en

fraude de sus acreedores, será reprimido con cárcel hasta por tres años, a instancia del perjudicado.

11. ENCUBRIMIENTO

Art. 321.

Concepto y pena El que no siendo participante en el delito conforme al título II de la Sección Quinta del Libro Primero adquiriere o recibiere en donación o en prenda, o guardare, escondiere o vendiere, o ayudare a negociar una cosa que podía presumir proveniente de un delito, será reprimido con cárcel hasta por dos años, y multa hasta suma equivalente a la renta de treinta días.

Podrá imponerse sólo multa, si la cosa objeto del delito tuviere un valor inferior a diez libras.

El encubrimiento habitual se reprimirá con relegación, mínimum cinco años.

Art. 322.

Caso especial El padre, o en su defecto la madre, o el guardador de un menor de dieciocho años, serán considerados como coautores del hurto o robo cometido por el hijo o pupilo, cuando se compruebe una de estas circunstancias:

1o. — Que recibieron, en todo o en parte, los efectos sustraídos y que aprovecharon de ellos a sabiendas de su procedencia.

2o. — Que habitualmente toleran los hurtos o robos de los menores a su cargo, aunque no lucren de éllos.

12. DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A ESTE TITULO

Art. 323.

Excepciones No procede la acción penal por los hurtos, robos, apropiaciones y defraudaciones, cuando fueren cometidos:

1o. — Entre cónyuges no separados legalmente.

2o. — Entre ascendientes, descendientes y afines en línea recta.

3o. — Entre hermanos que viven en familia.

4o. — Si el responsable fuere el cónyuge viudo, respecto a las cosas pertenecientes al cónyuge difunto, mientras no hayan pasado a poder de otro.

Art. 324.

Caso en que se requiere querella Si los hechos punibles fueren cometidos entre cónyuges legalmente separados, o entre hermanos que no viven en común, o entre parientes afines, colaterales en segundo grado o consanguíneos colaterales dentro del tercero, que viven juntos, sólo se procederá por querella de parte.

Art. 325.

Responsabilidad civil Las excepciones establecidas en el artículo 323 no comprenden la responsabilidad civil,, ni amparan a los extraños que hubiesen participado en el delito.

SECCION SEGUNDA

Delitos contra la familia

TITULO I

DELITOS CONTRA LA MORAL Y ASISTENCIA FAMILIAR

Art. 326.

Incesto El que fuera del caso prescrito en el inciso 4o. del art. 235 cometiere incesto con descendiente o ascendiente, con afín en línea recta, con hermano o hermana, será reprimido con penitenciaría, mínimum tres años.

Art. 327.

Abandono de la familia Se impondrá arresto riguroso hasta por un año si el hecho no constituyere una infracción más grave:

1o. — Al que teniendo hijos menores de dieciseis años, abandonare, sin justa causa, el domicilio conyugal, si el cónyuge se hallare enfermo o incapacitado de valerse por sí mismo, o si los hijos quedaren en abandono moral o sin recursos.

2o. — Al ascendiente que, dilapidando o malversando los bienes del hijo menor, o al marido que incurriendo en la misma conducta con respecto a los bienes de la mujer, dejare de cumplir la obligación alimentaria y de asistencia con respecto a los hijos o a la cónyuge.

3o. — Al guardador que dejare en abandono moral a su pupilo, o que, teniendo medios, desatendiere a su asistencia y educación.

4o. — Al que entregare su hijo, inscrito como tal en los Registros del Estado Civil, a una casa de expósitos u otro establecimiento de beneficencia, ocultando el estado civil del menor.

Art. 328.

Sustracción de menores El que sustrajere un menor, o el que rehusare entregarlo a sus padres o a la persona encargada de su custodia, o el que lo ocultare a las investigaciones de la autoridad, será reprimido con arresto riguroso hasta por un año.

Art. 329.

Instigación al abandono de la casa paterna

El que indujere a un menor a que fugue de la casa de sus padres, del guardador, o de la persona encargada de su custodia, sufrirá arresto riguroso hasta por seis meses.

Art. 330.

Requisitos para proceder

Los delitos comprendidos en este Título—con excepción del incesto que es pesquisable por acción pública—sólo son punibles mediante instancia o querella del cónyuge, o, en su defecto, de los ascendientes del menor a quienes perjudique la infracción.

Contra el guardador puede procederse por acción del Ministerio Fiscal.

TITULO II

ADULTERIO

Art. 331.

Pena del adulterio

El adulterio se reprimirá:

1o. — Con arresto riguroso hasta por dos años a la mujer casada que lo consume.

2o. — Con arresto, con el mismo límite, al cómplice de la adúltera.

3o. — Con arresto, hasta por dos años, al marido que tuviere manceba y a su cómplice.

Art. 332.

Remisión de la pena

El cónyuge, ofendido, puede, en cualquier tiempo, remitir la pena a su consorte.

Art. 333.

Circunstancias que obstan a la acción

No podrá intentarse la acción criminal si el cónyuge se hubiere separado de la vida conyugal, o si hubiera consentido en el adulterio.

Art. 334.

Quién puede acusar

El adulterio sólo es justiciable por querella del cónyuge ofendido. La querella debe comprender necesariamente al cónyuge culpable y a su cómplice.

Art. 335.

Caso en que no procede de la querella

No puede querellarse por adulterio el cónyuge por cuya culpa se hubiere producido el divorcio; ni aquel que no iniciare la acción de divorcio por razón de adulterio.

TITULO III

MATRIMONIO ILEGAL O SUPUESTO

Art. 336.

Pena de la bigamía

La bigamía se reprimirá con penitenciaría, mínimum tres años.

Art. 337.

Matrimonio ilegal

Se reprimirá con cárcel hasta por tres años, al que, siendo libre, se casare a sabiendas del impedimento, con persona ligada por matrimonio válido, o al que contrajere matrimonio usando violencia o engaño que pueda viciarlo de nulidad, o mediando impedimento dirimente, distinto del vínculo preexistente, que le fuere conocido.

Art. 338.

Cooperación consciente

El oficial público, o el eclesiástico, que, a sabiendas, autorizare un matrimonio de los comprendidos en los artículos anteriores, sufrirá, en su caso, la pena que en ellos se determina.

Si lo autorizare sin saber el impedimento, cuando su ignorancia provenga de no haber llenado los requisitos que la ley prescribe para la celebración de un matrimonio, la pena será multa equivalente a la renta de treinta días, y además inhabilitación especial hasta por dos años.

El oficial público, o el eclesiástico, que fuera de los casos en que sea aplicable el acápite anterior, procediere a la celebración de un matrimonio, sin haber observado todas las formalidades exigidas por la ley, sufrirá multa hasta suma equivalente a la renta de treinta días.

Art. 339.

Acción prejudicial improcedente

Si contra la acción criminal, se arguyere la nulidad del primer matrimonio, no se suspenderá el juicio penal, si la nulidad aparece manifiestamente infundada.

Art. 340.

Prescripción

La prescripción de la acción criminal en estos delitos, correrá desde el día en que se haya disuelto

uno de los dos matrimonios, o desde el día en que el segundo matrimonio se hubiere declarado nulo por causa de bigamía u otro impedimento dirimente.

TITULO IV

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL

Art. 341.

Concepto Se comete delito contra el estado civil:

1o. — Fingiendo preñez o parto para dar al hijo supuestos derechos que no le corresponden.

2o. — Exponiendo u ocultando un niño, o sustituyéndolo por otro, o atribuyéndole falsa filiación para hacerle perder su estado de familia o los derechos que por él le correspondan.

3o. — Alterando, suprimiendo, o usurpando, en cualquiera forma, con perjuicio ageno, el estado civil de otra persona.

Art. 342.

Pena La pena de estos delitos será cárcel hasta por tres años, en los casos de los incisos 1o., 2o., y hasta por dos años, en el inciso 3o. del artículo anterior.

Art. 343.

Atenuante Si la falsa paternidad o filiación, tuviere por objeto favorecer a una persona, pero sin suplantar ni perjudicar a otra, la pena se atenuará libremente.

Art. 344.

Sanción especial complementaria Los que incurrieren en los delitos previstos en el artículo 341 quedarán privados de las ventajas legales del parentezco, respecto de los que hubieran sido víctimas del fraude.

Art. 345.

Pena de los partícipes El médico o partera que cooperare a la ejecución de alguno de los delitos de que se ocupa este título, sufrirá la misma pena de los autores, y además, inhabilitación hasta por dos años.

SECCION TERCERA

De los delitos contra la sociedad

TITULO I

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD GENERAL

1. PIRATERIA

Art. 346.

Pena Se reprimirá con penitenciaría, mínimum tres años:

1o. — Al que practicare en el mar, en los lagos o en los ríos de la República, algún acto de depredación o violencia contra un buque o contra personas o cosas que en él se encuentren, sin estar autorizado por alguna potencia beligerante, o sin que el buque por medio del cual ejecuta el acto, pertenezca a la marina de guerra de una potencia reconocida.

2o. — Al que, abusando de una patente de corso, legítimamente concedida, practicare algún acto de depredación o cualquiera hostilidad contra buques de la República o de otra nación, para hostilizar a la cual no estuviere autorizado.

3o. — Al que se apoderare de algún buque, o de lo que pertenezca a su equipaje, por medio de fraude o violencia cometida contra su comandante.

4o. — Al que entregare a piratas un buque, o su carga, o lo que pertenezca a su tripulación.

5o. — Al que, con amenazas o violencias, se opusiere a que el comandante, o la tripulación, defiendan el buque atacado por piratas.

6o. — Al que, por cuenta propia o agena, equipare un buque destinado a la piratería.

7o. — Al que traficare con piratas o les suministrare auxilio.

8o. — Al comandante de un buque armado que navegare con dos o más patentes de diversas potencias.

Si los actos de violencia u hostilidad practicados al ejecutar esta clase de delitos, fueren seguidos de la muerte de una persona que se encontrare en el buque atacado, el mínimum de la pena será de diez años.

2. INCENDIO

Art. 347.

Pena y especificación de este delito Será reprimido con la pena de presidio el que causare incendio en arsenal, astillero u otro edificio militar, o en archivo, biblioteca o museo del Estado, o en un almacén o depósito de materiales inflamables o explosivos, o en un tren de pasajeros en marcha, o en un buque fuera de puerto.

Si el incendio recayere en otra clase de edificio, o en casa-habitación, o en mieses, pastos, montes o plantíos, se impondrá penitenciaría, mínimum cinco años, teniendo en cuenta el peligro de propagación, o el a que se hubiera expuesto a las personas o bienes y, especialmente, el fin o propósito perseguido por el delincuente.

Si el incendio recayere en lugar deshabitado, o en objetos de escaso valor y se consumare en tiempo o circunstancias que inequívocamente excluyan todo peligro de propagación y de daño personal, se impondrá cárcel hasta por tres años.

Art. 348.

Cuándo se consuma El incendio se considerará consumado una vez que el fuego hubiere sido puesto en el objeto que se proponía incendiar, cualquiera que fuere la magnitud que alcance y el daño material que llegue a producirse.

3. ESTRAGOS

Art. 349.

Pena Será reprimido con la pena de presidio el que, atentando contra la vida de varias personas, o para infundir alarma o intimidación públicas, causare una explosión, inundación, derrumbe, naufragio, sumersión o varamiento de una nave, descarrilamiento, o la caída de un vehículo o de una aeronave, o se valiere de otro medio igualmente peligroso para la vida de las personas y susceptible de producir grandes daños.

Art. 350.

Devastación y seguro Se reprimirá con la misma pena de presidio a los que ejecutaren la devastación de una zona poblada, o el saqueo de un lugar habitado, si hubieran obrado en banda, con armas y causado alarma y escándalo públicos.

Art. 351.

Pena del peligro de desastre Se impondrá penitenciaría, mínimum tres años:

1o. — Al que destruyendo o inutilizando diques u otras obras destinadas a la defensa común contra las inundaciones u otros desastres, sin propósito de causar estragos, hiciere surgir el peligro de que éstas se produzcan.

2o. — Al que para impedir la extinción de un incendio, o las obras o faenas contra una inundación, sumersión, naufragio u otro desastre, ocultare, sustrajere, o inutilizare, materiales, instrumentos u otros medios destinados a combatir el peligro.

3o. — Al que pusiere en peligro, o en alguna forma dañare, una instalación o fábrica de electricidad o de otro agente de energías, destinado al servicio público o industrial.

4o. — Al que dañare, retirare, o de cualquiera manera inutilizare, las obras, señales, o aparatos destinados a evitar accidentes del tráfico o del trabajo, o a prevenir otros desastres.

Art. 352.

Omisión culpable Al que por acción u omisión culposa, hiciere surgir el peligro de un descarrilamiento, naufragio, inundación, derrumbe u otro desastre, se le impondrá cárcel hasta por tres años.

4. DELITOS CONTRA LAS COMUNICACIONES PUBLICAS

Art. 353.

Destrucción o daño en obras de vialidad El que inutilizare o destruyere, en todo o en parte, las vías u obras destinadas a la comunicación pública por tierra, por agua o por aire, o impidiere o estorbare la ejecución de las medidas adoptadas para la seguridad de las mismas, sufrirá cárcel hasta por tres años.

Art. 354.

Peligro de desastre ferroviario El que empleare cualquier medio para detener o entorpecer la marcha de un tren, o para hacerlo descarrilar, sufrirá cárcel hasta por tres años.

Art. 355.

Peligro del mismo desastre El que ejecutare cualquier acto tendiente a interrumpir el funcionamiento de un telégrafo o teléfono u otro mecanismo semejante, destinado al servicio de un ferrocarril, será reprimido con cárcel hasta por tres años.

Art. 356.

Atentado contra un convoy con pasajeros El que arrojare cuerpos contundentes o proyectiles contra un tren, tranvía u otro vehículo que transporte pasajeros, durante su marcha, si el hecho no importare delito más grave, será condenado a cárcel hasta por un año.

Art. 357.

Peligro de naves o aeronaves El que ejecutare cualquier acto tendiente a poner en peligro la seguridad de una nave, aeronave, o construcción flotante, o a detener o entorpecer la navegación, será condenado a cárcel hasta por tres años.

Art. 358.

Abandono de cargo en servicios viales

Los conductores, capitanes, pilotos, mecánicos y demás empleados de un tren, o de un buque, que abandonaren sus puestos durante su servicio respectivo, antes de llegar al puerto o al término del viaje ferroviario, sufrirán, si el hecho no importa un delito más grave, arresto riguroso hasta por un año, y multa hasta suma equivalente a la renta de treinta días.

Art. 359.

Atentado contra las comunicaciones telegráficas, etc.

El que interrumpiere o entorpeciere la comunicación telegráfica o telefónica, u otras semejantes, o resistiere violentamente al restablecimiento de la comunicación interrumpida, sufrirá arresto riguroso hasta por dos años y multa hasta suma equivalente a la renta de treinta días.

Art. 360.

Agravante

En los delitos comprendidos en este título se agravará la pena, dentro el límite ordinario, en proporción al mayor peligro que del hecho punible resultare para las personas.

5. DELITOS ANARQUISTAS

Art. 361.

Atentado anarquista

El que con fines o propósitos políticos, o de índole económica o social, o por espíritu sectario, atentare contra las personas, o causare daño en las cosas, empleando sustancias o aparatos explosivos, será reprimido:

1o. — Con la pena de presidio, si el atentado o la asechanza para cometerlo, recayere en el Jefe del Estado, los Presidentes de las Cámaras o de la Corte Suprema de Justicia, los Ministros, el Arzobispo, o los Generales del ejército.

2o. — Con penitenciaría, mínimum quince años, si se tratare de otros funcionarios públicos, o si el estrago recayere en edificios públicos o casas-habitación.

3o. — Con penitenciaría, mínimum diez años, en los demás casos, cuando colocadas las sustancias o aparatos explosivos en sitio público, o en propiedad particular, la explosión no hubiere llegado a producirse, o cuando ésta sólo se hubiera producido para causar alarma sin peligro para las personas ni riesgo para los bienes.

Art. 362.

Cooperación en estos atentados

El que procurare sustancias o aparatos explosivos, y los elementos para su fabricación, o los trasmitiere a otros, o los conservare ocultos, o los transportare, sabiendo o pudiendo presumir, su destino a la consumación de los

delitos comprendidos en los artículos anteriores, será reprimido con cárcel hasta por tres años.

Art. 363.

Conspiración para los mismos

La conspiración o la instigación para cometer uno de los delitos comprendidos en este número, o la amenaza de los mismos, será reprimido con penitenciaría, mínimum tres años.

Art. 364.

Provocación a estos atentados

El que sin inducir directamente a otro a ejecutar cualquiera de los delitos reprimidos en este número provocare de palabra, o por escrito, por la imprenta, el gravado u otro medio de publicación, a la perpetración de dichos delitos, sufrirá cárcel hasta por tres años.

Art. 365.

Apología de los mismos

La apología de los delitos anarquistas, o de sus autores, será reprimida con arresto riguroso hasta por un año, o multa hasta suma equivalente a la renta de treinta días.

Art. 366.

Asociación con fines anarquistas

Las asociaciones, en que de cualquiera manera se facilite, prepare o instigue la comisión de delitos anarquistas, se reputarán ilícitas y serán disueltas sin perjuicio de las penas en que incurrieren los individuos de las mismas por los hechos que hubieran realizado.

TITULO II

DELITOS CONTRA EL ORDEN SOCIAL

Art. 367.

Provocación a delinquir

El que por medio de la imprenta, el gravado u otro medio mecánico de publicación, provocare directamente, a la perpetración de un delito, será reprimido con arresto riguroso hasta por un año, o multa hasta suma equivalente a la renta de treinta días.

Art. 368.

Instigación

Al que públicamente instigare a cometer un delito determinado contra una persona o institución, se la impondrá, por el solo hecho de la instigación, cárcel hasta por tres años.

Art. 369.

Reunión tumultuaria Al que tomare parte en una ruenión tumultuaria en la que se hubiere cometido colectivamente violencias contra las personas o contra las propiedades, será reprimido con cárcel hasta por dos años, o con multa hasta suma equivalente a la renta de treinta días.

Art. 370.

Asociación criminal Cuando tres o más personas se asociaren con un fin delictuoso, se impondrá cárcel hasta por tres años a los que hubieren promovido, organizado o formado parte de la asociación.

Si ésta constituyere una banda armada, la pena será penitenciaría, mínimum tres años, si los criminales fueran cogidos con las armas en la mano.

TITULO III

DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA

Art. 371.

Hechos que atentan contra la salud pública Será reprimido con penitenciaría, mínimum tres años:

1o. — El que envenenare o contaminare aguas potables, substancias alimenticias o medicinales, destinadas al uso público o al consumo de las personas o de animales domésticos.

2o. — El que fabricare un producto de manera que su consumo, o su uso normal o probable, ponga en peligro la salud de las personas.

3o. — El que sabiendo que el consumo de un producto, o su empleo normal o probable, puede comprometer la salud de las personas, lo pusiere a la venta o lo hiciere circular, lo importare, o tratare de lucrar de él en cualquiera forma.

4o. — El que ocasionare una epidemia mediante la difusión de gérmenes, bacilos u otros micro-organismos patógenos.

5o. — El que estando autorizado para la venta de sustancias tóxicas, las suministrare en especie o cantidad no correspondiente a las prescripciones médicas, o diversa de la declarada o convenida.

6o. — El que clandestina o fraudulentamente comerciare con sustancias estupefacientes o las conservare con el mismo objeto, o las procurare a otro en igual forma.

7o. — El que, sin incurrir en el comercio clandestino o fraudulento de dichas sustancias, sostuviere un local público o privado, destinado al uso de las mismas, o el que debiendo impedirlo, tolerare el funcionamiento de tales locales.

Art. 372.

Ejercicio indebido de arte sanitario Se reprimirá con arresto riguroso hasta por tres años, o multa hasta la renta de treinta días:

1o. — Al que sin título o autorización para el ejercicio de un arte de curar, o excediendo los límites de su autorización, anunciare, prescribiere, administrare o aplicare, habitualmente, medicamentos, o cualquier medio destinado al tratamiento de enfermedades de las personas, aún a título gratuito.

Contagio sexual 2o. — El que sabiendo que está atacado de una enfermedad contagiosa, o pudiendo presumirlo, contaminare, por relaciones sexuales, a otra persona.

En este caso se decretará el internamiento del culpable en un hospital para su tratamiento y curación, antes de ejecutarse la pena.

Cooperación al mismo delito 3o. — El que cooperare a que otro, que sabe atacado de enfermedad contagiosa, contamine o exponga a contagio, a otra persona, por medio de relaciones sexuales u otras contrarias a las buenas costumbres.

Contagio venéreo de lactantes 4o. — El que diere a criar un niño que se sepa o debe presumirse, atacado de enfermedad venérea, u otra contagiosa.

Empeño con peligro de contagio La persona que sabiendo, o suponiéndose ella misma, atacada de una enfermedad venérea u otra contagiosa, entrare o siguiere al servicio de una familia, o en un establecimiento público, o tomare un niño para lactar, será reprimida con multa hasta suma equivalente a la renta de quince días e internada en un hospital o sanatorio, hasta que desaparezca el peligro de contaminación.

Art. 373.

Inhumaciones ilegales El que practicare o hiciere practicar una inhumación, contraviniendo lo dispuesto en las leyes o reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para la inhumación, sufrirá multa hasta suma equivalente a la renta de treinta días. Se impondrá igual pena, al que exhumare, o trasladare los restos humanos con infracción de los reglamentos y disposiciones de sanidad.

TITULO IV

DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES

Art. 374.

Lenocinio o trata de mujeres Será reprimido con penitenciaría, mínimum tres años:

1o. — El que coopere a la prostitución, la propague, faculte o proteja en cualquiera forma, participando en el lucro de este tráfico.

Alcahuetería fraudulenta 2o. — El que usando engaño, violencia, amenaza, abusando de su autoridad o influencia, o por otro medio de coacción, seducción o cohecho, induzca o determine, a una mujer que no fuere meretríz pública, o a un menor de dieciocho años, a satisfacer deseos lascivos de otro.

Coacción deshonesta 3o. — El que valiéndose de los medios indicados en el inciso anterior obligare contra su voluntad a una persona al ejercicio de la prostitución.

Proxenetismo 4o. — El que, en cualquiera forma, explote a una prostituta, o lucre de su comercio carnal.

Pederastía, bestiomanía escandalosas 5o. — Los que fuera de los casos previstos en el art. 236 y con escándalo, practiquen o fomenten la práctica del homosexualismo u otras formas anormales del instinto sexual.

En el caso de pederastía, se impondrá penitenciaría con mínimum de cinco años, si el hecho se cometiere sobre un menor de dieciseis años, si el agente fuere habitual, o si hubiere obrado por lucro, sin perjuicio de poner al menor pasible del delito, a disposición del juez respectivo, para el efecto de someterlo al régimen o tratamiento que corresponda.

Art. 375.

Lenocinio respecto a menores y mujeres casadas Se impondrá arresto riguroso hasta por tres años, a la persona que regentando una casa de tolerancia, admitiere á sabiendas, a mujeres casadas o menores de dieciocho años, o a las que no estuvieren inscritas en los registros respectivos, ni provistas de certificados de buena salud.

Art. 376.

Tolerancia de la prostitución de menores Se impondrá la misma pena del artículo anterior, a la persona bajo cuya guarda estuviere, por razones de tutela o instrucción, una menor de dieciocho años, y que conociendo la prostitución habitual de ésta la tolere o no la recoja y ponga a disposición de la autoridad, si carece de medios para su corrección o custodia.

Art. 377.

Comercio de obscenidades Se impondrá multa hasta suma equivalente a la renta de sesenta días, a los que importaren o fabricaren para su venta escritos, imágenes, dibujos u objetos obscenos, a los que los pusieren en venta, los anunciaren por publicaciones, exposiciones, o espectáculos, o los distribuyeren o los hicieren circular.

Incurrirán en la misma pena, los que en sitio público o expuesto o abierto al público, hicieren, o mandaran hacer exhibiciones obscenas.

Art. 378.

Prácticas anticonceptivas El que públicamente incitare a prácticas contra la procreación, o el que hiciere propaganda de los medios para evitarla, será reprimido con arresto riguroso hasta por dos años y multa hasta suma equivalente a la renta de sesenta días.

Art. 379.

Corrupción de menores El que fuera de los casos previstos en el artículo 236 corrompiere a un menor, de uno u otro sexo,, practicando en él o en su presencia, actos lascivos o deshonestos, o incitándolo a que los ejecute, será reprimido con cárcel hasta por tres años.

TITULO V

DELITOS CONTRA EL SENTIMIENTO RELIGIOSO Y LA REVERENCIA DEBIDA A LOS MUERTOS Y SEPULCROS

Art. 380.

Hechos constitutivos de estos delitos Se reprimirá, con arresto riguroso hasta por seis meses, o multa hasta suma equivalente a la renta de treinta días:

1o. — Al que profanare el lugar en que reposa un muerto.

2o. — Al que profanare o públicamente ultrajare un cadáver.

3o. — Al que por malignidad, turbare o profanare un convoy fúnebre.

4o. — Al que sustrajere un cadáver, una parte de él o sus cenizas.

5o. — Al que por malignidad, turbare o públicamente escarneciere un acto del culto.

6o. — Al que por malignidad, profanare un lugar destinado a un culto, o en público escarneciere los objetos de veneración religiosa.

7o. — Al que en público y de manera vil, escarneciere las convicciones de otro en materia de creencias religiosas.

TITULO VI

DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA

1. FALSIFICACION DE LA FIRMA DE LOS JEFES DE LOS PODERES PUBLICOS

Art. 381.

Falsificación calificada El que en documento destinado a surtir efecto público, falsificare la firma del jefe del Estado, de los presidentes de las Cámaras, del presidente de la Corte Suprema, o de los

Ministros de Estado, será reprimido, por sólo el hecho de la falsificación, con penitenciaría, mínimum cuatro años.

Art. 382.

Otra forma menos grave Al que falsificare la firma del Jefe de una potencia extranjera, o de los ministros o agentes diplomáticos e hiciere uso de la firma falsificada, dentro o fuera de la república, se le impondrá cárcel hasta por tres años.

Art. 383.

Uso de firma falsa Se aplicarán las mismas penas señaladas en los artículos anteriores, con la atenuación ordinaria, al que a sabiendas, usare de la firma falsificada.

2. FALSIFICACION DE SELLOS Y MARCAS

Art. 384.

El sello del Estado El que falsificare el sello del Estado, o, a sabiendas, hiciere uso del sello falso, sufrirá penitenciaría, mínimum tres años.

Art. 385.

Del sello de Estado extranjero El que falsificare el sello del Estado de una potencia extranjera y usare de él en la República, sufrirá cárcel hasta por tres años.

Art. 386.

Uso de sellos falsos El que constándole la falsedad de los sellos de que tratan los dos artículos anteriores, y sin haber tomado parte en su falsificación, se sirviere de ellos o los usare, sufrirá cárcel hasta por tres años.

Art. 387.

De sellos oficiales y otros Se impondrá penitenciaría hasta por tres años:

1o. — Al que falsificare sellos oficiales, que no fueren los comprendidos en los artículos 384 y 385.

2o. — Al que falsificare papel sellado, sellos de correos o telégrafos, o cualquiera otra clase de efectos timbrados cuya emisión esté reservada a la autoridad, o tenga por objeto el cobro de impuestos.

En estos casos, como en el de los artículos 384 y 385 se considerará falsificación la impresión fraudulenta del sello verdadero.

3o. — El que falsificare las marcas y sellos de los fieles contrastes.

Art. 388.

Marcas y señales Sufrirá cárcel hasta por tres años:

1o. — El que fabricare marcas, contraseñas o firmas que se usen en las oficinas públicas o por funcionarios públicos, para contrastar pesas o medidas, o identificar cualquier objeto.

2o. — El que falsificare billetes de empresas, sellos, marcas o contraseñas de fábricas o establecimientos particulares, exigidos por la ley en cierta clase de trabajos o de artículos.

3o. — El que aplicare marcas o contraseñas de las oficinas públicas, o los sellos, marcas o contraseñas de fábricas o de establecimientos particulares a que se refiere el inciso precedente, a objeto, obras o artículos distintos de aquellos en que debían ser aplicados.

Art. 389.

Habilitación indebida de sellos, etc. Se impondrá arresto riguroso hasta por seis meses, al que hiciere desaparecer de cualquiera de los sellos, timbres, marcas o contraseñas, a que se refieren los artículos anteriores, el signo que indique haber ya servido o sido utilizado para el objeto de su expedición.

Art. 390.

Uso indebido de sellos etc., inutilizados El que, a sabiendas, usare, hiciere usar o pusiere en venta sellos, timbres, marcas o contraseñas inutilizados, será reprimido con multa hasta suma equivalente a la renta de treinta días.

Cuando el culpable de los delitos comprendidos en este y en el anterior artículo, fuere funcionario público y cometiere el hecho abusando de su cargo, se le impondrá, además, inhabilitación absoluta hasta por dos años.

Art. 391.

Requisitos para proceder Siempre que los delitos reprimidos en este título afectaren sólo intereses privados, no se procederá sino por querella del agraviado.

3. FALSIFICACION DE MONEDA Y TITULOS DE CREDITO

Art. 392.

Falsificación de moneda nacional Se impondrá penitenciaría, mínimum cinco años, al que falsificare moneda que tenga curso legal en la República, al que la introdujere, expendiere, o pusiere en circulación.

Art. 393.

Alteración de la misma Se impondrá penitenciaría, mínimum tres años, al que cercenare o alterare moneda de curso legal, y al que la introdujere, expendiere o pusiere en circulación, moneda cercenada o alterada.

Si la moneda falsa, cercenada o alterada, se hubiere recibido de buena fé y se expendiere o circulare con conocimiento de la falsedad, cercenamiento o alteración, se impondrá multa hasta suma equivalente a la renta de sesenta días.

Art. 394.

Valores asimilados a la moneda Para los efectos de la calificación del delito de falsificación y de su penalidad, se asimilan a la moneda:

1o. — Los billetes de banco, los cheques o certificados circulares legalmente autorizados.

2o. — Los títulos y cupones de la deuda del Estado, o de las instituciones oficiales.

3o. — Los bonos, las obligaciones, y libramientos del tesoro público o de las instituciones oficiales.

4o. — Los títulos, cédulas y acciones al portador, legalmente emitidos, por los bancos o compañías autorizados para ello.

Art. 395.

Emisión fraudulenta Se impondrá penitenciaría, mínimum tres años, e inhabilitación que no exceda de diez, al funcionario público, director o administrador de un banco o de una compañía, que fabricare, o emitiere, o autorizare la fabricación o emisión de moneda, con título o peso inferiores a los legales, billetes de banco, cheques o certificados circulares, o cualesquiera otros títulos, cédulas o acciones al portador, en cantidad superior a la autorización.

Art. 396.

Falsificación de moneda extranjera Si la falsedad, cercenamiento o alteración se cometiere respecto de monedas extranjeras que no tengan curso legal en la República, o respecto a los billetes de banco, títulos de deuda pública, títulos al portador, o documentos de crédito extranjeros, la pena será cárcel hasta por tres años, en el caso del artículo 392 y de multa hasta la renta de treinta días, en el caso contemplado en el artículo 395.

4. FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS

Art. 397.

En documentos públicos Será reprimido con penitenciaría, mínimum tres años, el funcionario público que, abusando de su función, cometa falsedad en alguna de estas formas:

1o. — Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica.

2o. — Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

3o. — Atribuyendo a las que han intervenido en él, declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho.

4o. — Alterando las fechas verdaderas.

5o. — Haciendo en documento verdadero, cualquiera alteración o intervención que varíe su sentido.

6o. — Dando copias, en forma fehaciente, de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente, de la que contenga el original.

7o. — Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro o libro oficial.

Art. 398.

Otras formas del mismo delito Incurren en la misma pena:

1o. — El ministro eclesiástico que practicare alguno de los hechos descritos en los incisos del artículo anterior, respecto a actos o documentos que puedan producir efecto en el estado de las personas o en el orden civil.

2o. — El particular que en documento público oficial, o en letra de cambio u otra clase de documento mercantil, cometiere alguna de las falsedades descritas en los siete incisos del artículo 397.

Art. 399.

Atenuación de la pena En los casos de poca gravedad se impondrá inhabilitación hasta por diez años y multa hasta suma equivalente a la renta de noventa días.

Art. 400.

Uso de documento falso El que, a sabiendas, presentare en juicio, o usare con propósito de lucro un documento falso de los comprendidos en este título, será condenado a cárcel hasta por tres años y multa equivalente a la renta de treinta días. En los casos de poca gravedad, se impondrá arresto riguroso hasta seis meses o multa hasta la renta de treinta días.

5. FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PRIVADOS

Art. 401.

Pena y variedades de de este delito

Incurre en la pena de cárcel hasta por tres años y multa hasta suma equivalente a la renta de treinta días:

1o. — El que, en todo o en parte, hiciere un documento falso, o adulterare uno verdadero que pueda dar origen a derechos u obligaciones, o servir para probar un hecho de consecuencias jurídicas, con el propósito de utilizar el documento.

2o. — El que, a sabiendas, hiciere uso de documento falso o falsificado, como si fuere legítimo, si de su uso, pudiere resultar algún perjuicio.

3o. — El que suprimiere, o destruyere, en todo o en parte, un documento, de modo que pueda resultar perjuicio a otro.

4o. — El médico que, maliciosamente, expidiere un certificado falso concerniente a la existencia, presente o pasada, de enfermedades físicas.

En los causos del inciso 4, se impondrá, además, inhabilitación especial por tiempo igual al de la condena; y si la falsa certificación se hubiere dado en juicio criminal para agravar la responsabilidad del acusado, o con el objeto de que se admita o se recluya a alguien como enagenado, o se le someta a una medida de seguridad, o si de la certificación puede derivarse derechos contra el Estado, la inhabilitación será por tiempo indeterminado, con mínimum de diez años, imponiéndose la misma pena del autor, al que intencionalmente hiciere uso de la falsa certificación, como si su contenido fuese verdadero.

9. FALSEDAD PRESUNTA.

Art. 402.

Hechos que la constituyen: pena

El que fabricare o introdujere a la República, o conservare en su poder, cuños, sellos, o cualquiera otra clase de útiles o instrumentos conocidamente destinados a la falsificación de moneda, de billetes de banco, u otros efectos equiparados a la moneda, y, en general, a la falsificación de que tratan los títulos precedentes, será reprimido con arresto riguroso hasta por tres años, y multa hasta suma equivalente a la renta de sesenta días.

TITULO VII

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1. FALSO TESTIMONIO

Art. 403.

Hechos que constituyen este delito: pena

Se impondrá cárcel hasta por tres años, al testigo, perito, traductor o intérprete que, en un procedimiento judicial, hiciera una falsa deposición sobre hechos de la causa, o emitiere un dictamen, traducción o interpretación falsas.

La pena será de penitenciaría, con mínimum de tres años, si el delincuente hubiere obrado por cohecho.

Podrá atenuarse la pena libremente:

1o. — Si la falsa deposición se hubiere dado en favor del acusado por un motivo excusable o sobre hechos que no podían tener influencia en la decisión del juicio, si el testigo sabía esta circunstancia.

2o. — Si el falso testimonio fuere espontáneamente rectificado, antes de producir perjuicio al derecho de otro.

2. REBELDIA O DESOBEDECIMIENTO A UN MANDATO JUDICIAL

Art. 404.

Concepto y pena de este delito

El testigo, perito, traductor o intérprete, que legalmente requerido por la autoridad, se abstuviere de comparecer o de prestar su declaración, informe, o el servicio que le incumba, será reprimido con arresto riguroso hasta por tres meses, o con multa hasta suma equivalente a la renta de treinta días e inhabilitación especial hasta por un año.

3. PERJURIO

Art. 405.

Concepto y pena

El litigante que al prestar confesión, incurriere en falsedad manifiesta, será reprimido con arresto riguroso hasta por seis meses e inhabilitación especial para todo cargo o función pública.

Si la confesión se hubiere decretado de oficio, y el culpable de perjurio se retracta, antes de la sentencia del pleito en primera instancia, quedará exento de pena.

4. SOBORNO

Art. 406.

Concepto y pena de este delito

Será reprimido con arresto riguroso hasta por dos años, o multa hasta suma equivalente a la renta de treinta días, el que para inducir a falso testimonio, diere o prometiere una suma de dinero u otra ventaja, a un testigo, perito o intérprete, aunque el soborno no hubiese sido aceptado, o aunque el culpable no hubiera obtenido el resultado que se propuso.

Se impondrá la misma pena al que a sabiendas, o sin que medie soborno, presentare en juicio un testigo falso, o se valiere de otra prueba fraudulenta.

5. FALSEDAD JUDICIAL

Art. 407.

Concepto y pena El que denunciare ante la autoridad una infracción, sabiendo que no se ha cometido, o al que simulare pruebas o indicios que pueden motivar un procedimiento penal, o al que falsamente se hubiere reconocido culpable de una infracción, se le impondrá cárcel hasta por dos años.

5. ENCUBRIMIENTO

Art. 408.

Concepto y pena Al que sustrajere una persona a la persecución penal, o a la ejecución de una pena, o de otra medida ordenada por la justicia penal, sea ocultándola o facilitándole la fuga, o negando a la autoridad, sin motivo legítimo, el permiso de penetrar en el domicilio para aprehenderla, será condenado a arresto riguroso hasta por dos años.

Art. 409.

Otra forma de este delito El que sustituyere, ocultare, destruyere o inutilizare, objetos destinados a servir de prueba, ante la autoridad competente, o el que sustrajere, ocultare, destruyere o inutilizare documentos confiados a la custodia de un funcionario, o de otra persona en interés del servicio público, será reprimido con arresto riguroso hasta por dos años.

Art. 410.

Encubrimiento indirecto El que omitiere comunicar a la autoridad las noticias que tenga acerca de la comisión de un delito, cuando esté obligado a hacerlo por su profesión o empleo, será reprimido con arresto riguroso hasta por seis meses o multa equivalente a la renta de treinta días.

Art. 411.

Excepción Están exentos de pena por el encubrimiento, los consanguíneos y afines en línea ascendente o descendente, los hermanos, los cónyuges y los afines colaterales en segundo grado.

6. INFIDELIDAD PROFESIONAL

Art. 412.

Concepto y pena El abogado o mandatario judicial que se coludiere con la parte contraria, en perjuicio de su

cliente o mandante, o que sirviere con su consejo o asistencia a partes que tengan intereses opuestos en un pleito o negocio determinado, o que de otra manera, perjudique intencionalmente la causa que defiende o representa, será reprimido con arresto riguroso hasta por dos años, o con multa hasta suma equivalente a la renta de treinta días e inhabilitación especial hasta por cinco años.

7. AMOTINAMIENTO

Art. 413.

Concepto y pena Los detenidos o las personas internadas en un establecimiento por decisión de la autoridad, que se amotinaren con el objeto de atacar a un funcionario del establecimiento, o a las personas encargadas de su custodia, o para obligarlas a practicar o abstenerse de algún acto, o emplearen violencia o amenazas con el fin de evadirse—y aún en el caso de lograr este propósito—serán condenados, sino procede otra pena mayor por el hecho realizado dentro del motín o para alcanzar la evasión, con cárcel hasta por dos años, y en caso de merecer condena por delito anteriormente perpetrado, se aplicarán las reglas del concurso.

8. EVASION

Art. 414.

Concepto y pena El que se evadiere del establecimiento penal o del lugar donde cumple una condena a pena privativa de la libertad, quedará privado, durante el resto de su condena, del beneficio de la libertad condicional.

Si la evasión tuviere lugar antes de la condena, se le considerará como circunstancia agravante al pronunciarse aquella.

Art. 415.

Cooperación en la evasión El que procurare o facilitare la evasión de un detenido o de un condenado, será reprimido con arresto riguroso hasta por dos años.

Si el mismo culpable entregare o si facilitare los medios para recapturar al evadido, podrá una vez ejecutada la captura, alcanzar la remisión o suspensión de la pena.

Art. 416.

Cooperación con infracción de deberes especiales El que estando encargado por razón de función o empleo, de la custodia de un detenido o condenado, cooperase a su evasión, o diere por su negligencia lugar a que se produzca, será reprimido con arresto riguroso hasta por tres años.

Si hubiere obrado por lucro u otro motivo inexcusable, se le impondrá cárcel hasta por tres años, e inhabilitación especial perpetua.

9. INOBSERVANCIA DE LAS PENAS ACCESORIAS

Art. 417.

Concepto y pena El que habiendo sido condenado a inhabilitación, exilio local o confinamiento, quebrantare las prohibiciones de su condena, será reprimido con arresto riguroso hasta por dos años, salvo que procediere la revocación de las franquicias de que hubiere abusado y su sometimiento a otra pena.

TITULO VIII

DELITOS CONTRA LA ECONOMIA PUBLICA, LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO

1. DELITOS CON OCASION DE LAS HUELGAS

Art. 418.

Coacción contra el trabajo y la industria Los que, para formar, mantener o impedir las coligaciones patronales u obreras, las huelgas de obreros o los paros de patrones, emplearen violencias o amenazas, o ejercieren coacciones bastantes para compeler y forzar el ánimo de obreros o patrones en el ejercicio libre y legal de su industria o trabajo, serán condenados cuando el hecho no constituya delito más grave, a arresto riguroso hasta por seis meses, o multa hasta suma equivalente a la renta de treinta días.

Art. 419.

Coacción colectiva para compeler a la huelga o paro Los que turbaren el orden público o formaren grupos con el propósito reconocido de imponer violentamente a alguien la huelga o el paro, o de obligarlo a desistir de éllos, sufrirán arresto riguroso hasta por seis meses, o multa hasta suma equivalente a la renta de treinta días.

La pena se agravará dentro el límite ordinario a los jefes o promotores, siempre que hubieren tomado parte en los actos delictuosos. Los inductores sufrirán la misma pena que los promotores o jefes.

Art. 420.

Suspensión o abandono del trabajo Los empresarios o patrones que suspendieren el trabajo en sus empresas o talleres, o los obreros que lo abandonaren colectivamente, con el sólo fin de presionar a la autoridad en algún sentido, o de influír en la decisión de algún asunto, serán reprimidos con arresto riguroso hasta por seis meses o multa hasta la renta de treinta días.

Art. 421.

Boicoteo El que arbitrariamente con un fin económico o político indujere o instigare, mediante propaganda, o valiéndose de la autoridad o influencia de partido, asociación o mancomunidad de intereses, a una o varias personas a no celebrar ciertos contratos de trabajo, o a excluír de él, o negarlo a una persona o a una clase, o a no suministrar los instrumentos, materiales u otros elementos para ciertos trabajos e industrias, o a no adquirir determinados productos agrícolas e industriales—será reprimido con multa hasta la renta de sesenta días, o con arresto riguroso hasta por un año.

Art. 422.

Perturbación de una industria o fábrica Los que con el sólo fin de impedir o perturbar el normal desarrollo o funcionamiento de una industria o empresa, o de impedir o interrumpir el trabajo, ocuparen, destruyeren o inutilizaren en todo o en parte, un establecimiento o fábrica industrial, o una explotación agrícola—sus maquinarias, herramientas, o materias primas o plantíos,—serán reprimidos, si el hecho no constituye otro delito más gravemente penado, con arresto riguroso hasta por un año, o multa hasta por la renta de treinta días.

2. FRAUDES AL COMERCIO Y A LA INDUSTRIA

Art. 423.

Maquinaciones contra el comercio libre Se reprimirá con cárcel hasta por tres años, multa hasta por un mil libras o inhabilitación especial hasta por cinco años:

1o. — El que hiciere alzar o bajar el precio de las mercaderías, fondos públicos o valores, por medio de noticias falsas, negociaciones fingidas, o por reunión o coalición entre los principales tenedores de una mercadería o género con el fin de no venderla; o de venderla con lucro inmoderado.

2o. — El que ofreciere fondos públicos o acciones u obligaciones de alguna sociedad o persona jurídica, disimulando u ocultando hechos o circunstancias verdaderos, o afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias falsos.

3o. — El que en la condición de fundador, de miembro de un consejo de administración, u órgano de control o de vigilancia, de una sociedad anónima o cooperativa, o en la condición de director, delegado o liquidador, hubiere dado o hecho dar informaciones contrarias a la verdad en las comunicaciones al público, en los informes o proposiciones destinados a la asamblea general, o en las comunicaciones o demandas dirigidas al registro.

4o. — El director, gerente o administrador de una sociedad anónima, o de una persona jurídica o de otra índole, que prestase su concurso o consentimiento a actos contrarios a los estatutos, leyes u ordenanzas que los rijan, a consecuencia de los cuales la persona jurídica, o la asociación, que-

dare imposibilitada de satisfacer sus compromisos, o en la necesidad de ser disuelta.

Art. 424.

Fraudes comerciales e industriales

Se impondrá cárcel hasta por tres años o multa hasta por quinientas libras:

1o. — Al que, fuera del caso previsto en el en el artículo 422, valiéndose de violencia sobre las cosas o usando un medio fraudulento, impidiere o turbare el ejercicio de una industria. En este caso no se procederá sino a querella del interesado.

2o. — Al que pusiere a la venta o hiciere circular, productos industriales con nombre, marca, o con señales distintivas o contrahechas o falsificadas, si con el hecho causare perjuicio a una industria nacional, o al dueño de la marca o señal verdadera, aún en el caso de que ésta no estuviere patentada o registrada en la República.

3o. — Al que pusiere a la venta o hiciere circular sustancias alimenticias no genuinas, presentándolas como tales, u obras o productos industriales correspondientes a similares patentados o conocidos en el comercio, con el fin de engañar al consumidor acerca del origen o calidad de la obra o del producto.

3. PAGO CON CHEQUES SIN PROVISION DE FONDOS

Art. 425.

Caracteres y penas de este delito

Será reprimido con arresto riguroso hasta por seis meses, el que dé en pago, o entregue por cualquier concepto, a un tercero, un cheque o giro sin tener provisión de fondos, si no abonare él mismo, dentro de las veinticuatro horas de haber sido protestado, el valor íntegro del cheque o el giro indebidamente librados. Este artículo no tendrá aplicación, si concurren las circunstancias previstas en el inciso 1o. del artículo 310.

SECCION CUARTA

Delitos contra la Nación

TITULO I

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y DIGNIDAD DE LA NACION

1. TRAICION

Art. 426.

Traición

Será reprimido con penitenciaría, mínimum cinco años:

1o. — El peruano o el extranjero al servicio del país, que practicare un acto dirigido a someter la República, en su totalidad o en parte, a la dominación extranjera, o a menoscabar su independencia o integridad.

2o. — El peruano, o toda persona que deba obediencia a la nación por razón de su empleo o función pública, que en tiempo de guerra, tomare armas contra la República, o que se alistare en un ejército enemigo, o prestare al enemigo cualquier género de ayuda.

3o. — El peruano o el extranjero al servicio del país, que entrare en inteligencia con el gobierno de un estado extranjero, o con sus agentes, en el propósito de provocar guerra contra la República, o de conspirar contra sus intereses.

4o. — El peruano o el extranjero residente en el país, que revelare, o hiciere accesibles a un estado extranjero, a sus agentes, o al público, secretos que el interés de la República exigiere guardar, y el que obtuviere la revelación del secreto.

5o. — El que, con perjuicio de la defensa nacional, entregare a un estado extranjero, con el cual la República tuviere peligro de conflicto, objetos destinados a la defensa de la nación, o le favoreciere con servicios o socorros de cualquier género.

6o. — El que, indebidamente, levantare planos de fortificaciones, buques, establecimientos, vías u otras obras militares, o se introdujere con tal fin, clandestina o engañosamente, en dichos lugares, cuando su acceso estuviere prohibido al público.

7o. — El que espiare hechos, disposiciones u objetos mantenidos en secreto, en interés de la defensa nacional, para comunicarlos, o hacerlos accesibles, a un estado extranjero, a sus agentes, o al público.

8o. — El que comunicare o hiciere accesible a un estado extranjero, a sus agentes o al público, hechos, disposiciones u objetos mantenidos en secreto en interés de la defensa nacional.

Art. 427.

Otros hechos que constituyen traición

Será reprimido con cárcel o expatriación hasta por tres años:

1o. — El que públicamente provocare a la desobediencia de una orden militar, a la violación de los deberes del servicio, al rehusamiento o a la deserción.

2o. — El peruano que pasare, o intentare pasar, a país enemigo, cuando lo hubiere prohibido el gobierno.

Art. 428.

El móvil venal es agravante

Cuando el reo de uno de los delitos comprendidos en este título hubiere obrado por lucro, se le impondrá presidio.

Art. 429.

Conspiración punible

Al que tomare parte en una conspiración de dos o más personas para cometer el delito de traición, se le impondrá penitenciaría, mínimum tres años, en los casos de los incisos

1o., 2o., y 3o. del artículo 426; y cárcel hasta por tres años, en el caso del inciso 4o., si la conspiración fuere descubierta antes de ponerse en ejecución.

2. DELITOS DE LESA PATRIA

Art. 430.

Ultraje a la Nación o a sus emblemas

El que de palabra o por escrito, por medio de la imprenta, grabado, estampas, alegorías, caricaturas, signos, gritos o alusiones, ultrajare a la nación, a su bandera, himno nacional u otro emblema de su representación, sufrirá arresto riguroso hasta por tres meses, o multa hasta suma equivalente a su renta de diez días.

Se reprimirá con la misma pena al que hiciere la apología de este delito o del delincuente.

3. DELITOS CONTRA LA PAZ Y DIGNIDAD DE LA NACION

Art. 431.

Delitos contra la paz

Será reprimido con arresto riguroso hasta por tres años:

1o. — El que por actos hostiles, no aprobados por el gobierno de la República, diere motivo al peligro de declaración de guerra contra la nación, expusiere a sus habitantes a experimentar vejaciones o represalias en su persona, o en sus bienes, o alterare las relaciones amistosas con un gobierno extranjero.

2o. — El que violare los tratados concluídos con naciones extranjeras, las treguas o los armisticios.

3o. — El que en territorio peruano recogiere informaciones militares para un estado extranjero en perjuicio de otro estado extranjero.

4o. — El que practicare, dentro del territorio nacional, actos destinados a alterar por la violencia, el orden político de un estado extranjero.

Móvil venal

Si el culpable hubiere procedido por lucro, podrá imponérsele cárcel hasta por tres años y multa hasta suma equivalente a la renta de noventa días.

Art. 432.

Delitos contra la dignidad nacional

Serán reprimidos con arresto riguroso hasta por un año, o con multa hasta por la renta de seis meses e inhabilitación especial hasta por dos años:

1o. — Los que ejecutaren oficialmente en la República, bula, breve o rescripto pontificio, o les dieren curso sin cumplir con los requisitos que las leyes prescriben.

2o. — Los que oficialmente ejecutaren cualquiera orden de gobierno extranjero que ofenda a la soberanía del Estado.

4. DELITOS CONTRA LAS INMUNIDADES DIPLOMATICAS

Art. 433.

Hechos que constituyen este delito

El que, en territorio nacional, violare las inmunidades del jefe de un Estado, o de un agente diplomático, o ultrajare en la persona de éstos, a un estado extranjero, o, por acto de menosprecio a una nación amiga, arrebatare o degradare los emblemas de su soberanía, especialmente su bandera o su escudo, será reprimido con arresto riguroso hasta por seis meses y multa hasta suma equivalente a la renta de treinta días.

Los hechos de que se ocupa este artículo sólo son punibles cuando en el estado ofendido estén considerados también como delitos.

TITULO II

DELITOS CONTRA LOS PODERES PUBLICOS Y EL ORDEN CONSTITUCIONAL

1. REBELION

Art. 434.

Hechos que la constituyen

Será reprimido con arresto riguroso hasta por cinco años, o expatriación hasta por diez:

1o. — El que se alzare en armas para variar la forma de gobierno o deponer al gobierno constituído, o arrancarle alguna medida o concesión, o impedir la reunión del congreso, o disolverlo, o reformar las instituciones vigentes por medios violentos o ilegales, o impedir que las cámaras funcionen libremente, o que se practiquen las elecciones presidenciales o parlamentarias, o sustraer a la obediencia del gobierno algún departamento o provincia, o parte de la fuerza armada, terrestre, naval o área, o investirse de autoridad o facultades que no hubiere obtenido legalmente.

2o. — Los que inicien, secunden o protejan actos o manifestaciones colectivas tendientes al desconocimiento o resistencia a la autoridad legítima del congreso, o de los poderes ejecutivo y judicial de la nación.

Los militares, los funcionarios civiles o empleados públicos culpables de este delito, sufrirán, además, inhabilitación especial por tiempo que no exceda a otro tanto de su condena.

2. SEDICION

Art. 435.

Hechos que la constituyen

Será reprimido con arresto riguroso hasta por tres años, el que, sin desconocer la autoridad de los poderes del Estado, se alzare en armas para deponer a alguno de los funcionarios o empleados públicos de departamento, provin-

cia o distrito, o impedir que tomen posesión de su destino los legítimamente nombrados o elegidos, o para arrancarles alguna medida o concesión, o para impedir las elecciones locales, o para impedir que las autoridades ejerzan libremente sus funciones o hagan cumplir sus providencias administrativas o judiciales.

3. DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS PARRAFOS ANTERIORES

Art. 436.

Intimación previa Luego que se manifieste la rebelión o sedición, la autoridad más próxima intimará, hasta por dos veces, a los sublevados, que inmediatamete se disuelvan o retiren, dejando pasar entre una y otra intimación el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente después de la segunda intimación, la autoridad hará uso de la fuerza para disolverlos.

No serán necesarias, respectivamente, la primera o segunda intimación, desde que los sublevados hicieren uso de las armas.

Art. 437.

Responsabilidad de los promotores En caso de disolverse el tumulto sin haber causado otro mal que la perturbación momentánea del orden, sólo serán reprimidos los promotores y directores.

Art. 438.

Conspiración punible. El que tomare parte como director o promotor en una conspiración de dos o más personas para cometer los delitos de rebelión o sedición, será reprimido, si la conspiración fuere descubierta antes de ponerse en ejecución, con la pena correspondiente al delito que se trataba de perpetrar.

Art. 439.

Actos preparatorios de estos delitos El que sedujere tropas o usurpare el mando de ellas, de un buque de guerra, de una plaza fuerte, o de un puesto de guardia, o retuviere ilegalmente un mando político o militar para cometer una rebelión o sedición, será reprimido con la pena correspondiente al delito que trataba de perpetrar atenuada dentro el límite ordinario.

Art. 440.

Omisión punible El funcionario que no hubiere resistido una rebelión o sedición por todos los medios a su alcance, sufrirá inhabilitación especial hasta por cinco años.

Art. 441.

Delitos conexos o concurrentes Cuando al ejecutar los delitos previstos en este título, el culpable cometiere algún otro, se observarán las reglas del concurso de delitos.

Art. 442.

Móvil venal Al que al cometer uno de los delitos reprimidos en este Título, hubiere obrado por lucro, se le condenará a penitenciaría hasta por cinco años.

4. ATENTADO Y RESISTENCIA CONTRA LA AUTORIDAD

Art. 443.

Pena Será reprimido con arresto riguroso hasta por tres años:

Coacción 1o. — El que empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público, o contra la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquel, o en virtud de un deber legal, para exigirle la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones.

Desobedecimiento 2o. — El que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones, o a la persona que le prestare asistencia a su requerimiento, o en virtud de una de una obligación legal.

Atentado contra la representación nacional 3o. — El funcionario público que impidiere a un representante que concurra a su Cámara o que ingrese a ella.

4o. — El que sustrajere objetos requisados por la autoridad o puestos bajo su custodia.

Art. 444.

La pena se agravará dentro el límite ordinario:

Agravantes de la pena 1o. — Si el hecho se cometiere a mano armada.

2o. — Si el hecho se cometiere por una reunión de más de tres personas.

3o. — Si el delincuente pusiere manos en la autoridad.

4o. — Si el culpable fuere un funcionario público, se le impondrá además inhabilitación especial por tiempo igual al doble de la pena privativa de la libertad.

5. USURPACION DE AUTORIDAD

Art. 445.

Pena Será reprimido con arresto riguroso hasta por tres años e inhabilitación especial hasta por cuatro:

Usurpación de autoridad 1o. — El que asumiere o ejerciere funciones públicas sin título o nombramiento expedido por autoridad competente.

Otro caso de usurpación 2o. — El que, después de haber cesado por ministerio de la ley en el desempeño de un cargo publico, o después de haber recibido de la autoridad competente comunicación oficial de la resolución que ordenó la cesantía o suspensión de sus funciones, continuare ejerciéndolas.

Usurpación de función pública 3o. — El funcionario público que ejerciere funciones correspondientes a otro cargo, o el que las ejerciere eludiendo con malicia, prestar el juramento requerido por la Constitución.

6. DESACATO

Art. 446.

Pena Será reprimido con arresto riguroso hasta por un año y multa hasta suma equivalente a la renta de treinta días:

Provocación a la autoridad 1o. — El que provocare a duelo, amenazare, injuriare, o de cualquier modo ofendiere en su dignidad o decoro, a un funcionario público a causa del ejercicio de sus funciones, o al tiempo de ejercerlas.

Desórdenes 2o. — El que causare desorden en las salas de sesiones de las Cámaras o de los Tribunales de justicia, o donde quiera que las autoridades públicas estuvieren ejerciendo sus funciones, o el que entrare armado en dichos lugares.

Art. 447.

Agravante La pena se agravará dentro el límite ordinario, si el ofendido fuere el Presidente de la República, un Ministro de Estado, un miembro del Congreso o de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 448.

No se admite prueba para justificar el desacato Al culpable de desacato no se le admitirá prueba acerca de la verdad o notoriedad de los hechos o cualidades atribuídos al ofendido.

TITULO III

DE LOS DELITOS CONTRA LA HACIENDA PUBLICA

1. OCULTACION FRAUDULENTA DE BIENES O INDUSTRIAS

Art. 449.

Pena de este delito El que, requerido por el funcionario administrativo competente, ocultare el todo o parte de sus bienes, o del oficio o de la industria que ejerce, con el propósito de eludir el pago de los impuestos que, por aquellos o por ésta, debiera satisfacer, incurrirá en una multa del tanto al quíntuplo del importe de los impuestos que debiere haber satisfecho.

Este artículo se aplicará sólo en los casos en que las leyes especiales no señalen otra sanción a esta clase de infracciones.

2. DEFRAUDACION

Art. 450.

Contrabando El que fabricare, comerciare, mantuviere en su poder o hiciere circular, géneros o efectos sujetos al pago de derechos o impuestos, con infracción de las disposiciones que aseguran su percepción, será reprimido, cuando el hecho no estuviere sancionado con pena más grave por leyes especiales, con cárcel hasta por tres años y multa del tanto al quíntuplo del importe de los impuesto que debiera haberse satisfecho, y con el comiso de los objetos ilegalmente fabricados, importados o puestos en circulación.

TITULO IV

DE LOS DELITOS CONTRA LA CONSTITUCION

1. DELITOS COMETIDOS POR LOS PARTICULARES CON OCASION DEL EJERCICIO DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Art. 451.

Pena Será reprimido con arresto riguroso hasta por dos años, o multa hasta suma equivalente a la renta de treinta días, salvo que, por las circunstancias, el hecho pudiera calificarse como un delito más grave:

Explotación personal 1o. — El que con violencia o amenazas o explotando las necesidades o situación de la víctima obligare a otro a prestarle un trabajo personal sin la debida retribución.

Declaración forzada 2o. — El que, por violencia o amenaza, arrancare a otro una declaración perjudicial a sí mismo o a un tercero.

Sevicia 3o. — El que, a pretexto de castigo, atormentare o inflingiere penas infamantes, a las personas que tenga bajo su dependencia o subordinación.

Tránsito y residencia libres 4o. — El que, por medios violentos u otra forma de coacción, impidiere a una persona, entrar, transitar o salir de la República, o la obligare a residir en un lugar determinado, o a abandonarlo.

Libertad de reunión 5o. — El que, con violencias o amenazas, impidiere o perturbare una reunión lícita y pública.

Tumulto 6o. — El que tomare parte en una reunión tumultuaria en la que se hubiere cometido colectivamente, violencias contra las personas o las propiedades.

Libertad de la prensa 7o. — El que impidiere o estorbare la libre circulación de un libro o periódico.

Libertad de enseñanza 8o. — El que fundare un establecimiento para la enseñanza o propaganda de hábitos, prácticas o doctrinas contrarias a las buenas costumbres.

Limitación del interés 9o. — El que empleare habitualmente cualquiera forma de simulación o fraude para burlar las leyes que limitan el interés de los préstamos en dinero.

Art. 452.

Pena de otros atentados Será reprimido con arresto riguroso hasta por dos años, y multa hasta suma equivalente a la renta de treinta días:

Derecho de sufragio 1o. — El que por violencia o grave amenaza, impidiere a un elector ejercer su derecho de voto o de elección, u obligare a un elector a ejercer uno de estos derechos en un sentido determinado.

Cohecho electoral 2o. — El pue hiciere o prometiere dádivas o ventajas para comprometerlo a ejercer su derecho de voto o elección en un sentido determinado, o para que se abstenga de tomar parte en una elección o en una votación.

Comercio con el sufragio 3o. — El elector que recibiere o se hiciere prometer dádivas o ventajas con uno de los fines indicados en el inciso anterior.

Suplantación electoral 4o. — El que sin derecho tomare parte en una elección o en una votación, o suplantare a otro votante, o votare más de una vez.

Falsedad electoral 5o. — El que falsificare o alterare un registro electoral, o lo hiciere desaparecer o lo destruyere.

Falsedad de escrutinio 6o. — El que falseare el resultado de una votación o de una elección.

2. DELITOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS CONTRA LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Art. 453.

Pena Será reprimido con arresto riguroso hasta por tres años, o multa hasta suma equivalente a la renta de sesenta días, e inhabilitación especial hasta por cinco años:

Atentado contra la libertad personal 1o. — El funcionario público que abusando de sus funciones, o sin las formalidades precritas por la ley, privare a alguno de su libertad.

Demorar la soltura de un preso 2o. — El funcionario que retuviere un detenido o preso cuya soltura ha debido decretar o ejecutar.

Prolongar la detención de una pena 3o. — El funcionario público que prolongare indebidamente la detención de una persona sin ponerla a disposición del juez competente.

Abusos con los presos 4o. — El funcionario público que incomunicare indebidamente a un individuo, o el que impusiere a los detenidos o presos tormentos o castigos infamantes u otras severidades innecesarias.

Encarcelamiento punible 5o. — El jefe de un establecimiento penal, o el que lo reemplace, que recibiere algún reo sin testimonio de la sentencia firme en que se le hubiere impuesto la pena.

Idem indebido 6o. — El alcaide o empleado de un establecimiento penal, que recibiere un preso sin orden de autoridad competente, salvo el caso de flagrante delito.

Omisión punible 7o. — El funcionario público que teniendo noticia de una detención ilegal que le compete conocer, omitiere, retardare, o rehusare hacerla cesar, o dar cuenta a la autoridad que deba resolver.

Penas indebidas 8o. — El funcionario que arrogándose atribuciones judiciales impusiere algún castigo equivalente a una pena corporal.

Entrega de preso 9o. — El funcionario judicial que entregare indebidamente un detenido o preso, o una causa criminal a otra autoridad o funcionario que lo reclamare ilegalmente.

Art. 454.

Pena de otros atentados Será reprimido con arresto riguroso hasta por un año, o multa hasta suma equivalente a la renta de treinta días, y, además, en todo caso, inhabilitación especial hasta por un año:

Allanamiento 1o. — El funcionario público o agente de la autoridad que allanare un domicilio sin las formalidades prescritas por la ley o fuera de los casos que ella determina.

Registro e incautación de papeles o efectos 2o. — El funcionario público que sin autorización u orden judicial y sin consentimiento del dueño, registrare o se incautare de los papeles o efectos que se hallen en el domicilio de una persona.

Art. 455.

Pena de otros atentados Será reprimido con arresto riguroso hasta por dos años, o multa hasta suma equivalente a la renta de sesenta días, y, además, en todo caso, inhabilitación especial hasta por dos años:

Contra la libertad de tránsito 1o. — El funcionario público que, sin causa legítima, impidiere a una persona entrar, salir o circular libremente en el territorio.

Cambio de residencia 2o. — El funcionario público que, sin causa legal, compeliere a una persona a mudar de domicilio o residencia o a salir del territorio.

Art. 456.

Pena de otros atentados Será reprimido con arresto riguroso hasta por seis meses o multa hasta suma equivalente a la renta de treinta días, y, además, en todo caso, inhabilitación especial hasta por un año:

Retención de la correspondencia 1o. — El funcionario público que, no siendo autoridad judicial, retuviere la correspondencia privada confiada al correo, o recibida o cursada a su destino por la primera estación telegráfica, telefónica u otra de igual índole, en que se hubiere entregado.

Violación del secreto postal 2o. — El funcionario público que no siendo autoridad judicial, sustrajere o abriere la correspondencia privada confiada al correo.

Art. 457.

Atentados contra la libertad electoral Sufrirá arresto riguroso hasta por dos años e inhabilitación especial por igual tiempo, el funcionario público que abusare de su autoridad para perpetrar cualquiera de los atentados reprimidos en el artículo 452.

Art. 458.

Otros atentados Será reprimido con inhabilitación especial hasta por dos años y multa hasta por suma equivalente a la renta de treinta días:

Contra el derecho de reunión 1o. — El funcionario público que prohibiere o impidiere a una persona no detenida ni presa, concurrir a una reunión o manifestación públca y lícita.

Otra forma del mismo 2o. — El funcionario público que, sin causa justificada, impidiere la celebración de una reunión o manifestación pacífica, u ordenare la disolución o suspensión de la misma.

Contra el derecho de petición 3o. — El funcionario público que prohibiere o impidiere, a quien tenga facultad de hacerlo, dirigir solo, o en unión de otros, peticiones a los poderes públicos.

SECCION QUINTA

Delitos contra los deberes de función pública

TITULO I

DELITOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS

1. PREVARICATO

Art. 459.

Pena Será reprimido con multa hasta suma equivalente a la renta de noventa días e inhabilitación especial hasta por cinco años:

Ilegalidad o injusticia judicial 1o. — El juez que dictare resoluciones manifiestamente contrarias a la ley expresa invocada por las partes, o por él mismo, o citare para fun-

darlas, hechos o resoluciones falsos, o se apoyare en leyes supuestas o derogadas.

Prisión ilegal 2o. — El juez que decretare prisión preventiva por delito en virtud del cual no proceda, o que prolongare la detención, o no otorgare la libertad del detenido o preso cuya libertad ha debido decretar.

Prevaricación 3o. — El juez, el árbitro, el fiscal o el asesor que conociere en causas que patrocinó como abogado.

Agravante Cuando la resolución injusta o ilegal—en el caso del inciso 1o.—hubiere recaído en causa criminal, se impondrá arresto riguroso hasta por dos años e inhabilitación especial perpetua.

2. DENEGACION O RETARDO DE JUSTICIA

Art. 460.

Pena Será reprimido con multa hasta por suma equivalente a la renta de treinta días e inhabilitación especial hasta por tres años

Denegación de justicia 1o. — El juez que se negare a administrar justicia, o que eludiere el juzgamiento bajo pretexto de obscuridad e insuficiencia de la ley.

Negligencia punible del M. Fiscal 2o. — El representante del ministerio público que no interpusiere su acción en los casos en que la ley lo prescribe.

Omisión de los oficiales de justicia 3o. — El notario, escribano, alguacil o cualquier otro oficial de justicia, que debiendo, intervenir de cualquier modo en la administración de justicia, se negare a hacerlo en la parte que legalmente le corresponde.

Omisión en represión de delito 4o. — El funcionario público que, faltando a obligación de su cargo, dejare de promover la persecución o represión de los delincuentes.

Art. 461.

Medidas disciplinarias El ejercicio de la acción penal por los delitos de que se ocupa el artículo anterior, no impide, en ningún caso, las medidas y represiones disciplinarias que, conforme a las leyes especiales, pueden decretar las autoridades superiores.

3. INFIDELIDAD

Art. 462.

Pena Será reprimido con arresto riguroso hasta por dos años e inhabilitación especial por igual tiempo:

Evasión culpable 1o. — El funcionario público culpable de connivencia en la evasión de un preso cuya custodia le estuviere confiada.

Ocultación o sustracción de documentos 2o. — El funcionario público que sustrajere, destruyere u ocultare documentos o papeles que le estuvieren confiados por razón de su cargo.

Violación de sellos 3o. — El funcionario público que, teniendo a su cargo la custodia de papeles o efectos sellados por la autoridad, quebrantare los sellos o consintiere en su quebrantamiento, o el que abriere o consintiere abrir, sin autorización competente, papeles o documentos cerrados cuyo custodia le estuviere confiada.

Art. 463.

Infidelidad El particular que, hallándose encargado de la conducción o custodia de algún preso o detenido, o de la guarda de documentos, de papeles cerrados o sellados por la autoridad y concernientes a asuntos públicos, cometiere alguno de los delitos reprimidos en este título, será condenado a arresto riguroso hasta por un año y multa hasta suma equivalente a la renta de noventa días.

Art. 464.

Gestión internacional desleal El que, encargado por el gobierno de la República de tratar asuntos de estado con un gobierno extranjero, faltare a su mandato, de manera que perjudique los intereses públicos, será reprimido con inhabilitación especial perpetua, o con arresto riguroso hasta por cinco años.

4. VIOLACION DE SECRETOS

Art. 465.

Pena Será reprimido con multa hasta por suma equivalente a la renta de treinta días e inhabilitación especial hasta por cinco años:

Revelación de secreto oficial 1o. — El funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio, o entregare, indebidamente, papeles o copia de papeles que tenga a su cargo y no deban ser publicados.

Id. del secreto privado 2o. — El funcionario público que sabiendo, por razón de su cargo, los secretos de un particular, los descubriere con perjuicio del interesado.

5. COHECHO

Art. 466.

Pena Será reprimido con arresto riguroso hasta por tres años, o con multa hasta suma equivalente a la renta de sesenta días, y, en todo caso, inhabilitación especial perpétua:

Forma genérica de este delito 1o. — El funcionario público, que, por si o por interpósita persona recibiere dinero, o cualquiera otra dádiva, o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer o dejar de hacer algo relativo a sus funciones.

Forma específica 2o. — El juez que aceptare promesa o dádiva para dictar, o demorar u omitir expedir una resolución o fallo, en asunto sometido a su competencia.

Corrupción de funcionarios 3o. — El que, directa o indirectamente, diere u ofreciere dádivas a un funcionario público para que haga u omita un acto relativo a sus funciones.

Dádivas 4o. — El funcionario público que admitiere dádivas que le fueren presentadas en consideración a a su oficio, mientras permanezca en el ejercicio de su cargo.

Art. 467.

Agravante Cuando el hecho se hubiere cometido en causa criminal, el juez culpable será condenado a cárcel hasta por tres años e inhabilitación especial perpetua.

6. COLUSION

Art. 468.

Pena Será reprimido con penitenciaría, mínimum tres años, y multa hasta suma equivalente a la renta de treinta días e inhabilitación especial hasta por diez años:

Exacción 1o. — El funcionario o empleado público, que, abusando de su cargo, exigiere o hiciere pagar o entregar contribuciones, tasas, indemnizaciones o emolumentos no debidos, o en cantidad que exceda a la tarifa legal.

Colusión propiamente dicha 2o. — El funcionario o empleado público que en los contratos en que intervenga por razón de su cargo, o por comisión especial, defraudare al Estado concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros.

Otro forma de colusión 3o. — El funcionario o empleado público que, directa o indirectamente, se interesare en cualquiera clase de contratos u operaciones en que intervenga por razón de su cargo.

Extensión del concepto Esta disposición es aplicable a los peritos, árbitros y contadores particulares, respecto de las cosas o bienes en cuya tasación. adjudicación o partición intervinieren; y a los guardadores, albaceas, y síndicos, respecto de los bienes pertenecientes a sus pupilos, testamentarías o concursos.

Art. 469.

Agravante La pena se agravará dentro el límite ordinario:

1o. — Si para cometer la concusión, en la forma prevista en el inciso 1o., se empleare intimidación o se invocare orden superior, comisión, mandamiento judicial, u otra autorización legítima.

2o. — Si el autor convirtiere las exacciones en provecho propio o de tercero.

7. PECULADO

Art. 470.

Concepto y pena Será reprimido con penitenciaría, mínimum tres años. e inhabilitación especial desde dos a quince años, el funcionario o empleado público que se apropiare o utilizare en cualquiera forma, en su provecho o en el de otro, caudales, efectos o valores, cuya inversión, administración o custodia le estuviere confiada por razón de su cargo.

La pena será de multa hasta suma equivalente a la renta de noventa días e inhabilitación especial hasta por dos años, si el delincuente, por negligencia, hubiere dado ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción o apropiación de caudales o efectos que haya tenido a su cargo.

Art. 471.

Pena Será reprimido con arresto riguroso hasta por tres años, o con multa hasta por suma equivalente a la renta de noventa días, y, en todo caso, con inhabilitación especial perpétua:

Malversación 1o. — El funcionario o empleado público que diere a los caudales o efectos del Estado que administra, un aplicación pública distinta de la señalada por la ley.

Retardo u omisión de pago 2o. — El funcionario o empleado público que, teniendo fondos expeditos, demorare injustificadamente un pago ordinario o decretado por autoridad competente, o que requerido por ésta, rehusare entregar una cantidad o efecto depositado o puesto bajo su custodia o administración.

Art. 472.

Extensión del concepto Quedan sujetos a las disposiciones de este título y de los precedentes parágrafos, los que administren o custodien bienes, rentas o efectos municipales, de instrucción pública, de beneficencia, de las sociedades o entidades fiscalizadas, o de obras que se ejecuten con erogaciones públicas o con subsidios fiscales o particulares, si están destinadas a un fin o interés general, así como los administradores o depositarios de caudales embargados, secuestrados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares.

8. ABUSO DE AUTORIDAD

Art. 473.

Pena Será reprimido con arresto riguroso hasta por tres años, o con multa hasta suma equivalente a la renta de treinta días y, además, en todo caso, inhabilitación especial hasta por tres años:

Por omisión 1o. — El funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio.

Por rehusamiento de auxilio 2o. — El jefe o agente de la fuerza pública que rehusare, omitiere o retardare, sin causa justificada, la prestación de auxilio legalmente requerido por la autoridad civil competente.

Indebido empleo de la fuerza pública 3o. — El funcionario público que requiriese la asistencia de la fuerza pública contra la ejecución de disposiciones y órdenes legales de la autoridad o de setencia o de mandato judicial.

Por arbitrariedad 4o. — El funcionario público que ordenare o cometiere, en perjuicio de una persona, un acto arbitrario no calificado especialmente en la ley penal.

9. DELITOS PROPIOS DE LOS EMPLEADOS POSTALES Y DE TELEGRAFOS

Art. 474.

Pena y concepto El empleado de correos, telégrafos o teléfonos o estaciones de radio, que abusando de su empleo,

se apoderare de una carta, de un pliego, de un telegrama, telefonema o radiograma, o de otra pieza de correspondencia, o violare el secreto de su contenido, entregándola o comunicándola a otro que no sea el destinatario, o la suprimiere u ocultare, o el que supusiera, trascribiere inexactamente, modificare o interceptare un telegrama, radiograma o fonograma, será reprimido con arresto hasta por tres años e inhabilitación especial hasta por tiempo doble de la condena.

10. ABANDONO DE OFICIO, SERVICIO O FUNCION PUBLICA.—SUSPENSION DE SERVICIOS PUBLICOS

Art. 475.

Abandono colectivo Los empleados, obreros o cualesquiera otras personas, dependientes del Estado, de las Municipalidades o empresas encargadas de un servicio público, que en número de tres o más, abandonaren colectivamente la función o trabajo a su cargo, interrumpiendo o perturbando la regularidad del servicio, con daño o peligro públicos, serán reprimidos con arresto riguroso hasta por seis meses, o con multa hasta por suma equivalente a la renta de treinta días.

Los promotores u organizadores sufrirán cárcel hasta por dos años.

Art. 476.

Abandono personal Será reprimido con arresto riguroso hasta por tres meses o multa hasta suma equivalente a la renta de treinta días, el empleado, agente u obrero encargado de un servicio público o de interés público, dependiente del Estado o de otra entidad oficial o privada, que abandonare la función o trabajo que le esté encomendado, si con el abandono causare a sabiendas, paralización, perturbación o irregularidad en el servicio. Si causare daño público o particular, podrá imponérsele cárcel hasta por tres años.

Art. 477.

Suspensión de trabajo Será reprimido con arresto riguroso hasta por seis meses, o con multa hasta suma equivalente a la renta de noventa días, el empresario, contratista o cualquiera otra persona, que teniendo a su cargo un servicio público o de necesidad pública, lo suspendiere o interrumpiere sin previo aviso ni autorización de la autoridad respectiva, si de la suspensión o interrupción pueden derivarse daños o incomodidades para el público.

SECCION SEXTA

TITULO UNICO

DELITOS DE OMISION ESPIRITUAL O CULPOSOS

Art. 478.

Represión específica La represión de las infracciones causadas por culpa, se sujetará, salvo disposición especial en contrario, a las normas establecidas en este Título.

Art. 479

Delitos en que es punible la culpa Fuera de los casos de negligencia especialmente sancionados en este Código, la culpa sólo es punible en el homicidio, en las lesiones, en el incendio u otros estragos, y en los delitos contra la salud pública.

Art. 480.

La pena se impone libremente La sanción penal por los delitos de culpa se impondrá, teniendo en cuenta principalmente, la peligrosidad del agente, inferida de las circunstancias del hecho o de las condiciones personales de su autor, y podrá imponerse desde la pena que corresponda a la misma infracción, cuando se causa intencioalmente, hasta simples medidas de seguridad o limitar la sanción a la reparación de los daños ocasionados.

Art. 481.

Apreciación de la peligrosidad La peligrosidad del agente se apreciará teniendo en cuenta el grado de la imprudencia, de la negligencia o de la incapacidad, en relación a la inminencia del riesgo y a la gravedad de los daños que pudiera ocasionar la conducta o acto culpable.

Art. 482.

Pena accesoria La sanción que se impusiere por esta clase de infracciones, llevará siempre anexa la inhabilitación o interdicción especial de las actividades con cuyo ejercicio se hubiere ocasionado el daño; y si la culpa se debiere a defectos congénitos de las facultades del agente, dicha inhabilitación o interdicción se impondrá a perpetuidad.

Art. 483.

Pena en caso de infracción de los reglamentos sobre tráfico Las infracciones causadas por inobservancia de las prescripciones reglamentarias de la circulación de vehículos de tracción mecánica en los lugares habitados, serán reprimidos, cuando no fueren casos de aplicar la pena correspondiente al hecho delictuoso provocado, con las sanciones mínimas siguientes:

1o. — Con arresto riguroso, de uno a tres años, sino causaren muerte.

2o. — Con arresto riguroso, no inferior a cuatro años, si se produjere muerte.

3o. — En todo caso se impondrá inhabilitación especial al conductor del vehículo entre dos y quince años.

LIBRO TERCERO

Faltas y Contravencienes

SECCION PRIMERA

De las faltas

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 484.

Concepto Las infracciones leves penadas en el título siguiente de esta Sección, constituyen las faltas.

Art. 485.

Disposiciones aplicables Son aplicables a las faltas las disposiciones del Libro Primero.

Art. 486.

Reincidencia La reincidencia en faltas contra el patrimonio se penará siempre con arresto riguroso de seis meses a un año:

Al que reincidiere en este género de faltas después de cumplidas tres condenas, o después de haber sufrido una condena por delito de hurto, robo o estafa, o el que fuere responsable de más de cuatro infracciones leves de naturaleza idéntica, se le juzgará como delincuente habitual, y se le reprimirá con relegación, mínimum un año.

La multa será conmutable, en caso de insolvencia del reo, con trabajo obligatorio en una obra pública, con retención de la mitad del salario, hasta la extinción de la pena.

Los condenados de malos antecedentes podrán ser recluídos durante la noche.

El que faltare al trabajo, sin justa causa, perderá a favor de la Caja de Indemnizaciones, la parte del salario retenido, y será obligado a trabajar en reclusión, en los talleres de un establecimiento penal, hasta el descuento de la multa.

TITULO II

DE LAS FALTAS EN PARTICULAR

Art. 487.

Contra la integridad corporal

El que causare a otro un daño o lesión corporal, de modo que la incapacidad o enfermedad consecutivas a la lesión, no dure más de seis días, será reprimido con arresto riguroso hasta por sesenta días, o con multa de cinco soles a vente libras, sino concurrieren las circunstancias previstas en el artículo 211.

Si las vías de hecho no hubieren causado lesión, ni daño corporal al ofendido, sólo se impondrá multa.

Art. 488.

Coacción o vejamen injusto

El responsable de una coacción o vejación injusta, que no constituya un delito contra la libertad o contra el honor, será reprimido con multa de dos a veinte libras.

Art. 489.

Ultraje a una mujer

El que en sitio público, dirigiere frases o proposiciones irrespetuosas a una mujer que no haya dado motivo para ello, o la siguiere o molestare de cualquier modo, será reprimido con multa de dos soles a cinco libras.

Art. 490.

Publicaciones infamantes o indiscretas

El que por medio de la prensa, divulgare hechos relativos a la vida privada de una persona o de una familia, que, sin constituír difamación o injuria, puedan causar perjuicio o mortificación a los interesados, sufrirá multa de dos a diez libras.

Art. 491.

Molestias con peligro de daño

El que incomodare a otro, arrojándole cosas o sustancias que puedan producir daño o causar molestia, será reprimido con multa de una a cinco libras.

Art. 492.

Instigación al abandono del hogar

El que indujere a un doméstico menor de dieciocho años, a que abandone la casa de los patrones, será reprimido con multa de una a cinco libras.

Si la falta fuere cometida por el que hubiere intervenido en el empeño en calidad de agente o intermediario mediante remuneración cobrada al patrón

o al que preste el servicio, se le reprimirá—aunque el sujeto de la inducción sea mayor de edad—con multa del quíntuplo al décuplo de la suma cobrada en el primer empeño, y en caso de reincidencia, se le juzgará como defraudador y se le impondrá a más de la pena corporal, inhabilitación especial hasta por dos años.

Art. 493.

Usurpación de nombre

El que usurpare el nombre de otro, sin perjuicio de la pena que pueda corresponderle por los actos ejecutados con el nombre usurpado, será reprimido con multa de una a cinco libras.

Art. 494.

Tumulto

El que excitare, dirigiere, o concurriere a reuniones tumultuosas, en ofensa de alguna persona, cuando el hecho no constituya delito, sufrirá arresto riguroso hasta por treinta días o multa hasta por cinco libras.

Art. 495.

Abandono moral de menores

Los padres de familia y los que legalmente hagan sus veces, que hicieren abandono de sus hijos o pupilos, exponiéndolos a corrupción, o no procurándoles asistencia y educación, sufrirán multa de una a diez libras.

Art. 496.

Contra el patrimonio

El que cometiere hurto cuyo valor no exceda de cinco libras, será reprimido con arresto riguroso hasta por tres meses.

Art. 497.

Hurto de uso

El que incurriere en el hurto de uso previsto en el artículo 280, sufrirá multa de una a cinco libras.

Art. 498.

Caza o pesca ilícitas

El que, sin emplear fuerza, ni violencia, cazare o pescare en lugar ageno, sin permiso del dueño, sufrirá multa de una a cinco libras.

Art. 499.

Apropiación ilícita

El que incurriere en alguno de los hechos sancionados en los artículos 303, 304 y 305, y cuando el interés pecunario afectado por la apropiación ilícita no fuere mayor de cinco libras, será reprimido con multa de cinco soles a diez libras.

Art. 500.

Daños El que causare uno de los daños sancionados en el artículo 308, sufrirá, siempre que el valor del daño no exceda de cinco libras, multa hasta por cinco libras.

Art. 501.

Defraudación El que incurriere en uno de los hechos sancionados en el artículo 310, y siempre que el valor de la defraudación no exceda de diez libras, y no concurran circunstancias que califiquen el estado peligroso del agente, será reprimido con arresto riguroso hasta por noventa días.

Art. 502.

Encubrimiento Al encubridor de faltas contra el patrimonio se le impondrá multa hasta por diez libras, o arresto riguroso hasta por treinta días.

Art. 503.

Hurtos leves Se reprimirá con multa, mínimum una libra, o arresto hasta por cinco días:

1o. — Al que entrare en heredad o campo agenos, para coger frutos y comerlos ahí mismo.

2o. — Al que cogiere frutos, mieses u otros productos forestales para echarlos en el acto a caballerías o ganados.

3o. — Al que sin permiso del dueño, entrare en heredad o campo agenos, antes de haber levantado por completo la cosecha para aprovechar el espigueo u otros restos de aquella.

4o. — Al que entrare en heredad agena cerrada, o en la cercada, si estuviere manifiesta la prohibición de entrar.

5o. — Al que sin dinero en el bolsillo, obtuviere fraudulentamente una prestación que sabía debía ser pagada al contado, especialmente en viaje por ferrocarril, por vapor o por carruaje, o la entrada a un espectáculo o exposición.

Art. 504.

Daños en heredad agena El dueño de ganado, que por su abandono o negligencia, o por culpa de los encargados de su custodia, entrare en heredad agena y causare daños, será reprimido si el perjudicado no prefiriere la reclamación civil correspondiente, con multa desde veinte hasta doscientos milésimos de libra por cabeza de ganado. Si los ganados hubieran sido introducidos de propósito, además de la multa, sufrirá el responsable hasta treinta días de arresto riguroso.

Art. 505.

Incendio El que causare un incendio de cualquier clase que no esté comprendido en el artículo 347, será reprimido con arresto riguroso hasta por tres meses.

Art. 506.

Uso o aprovechamiento indebido de aguas Los que sustrayendo o desviando aguas cuyo uso o aprovechamiento corresponde a otro, causaren daño, cuyo importe no exceda de veinte libras, incurrirán en multa de una a cinco libras.

Art. 507.

Charlatanismo El que con objeto de lucrar, interprete sueños, hiciere pronósticos o adivinanzas, o de cualquier otro modo explotare la ignorancia o la credulidad de las gentes, será reprimido con multa de dos a veinte libras.

Art. 508.

Desobedecimiento a la autoridad Será reprimido con multa desde cinco soles hasta cinco libras:

1o. — El que desobedeciere una orden, o infringiere una medida legalmente impartida por la autoridad competente, en interés de la justicia, de la seguridad o salubridad pública.

2o. — El que, en caso de tumulto o calamidad públicas, o de flagrante hecho punible, rehusare, sin justo motivo, prestar ayuda o servicios, o el que se excusare de facilitar los instrumentos que se le exija por un funcionario público en ejercicio de su ministerio, o el que en idéntico caso, diere maliciosamente noticias o hiciere indicaciones falsas.

3o. — El que interrogado por un funcionario público en ejercicio de su ministerio, rehusare dar su nombre y apellido, su estado y profesión, el lugar de su nacimiento o domicilio, y cualquiera otra calidad personal que lo identifique.

4o. — El que incitare a un menor al juego, a la embriaguez o a otro acto inmoral, o le facilitare la entrada en garitos, casas de prostitución u otros sitios de corrupción.

Art. 509.

Faltas contra la administración de justicia Será reprimido con arresto hasta por sesenta días:

1o. — El que contraviniendo una sentencia penal de inhabilitación, ejerce una profesión, industria o comercio.

2o. — El que infringiere la prohibición de entrar en las casas de venta de bebidas alcohólicas, o el industrial que sabiendo que la entrada a dichas casas, está prohibida, por sentencia a una persona, le sirviere o le hiciere servir dichas bebidas..

Art. 510.

Obstrucción al libre curso de moneda El que se negare a recibir en pago moneda legítima, cuando ésta careciere de defecto material que la inutilice para la circulación o que la haga difícil, será reprimido con multa de cinco soles a cinco libras.

Art. 511.

Ejercicio indebido de arte tipográfico Será reprimido con multa de dos a veinte libras:

1o. — El que, sin ajustarse a las disposiciones de la ley o de los reglamentos, ejercitare el arte tipográfico, la litografía, o cualquier otro arte que consista en la reproducción de ejemplares múltiples por procedimientos químicos o mecánicos.

2o. — El que sin permiso de la autoridad, cuando este requisito estuviere impuesto por la ley, pusiere en venta o distribuyere en lugar público impresos, dibujos o manuscritos.

3o. — El que fabricare, vendiere o circulare impresos, fotografías, fotograbados u otros objetos que se asemejen a billetes de banco, bonos, cupones de intereses, timbres, sellos de correos o cualesquiera otros valores fiduciarios, de modo que sea fácil la confusión.

Art. 512.

Alistamiento o enganches no autorizados Será reprimido con multa de dos a veinte libras, el que, sin permiso de la autoridad, abriere enganches o alistamientos, cualquiera que fuere su objeto.

Art. 513.

Violación de lugares secretos Será reprimido con multa de dos a cincuenta libras o con arresto riguroso de dos a sesenta días:

1o. — El que se introdujere en lugares cuyo acceso esté prohibido en interés de la defensa nacional, o por otro motivo de interés general, y no fuere el caso de aplicar el artículo 426, inciso 6o.

2o. — El que indebidamente publicare, en todo o en parte, documentos o debates de instituciones públicas que deben mantenerse en secreto, o piezas o actuaciones de un proceso o investigación llevada a cabo por la autoridad, si ésta hubiere prohibido la publicación o divulgación, siempre que el hecho no constituya delito.

Art. 514.

Faltas contra la seguridad personal Será reprimido con multa de cinco a cincuenta libras:

1o. — El que sin licencia de la autoridad o con omisión de las formalidades por élla establecidas, fabricare, pusiere en venta, comprare o colectare armas cuyo comercio, uso o porte requieren autorización o licencia.

Si se tratare de colección de armas artísticas, antiguas o raras, sólo se impondrá multa hasta por diez libras.

2o. — El que conservare o retuviere en su poder, armas o municiones, sin los requisitos requeridos por los reglamentos o contraviniendo prevenciones de la autoridad.

3o. — El que, sin licencia de la autoridad, cuando ésta estuviere requerida por la ley o los reglamentos, portare armas fuera de su habitación o sus dependencias.

Art. 515.

Comercio de objetos preciosos o de antigüedades Será reprimido con multa, desde cinco a cincuenta libras:

1o. — El que por su cuenta o en calidad de agente, representante o comisionista de otro, aún siendo éste extranjero, fabricare, o realizare operaciones de pignoración o empeño con objetos preciosos o alhajas, sin licencia de la autoridad.

2o. — El que, contraviniendo las disposiciones de la ley o los reglamentos, hiciere excavaciones, con el fin de extraer objetos arqueológicos, o el que comerciare con éllos, si éste comercio estuviere prohibido o reglamentado.

Art. 516.

Tenencia de llaves falsas Será reprimido con arresto policial hasta por dos meses, y quedará sujeto a vigilancia de la misma hasta por un año, el que habiendo sufrido condena por infracción contra el patrimonio, o el que estando sujeto a una medida de seguridad por vago o mendigo, se le encontrare llaves falsas, ganzúas u otras instrumentos propios para abrir o forzar cerraduras, sino justifica el legítimo destino de tales objetos.

Art. 517.

Encubrimiento impropio El que habiendo recibido por cualquier título, dinero, valores u objetos, ignorando su procedencia, no diere aviso a la autoridad, luego que sepa o pueda presumir, que provienen de la comisión de una infracción, será reprimido con multa de una a diez libras.

Art. 518.

Fabricación de llaves falsas Será reprimido con multa de una a diez libras:

1o. — El que fabricare llaves a solicitud de persona distinta del poseedor o propietario, del lugar u objetos a que estén destinadas, o el que vendiere o conservare ganzúas u otros instrumentos propios para abrir o forzar cerradudas.

2o. — El que abriere un lugar u objeto asegurado con cerradura u otro mecanismo semejante, valiéndose de uno de los medios indicados en el artículo anterior a solicitud de quien no le fuere conocido como propietario o poseedor del lugar o del objeto, o como su encargado.

3o. — El que sin tomar precauciones para cerciorarse de la procedencia legítima, adquiriere o se apoderare por cualquier título, de cosas que por su calidad o por las condiciones del que las ofrece, o por la entidad del precio, podía suponer provenientes de una infracción.

Art. 519.

Asistencia y cuidado de incapaces Será reprimido con multa desde cinco a treinta libras:

1o. — El que, sin autorización o sin orden de la autoridad, recibiere en un establecimiento de cura, a una persona en calidad de enfermo de la mente, o de otra dolencia psíquica.

2o. — El que con omisión de las mismas formalidades, acogiere en un reformatorio o escuela correccional, a un menor.

3o. — El que abandonare a sí misma, a alguna de las personas indicadas en la disposición precedente, o a un menor que le hubiere sido dado en custodia, o el que no observare la debida vigilancia sobre dichos incapaces.

4o. — El que teniendo a su cargo sujetos peligrosos, sometidos a una medida de seguridad, omitiere dar inmediato aviso a la autoridad, de la evasión, o fuga de la persona detenida o internada.

5o. — El que ejerciendo una profesión sanitaria, no diere aviso a la autoridad de la existencia de un sujeto peligroso, a quien hubiere asistido u observado como enfermo de la mente o de otra dolencia psíquica, o que por su estado de intoxicación alcohólica u otra equivalente, reclamare asistencia especial o seguridad, u ofreciere peligro de contaminación.

Art. 520.

Faltas contra la disciplina social Será reprimido con multa de una a diez libras, el que en lugar público profiriere blasfemias, invectivas o ultraje contra el culto oficial o contra sus símbolos, o contra personas o instituciones respetables.

Art. 521.

Faltas contra la sanidad pública Será reprimido con multa de cinco a treinta libras:

1o. — El que en el comercio o venta de sustancias estupefacientes, o de tóxicos que puedan servir de medios para cometer delito, no observare las precauciones legales o reglamentarias acerca del registro, de la adquisición y venta de dichos efectos.

2o. — El que pusiere a la venta o hiciere circular, o suministrare, sustancias medicinales o alimenticias deterioradas o desnaturalizadas aunque su uso no pueda causar daño inmediato a la salud.

SECCION SEGUNDA

Contravenciones

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 522.

Concepto de la contravención Las infracciones de las ordenanzas o reglamentos dictados por la autoridad municipal en ejercicio de las funciones de su competencia, o por el Poder Ejecutivo, para la conservación o resguardo de la moral, seguridad e higiene públicas, constituyen las contravenciones.

Art. 523.

Ley que rige su sanción Las contravenciones se rigen exclusivamente por las disposiciones de esta Sección, o por las de las leyes especiales que a éllas se refieran.

Art. 524.

Sólo se reprimen si el hecho se ha consumado Las contravenciones sólo se reprimirán en el caso de estar consumadas, teniendo en cuenta el hecho mismo, independientemente de la intención o culpa del agente. Pero si éste probare que el acto u omisión que constituye la contravención, se debió a fuerza mayor, quedará exento de sanción.

Art. 525.

Sólo se reprime al autor De las contravenciones sólo responden los autores. Cuando hubieren sido cometidas por varias personas, cada una de ellas será reprimida como autor.

Art. 526.

Extensión de la sanción Cuando una contravención fuere cometida por persona subordinada a la potestad, dirección o vigilancia de otra, la represión se aplicará también a ésta, si se tratare de hechos que hayan podido ser impedidos por élla empleando la debida diligencia.

Si la contravención hubiere sido cometida por orden de la persona investida de la potestad o encargada de la dirección o vigilancia, o violare disposiciones que ella misma estuviere obligada por ley a hacer observar, la sanción se aplicará también a la persona subordinada, si ésta hubiere in-

currido en la contravención a pesar de la advertencia o prohibición especial de la autoridad pública.

Art. 527.

Comiso de los objetos povenientes de una contravención, o con los que se cometió

Los objetos, materias o instrumentos que han servido de medio para una contravención, o las cosas o efectos que provengan de la misma o estén destinadas a ejecutarla, podrán ser incautados por la autoridad a quien competa la represión, la que los pondrá a dispopisición del juez respectivo, el que decretará el comiso si procede, o su restitución a quien corresponda.

Art. 528.

No hay otras sanciones que las legales

En las ordenanzas municipales o en los reglamentos generales o especiales que se dicten por la administración pública, no podrán establecerse sanciones distintas de las señaladas en esta Sección, a no ser que se determine de otro modo en leyes especiales.

Si las sanciones señaladas en dichas ordenanzas o reglamentos fueren distintas, sólo podrá imponerse las que determina esta Sección.

Art. 529.

Prescripción

Respecto a las contravenciones, la acción penal prescribe a los treinta días y la pena a los seis meses.

Art. 530.

Cómo se hace efectiva la multa

La multa que se imponga por una contravención se hará efectiva por la vía coactiva, y en caso de insolvencia del pasible, el Juez a quien se pasare el proceso, para el remate o con la constancia de no haberse hecho el embargo por falta de bienes, sustituirá la multa por arresto policial con trabajo obligatorio conforme al art. 486.

El arresto no podrá exceder de diez días.

Art. 531.

Quién impone la sanción

Sólo los funcionarios municipales a quienes la ley encomienda el hacer cumplir los reglamentos u ordenanzas, podrán imponer las sanciones señaladas en esta Sección, o en leyes especiales, a los contraventores.

Las sanciones correspondientes a la infracción de reglamentos generales serán impuestas por los funcionarios de policía encargados de su cumplimiento.

Fuera de los casos especialmente autorizados por la ley, ningún funcionario municipal o de policía, podrá detener o apresar a nadie, ni imponer sanción alguna privativa de la libertad personal.

Art. 532.

Imposición de la pena

Las penas señaladas a los contraventores se impondrán, en cada caso, dentro los límites señalados en la ley, teniendo en cuenta las circunstancias.

Reincidencia

La reincidencia se considerará siempre como agravante. Hay reincidencia cuando se incurre en una infracción de la misma naturaleza dentro de los seis meses de la primera condena.

Art. 533.

Penas distintas de la multa

Las sanciones que impliquen o consistan en la restricción de las garantías individuales, sólo podrán ser impuestas por los Jueces y Tribunales.

La interdicción de los ejercicios o actividades, para los que se requiere licencia o autorización de las autoridades municipales o de policía, puede ser impuesta por éllas, en los casos prescritos en la ley.

Art. 534.

Contravenciones no consignadas en este Código

Las contravenciones de ordenanzas municipales o de reglamentos de policía, no comprendidas en esta Sección, serán sancionadas con multa, sin que ésta pueda exceder, en ningún caso, de diez libras, salvo que una ley especial autorizare una pena mayor.

Art. 535.

La sanción da lugar al recurso de revisión

Toda sanción impuesta administrativamente por contravenciones es revisable por el Poder Judicial en la forma establecida en el Código de Procedimientos Penales, sin que obste al ejercicio de este recurso, la revisión o apelación en la vía administrativa.

TITULO II

DE LAS CONTRAVENCIONES EN PARTICULAR

Art. 536.

Contra el orden público

Será reprimido con multa de cinco a cincuenta libras:

1o. — Todo el que con menosprecio de la autoridad, o con inobservancia de sus disposiciones, promoviere, dirigiere o realizare comicios u otras reuniones públicas en las calles o lugares públicos.

2o. — El que sin autorización, pero sin un fin delictuoso, formare un grupo armado.

3o. — El que, en lugar público provocare tumulto, promoviere escándalo, o suscitare alarma, o de cualquiera manera hiciere surgir un peligro contra la tranquilidad o el orden públicos.

4o. — Los que formaren parte de una reunión sediciosa, sino se disuelven o retiran a la primera intimación de la autoridad.

5o. — Los que publicaren o difundieren noticias falsas, o hicieren circular impresos sediciosos o injuriosos para las autoridades o instituciones legítimas, con el deliberado propósito de perturbar el orden público, o de infundir alarma de que pueda derivarse peligro para aquel, u otro daño público.

Art. 537.

Difusión de impresos o avisos

Será reprimido con multa de dos soles a tres libras:

1o. — El que fijare en lugares públicos, por sí o por medio de otras personas, impresos, dibujos o manuscritos, sin permiso de la autoridad, si este permiso no requiere por la ley o conforme a reglamentos o lo hiciere fuera de los puntos o lugares en que la fijación esté prohibida.

2o. — El que arrancare, destruyere, o de cualquier otro modo, hiciere inservibles los impresos, dibujos o manuscritos, que la autoridad hubiera hecho fijar.

Art. 538.

Servicio público

Serán reprimidos con multa de cinco a cincuenta libras, si el contrato o concesión no estableciee cosa distinta:

1o. — Los empresarios del alumbrado público, de ferrocarriles o de otras empresas de transportes, que faltaren a las reglas establecidas para su servicio.

2o. — El que indebidamente apagare el alumbrado público en todo o en parte.

3o. — El empresario de un servicio de alumbrado, provisión de agua potable, o de cualquier otro servicio público, que, sin justa causa, se negare a procurarlo a un particular, o privare a éste indebidamente del servicio, o fuere omiso en subsanar las faltas u omisiones, que denunciare un abonado.

Si el reclamo hecho por éste ante la autoridad municipal, no fuere atendido, podrá denunciar el hecho ante el juez de paz respectivo, el que lo juzgará y penará como falta, imponiendo la multa señalada en este artículo.

Art. 539.

Contravenciones relativas a los espectáculos, establecimientos y ejercicios públicos

Será reprimido con multa de dos a veinte libras:

1o. — El que sin licencia de la autoridad, o sin previa declaración ante la misma, cuando aquélla o ésta estuvieren ordenadas por la ley o por reglamentos, abriere o hiciere funcionar una agencia de negocios, un hotel u otra clase de alojamiento, hospedaje o posada, o un establecimiento destinado a cura o asistencia de enfermos.

2o. — El que, sin licencia de la autoridad, abriere o mantuviere abiertos, lugares destinados a espectáculos, juegos o diversiones públicas, o un establecimiento comercial o industrial.

3o. — El que infringiere los reglamentos relativos a los espectáculos públicos, o los diere sin licencia de la autoridad, o traspasando la que se le hubiere concedido.

Art. 540.

Desórdenes

Será reprimido con multa de dos soles a dos libras:

1o. — Los que valiéndose de cualquier medio, suscitaren desórdenes, o produjeren alarmas durante un espectáculo público.

2o. — El que en lugar público, o abierto al público, causare molestia a otro, con provocaciones, impertinencias u otros actos reprobables o malévolos.

Art. 541.

Ordenanzas sobre hoteles, posadas, etc.

Será reprimido con multa de una a diez libras, el que fuera de los casos previstos en el artículo 539 violare las reglas de policía relativas a hoteles, restoranes, cafés, posadas, fondas, tabernas y demás establecimientos similares.

Art. 542.

Contravenciones relativas a la seguridad de las personas

Será reprimido con multa desde cinco soles a diez libras:

1o. — El que, sin el título o brevete respectivo, o con brevete de otro, condujere un vehículo en las calles o caminos públicos.

2o. — El que condujere un automóvil u otro vehículo sin la respectiva placa o marca de rodaje, cuando ésta estuviere prescrita por los reglamentos.

3o. — El que teniendo autorización para conducir automóviles u otros vehículos, lo hiciere hallándose en estado de embriaguez.

En este caso se impondrá, además, suspensión del ejercicio hasta por tres meses; en caso de reincidencia se duplicará la pena; y si incurriere en nueva reincidencia se cancelará definitivamente la autorización o título respectivo.

4o. — El que condujere por las calles o vías públicas un automóvil u otro vehículo con velocidad mayor de la fijada en los reglamentos u ordenanzas del tráfico, o el que las infringiere en cualquiera otra forma. En caso de reincidencia, a más de la multa, se suspenderá la autorización del ejercicio hasta por treinta días, y se cancelará ésta definitivamente a la tercera contravención.

5o. — El que faltare a las precauciones que impongan las ordenanzas, o las que reclame la seguridad de las personas, dejare libres o sin custodia, bestias feroces o animales peligrosos, ya fueren suyos o estuvieren encomendados a su guarda, o el que transitare por calles o vías públicas a caballo o en otra bestia con velocidad tal que pueda ocasionar perjuicios.

6o. — El que teniendo, como propios o a su cargo, animales sospechosos de hidrofobia o de otras enfermedades peligrosas, no previniere el peligro a los que puedan sufrirlo, ni lo participare a la autoridad..

7o. — El que en lugares no cercados, dejare sin vigilancia o abandonados, animales de tiro o de carga.

8o. — El que sin estar para ello capacitado suficientemente, los condujere, o el que los confiare a un conductor inexperto.

9o. — El que, bien por la manera de conducirlos, o porque los excitare o asustare, expusiere a la gente a algún peligro.

10o. — El que de algún modo, peligroso para las personas o para las cosas, dejare animales o vehículos en las vías o pasajes públicos o abiertos al público.

11o. — El que sin autorización abriere pozos o hiciere excavaciones en calles, caminos, paseos y demás lugares públicos.

12o. — El que, aún debidamente autorizado, hiciere los trabajos indicados en el inciso anterior, si con ellos pusiere en peligro a las personas o los bienes, por no haber tomado las precauciones necesarias para evitarlo.

13o. — El que, en virtud de autorización, obstruyere o en alguna forma dificultare el tránsito en la vía pública, con materiales, escombros o cualesquiera objetos, o la cruzare con vigas, alambres o cosas semejantes, sin tomar las precauciones que el caso requiera para evitar daño a los transeuntes. El mínimum de la multa será de una libra si el hecho se hubiere practicado sin autorización.

14o. — El encargado de la guarda de un loco que lo dejare vagando en las calles o sitios públicos, sin la debida vigilancia, o el que no diere aviso a la autoridad, cuando se hubiere sustraído a su custodia.

15o. — El que en parajes poblados, disparare una arma de fuego, o hiciere explotar cohetes, petardos u otros objetos semejantes, con peligro para las personas o las cosas.

16o. — El que arrojare en las acequias de las poblaciones cualesquiera objetos que obstruyan el curso del agua, o el que innundare las calles o vías públicas.

17o. — El que arrojare a la calle agua u objetos de cualquiera clase que puedan causar daño, o el que en paraje público tirare piedras u otros proyectiles.

18o. — La persona que teniendo a su cuidado un niño en las calles, plazas, paseos u otros lugares públicos, en calidad de niñera o sirviente, lo expusiera a cualquier peligro por imprudencia o descuido.

19o. — El que infringiere las reglas establecidas para la quema de malezas, rastrojos u otros productos de la tierra.

20o. — El que infringiere los reglamentos relativos al corte de bosques o árboles.

21o. — El que contraviniere a las reglas establecidas para evitar la propagación del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas, u otros lugares u objetos semejantes.

Art. 543.

Contravenciones relativas a la prevención de accidentes del tráfico y a la custodia de materias explosivas

Serán reprimidos con multa de dos a veinte libras:

1o. — Los que, sin autorización de la autoridad, o sin observar las prescripciones de la ley o de los reglamentos, estableciere una fábrica o ejercitare una industria peligrosas para la vida o la salud de los que en élla prestan sus servicios.

2o. — Los que en el laboreo o explotación de minas no observaren las prescripciones legales o reglamentarias dictadas para seguridad de las personas.

3o. — Los que en cualquier forma infringieren las disposiciones de la ley relativas al trabajo de menores y mujeres.

4o. — Los que emplearen en una industria o empresa peligrosa a personas sin la aptitud requerida para los trabajos o tareas que se les encomiende.

5o. — Los que sin licencia de la autoridad, o sin las debidas precauciones fabricaren, importaren, tuvieren en depósito o vendieren, o trasportaren materias explosivas o sustancias destinadas a su fabricación.

6o. — Los que omitieren dar aviso a la autoridad de la tenencia de materias explosivas, inflamables o corrosivas o productos químicos que puedan causar estragos, o que por su calidad y cantidad, constituyan un peligro, o los que en cualquiera forma infringieren los reglamentos en lo referente a la elaboración, tenencia, custodia o trasporte de estas materias.

7o. — Los que infringieren las leyes y reglamentos sobre accidentes del trabajo, en cuanto concierne al empleo de aparatos y medios de seguridad y protección para evitarlos, o a las formalidades que deban llenarse cuando se produzcan.

Art. 544.

Tenencia y porte de armas

Será reprimido con multa de una a veinte libras:

1o. — El que portare armas sin licencia de la autoridad, o con infracción de las disposiciones que reglamentan su adquisición, porte o uso.

2o. — El que, aún provisto de la licencia o autorización correspondiente, entregare o permitiere el porte de un arma a un menor de dieciseis años, o a un incapaz o a una persona inexperta en su manejo.

3o. — El que omitiere, respecto a armas propias o a las que tuviere en su poder, las precauciones o la vigilancia necesarias, para evitar que una de las personas mencionadas en el anterior inciso, se apodere de ellas.

4o. — El que llevare sin necesidad un arma de fuego cargada a un lugar donde concurren o se reunen un conjunto de personas.

Art. 545.

Uso de cohetes y otras distracciones peligrosas

Será reprimido con multa de cinco soles a tres libras, el que sin licencia de la autoridad quemare fuegos artificiales, o lanzare globos inflamables en las calles o lugares públicos.

Art. 546.

Contravenciones concernientes a la prevención del alcoholismo

Los que contraviniendo las disposiciones de la ley o los reglamentos, expendieren bebidas alcohólicas en lugar, tiempo o cantidad prohibidas, serán reprimidos con multa de dos a veinte libras. En caso de reincidencia se duplicará la multa.

El que adquiriere o consumiere en lugar de expendio público, bebidas alcohólicas en tiempo en que la venta esté prohibida, sufrirá multa de dos soles a dos libras.

Sufrirá la misma pena, el que se presentare en estado de embriaguez en las calles o lugares públicos.

El que en público procurare bebidas alcohólicas a un menor de dieciseis años, sufrirá multa de cinco soles a tres libras.

Sufrirá la misma pena, el dueño o dependiente de un establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas, que omitiere dar aviso a la autoridad, de que un individuo a quien se ha sometido a reglas de conducta, prohibiéndole el consumo de dichas bebidas y el acceso a los lugares de expendio, había infringido la interdicción.

Art. 547.

Contravenciones concernientes a la prevención de los delitos contra la fé pública

Será reprimido con multa de cinco soles a diez libras:

1o. — El que en un establecimiento de comercio u otro abierto al público, conservare pesas o medidas diversas de las que están fijadas por la ley, o el que usare de pesas o medidas no contrastadas por la autoridad.

2o. — El que sin propósito de falsificación imitare billetes o cheques circulares, bonos, cédulas u otros valores fiscales o autorizados, si las imitaciones fueran tales que puedan confundirse con los documentos verdaderos, o el que vendiere o pusiere en circulación dichas imitaciones aún con el carácter de táles.

3o. — El que habiendo recibido como legítima, moneda falsa o alterada, no la consignare ante la autoridad dentro de tercero día, indicando, si fuese posible, su procedencia.

Art. 548.

Contravenciones contra las buenas costumbres

Será reprimido con multa desde dos soles a diez libras:

1o. — El que públicamente ofendiere el pudor con palabras o alegorías obscenas, o el que por puro alarde de impudicia, mostrare en público desnudeces o practicare actos contrarios a la decencia.

2o. — El artista que en sus representaciones o exhibiciones ofendiere a la decencia pública.

3o. — El que cometiere actos de crueldad contra un niño o contra un animal, o sin necesidad, lo molestare, o lo hiciere halar o llevar carga que evidentemente sea excesiva.

4o. — El que en público ultrajare, menospreciare o hiciere escarnio de un anciano o de una persona inválida o deforme.

5o. — El que debiendo evitarlo, como dueño o empleado o como agente o funcionario de policía, admitiere la entrada de un menor de dieciseis años en una casa de prostitución, o en otro sitio de inmoralidad, o en establecimiento de juegos prohibidos o de bebidas alcohólicas, o a espectáculos inaparentes, o el que facilitare dicha entrada.

6o. — Las personas que lucren alquilando locales destinados al comercio carnal clandestino. Los lugares que tengan este objeto serán clausurados y decomisado su menaje o mobiliario.

Art. 549.

Ornato público

Serán resprimidos con multa de cinco a veinte libras:

1o. — Los que infringieren las reglas fijadas en las ordenanzas correspondientes respecto a la construcción exterior de los edificios particulares, la cerca de los solares, formación y conservación de los jardines, paseos, arboledas, puentes y demás lugares públicos.

2o. — Los que no obstante orden de la autoridad, descuidaren la demolición o reparación de edificios que amenazan ruina, con peligro para las personas o para las propiedades adyacentes.

3o. — Los que dieren en alquiler propiedades calificadas como inadecuadas para albergue humano, o los que desatendieren las prevenciones de la autoridad para llevar a cabo las obras necesarias que garanticen la salud y vida de los inquilinos, si estuvieren ocupadas.

4o. — Los que mediante construcciones, demoliciones, o de cualquier otro modo, destruyeren o alteraren las bellezas naturales de los lugares que la autoridad tuviere bajo su especial protección o cuidado.

5o. — Los que indebidamente destruyeren o dañaren árboles, plantas u objetos de arte en los lugares públicos o de recreo. La multa no exime, en este caso, de la reparación del daño.

Art. 550.

Contravenciones contra la higiene pública y privada

Sufrirán multa de dos soles a cinco libras:

1o. — Los que de cualquier manera quebrantaren las leyes o reglamentos relativos a la higiene doméstica o pública.

2o. — Los que infringieren las reglas dictadas por la autoridad, en resguardo del aseo y salud públicas, para la venta de comestibles, licores o medicamentos.

3o. — Los que infringieren las reglas dictadas por la misma autoridad en cuanto a la provisión y conservación de los manantiales, fuentes y depósitos de agua, o a la distribución de este elemento en las ciudades o los campos.

4o. — Los que infringieren las ordenanzas y disposiciones municipales relativas a la higiene, aseo y orden de los mercados, mataderos, abrevaderos, dehesas y pastos.

5o. — Los que infringieren las disposiciones municipales relativas a la baja policía.

Art. 551.

Contravenciones contra las medidas higiénicas Será reprimido con multa de una a veinte libras, el que violare las reglas establecidas por leyes o reglamentos de policía sanitaria para impedir la introducción o propagación de epidemias, enfermedades contagiosas, epizotias, plagas contra la agricultura y cualquier otro género de estragos de esta índole, o las disposiciones relativas a artículos alimenticios, a la práctica obligatoria de la vacuna o de otros medios preventivos, o a la asistencia de enagenados o taxicómanos o a la denuncia de enfermedades contagiosas.

Art. 552

Mudanza clandestina. Será reprimido con multa de una a cinco libras, el que con omisión o infracción de las ordenanzas respectivas, cambiare de domicilio, y el que, transportare los muebles y enseres del que intente la mudanza clandestina.

SEGUNDA PARTE

Prevención de la delincuencia

LIBRO CUARTO

Medidas de Seguridad

SECCION PRIMERA

Medidas Represivas

TITULO I

CARACTER Y OBJETO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Art. 553.

La ley en vigor rige en la aplicación de estas medidas

Al aplicar las medidas de seguridad sólo se tendrá en cuenta la ley en vigor en el momento de su aplicación.

Art. 554.

Caracter legal y estricto de las M. de S.

Nadie puede ser sometido a medidas de seguridad distintas de las establecidas en la ley, ni fuera de los casos que en la misma están previstos expresamente.

Art. 555.

Individualización de las M. de S.

Las medidas de seguridad se individualizan en su aplicación judicial atendiendo a las condiciones personales del agente, como probable autor de futuras infracciones, antes que a la calidad de su actividad criminal ya realizada.

Art. 556.

Cuando se imponen

Las medidas de seguridad represivas pueden imponerse en sustitución de la pena, o como complemento de la misma, y ejecutarse en este caso, antes o después de cumplida.

Art. 557.

Duración

Toda medida de seguridad se impondrá por tiempo indeterminado, y cesará cuando desaparezca la causa por la que fué dictada, salvo que la ley disponga de otro modo.

Art. 558.

Suspensión

Toda medida de seguridad puede suspenderse condicionalmente, cuando pareciere innecesaria, pero fuere prudente someter a prueba la enmienda del pasible.

TITULO II

MEDIDAS REPRESIVAS

Art. 559

Enumeración de las medidas represivas

Las medidas de seguridad que pueden imponerse a los infractores mayores de dieciocho años son:

Relegación.
Internación.
Confinamiento.
Exilio local.
Trabajo disciplinario.
Cauciones.
Expulsión del territorio.
Interdicción o suspensión corporativa.

Art. 560.

Quiénes están sujetos a ellas

Están sujetos a estas medidas: 1o. los infractores profesionales, habituales o reincidentes.

2o. — Los incapaces comprendidos en el inciso 2o. del artículo 143, y los de capacidad restringida comprendidos en los incisos 2o .y 5o del artículo 148, si se les considera incursos en el artículo 150.

3o. — Los salvajes y semicivilizados cuando se les califique como intrínsecamente peligrosos.

4o. — Los ebrios habituales, toxicómanos y pervertidos, que hubieren delinquido a consecuencia del desarreglo de su conducta, o del vicio o vagancia en que han vivido.

5o. — Los que por sus antecedentes y género de vida hagan probable la realización de un propósito criminal, seriamente exteriorizado.

6o. — Todo infractor a cuya condena se uniere una de estas medidas en el caso previsto en la última parte del artículo 60.

7o. — Las asociaciones, corporaciones empresas o entidades colectivas cuyos individuos o socios cometieren varias infracciones, o una, al menos, penada con penitenciaría, utilizando para ello medios que las mismas les proporcionen, en forma o manera que resulten realizadas al amparo, o bajo el nombre o representación social.

8o. — Las asociaciones y demás entidades colectivas cuyos fines o actividades fueren contrarios al orden público o a las buenas costumbres.

TITULO III

APLICACION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD REPRESIVAS

Art. 561.

Concepto de la relegación

La relegación se impondrá por tiempo indeterminado, dentro de un máximum (indeterminación relativa)—o con un mínimum—(indeterminación absoluta)—y consiste en la reclusión del pasible en una sección especial del presidio, o en un establecimiento destinado exclusivamente a este objeto, durante ciertos períodos de la pena, y en el confinamiento en una colonia penal durante el resto de la condena, cuando la indeterminación de ésta fuera absoluta.

El ciclo disciplinario de la reclusión tendrá el mismo régimen que la pena de presidio, y los penados estarán sujetos a él durante el mínimum de la condena, o durante los dos tercios del mánximum de la misma.

El resto de la condena se cumplirá dentro el régimen liberatorio, sin que éste beneficio modifique las reglas especiales relativas a la libertad condicional, o a la regresión disciplinaria al régimen de severidad, que hiciere necesaria la conducta del pasible.

Art. 562.

Concepto de la internación

La internación consiste en la reclusión bajo custodia del condenado en un manicomio, hospicio u hospital, reformatorio o casas de trabajo especiales, con sujeción a los tratamientos curativos, educativos y correccionales que correspondan al género de su dolencia y a la disciplina que requieran su estado peligroso y sus aptitudes para la readaptación a la vida normal.

Cuando no fuere el caso de decretar la internación, podrá, no obstante, disponerse que el infractor incapaz no peligroso, sea asilado en el establecimiento que corresponda al género de su dolencia, o que reclame su abandono, bajo el régimen del mismo establecimiento, y sólo con fines sanitarios y educativos.

Art. 563.

Concepto del confinamiento

El confinamiento consiste en la obligación de permanecer en lugar determinado, ya fuere éste una población, el propio domicilio un asilo, hospicio u otro lugar adecuado, quedando sujeto a las reglas de conducta que se le impongan.

Art. 564.

Exilio local

El exilio local consiste en la obligación de no morar en determinado lugar, que puede ser el de la residencia del ofendido o de su familia, o el del domicilio que tuvo el pasible antes o en la época del delito.

Cuando el exilio local sustituya a la pena de cárcel, lleva anexo el trabajo obligatorio y la sujeción a la vigilancia de la autoridad.

Art. 565.

Expulsión

La expulsión se ejecuta colocando al expulsado en la frontera, o embarcándolo en una nave que ha de conducirlo al extranjero con intimación de no reingresar al territorio.

Art. 566.

Trabajo disciplinario El trabajo disciplinario consiste en la internación del pasible en una casa ad hoc de reeducación, o en una sección especial de un reformatorio, organizada a este efecto, con o sin reclusión nocturna y retención parcial o total del salario.

Art. 567.

Cauciones La caución consiste en un depósito en la Caja de Indemnizaciones, o en una hipoteca o fianza de monto adecuado a las circunstancias y a la capacidad económica del sujeto, las que se restituirán o cancelarán, cuando hubiere transcurrido el período de prueba sin que el condenado delinca ni infrinja las obligaciones especiales que se le impongan.

Art. 568.

Disolución o suspensión corporativa La disolución de las asociaciones, empresas y demás entidades colectivas, producirá el efecto de impedir que funcionen desde el día en que quede firme la sentencia, y de obligar a sus individuos a la liquidación, en la forma que corresponda, incapacitándolos para constituir otra de la misma clase.

La suspensión de estas entidades podrá decretarse hasta por un año, cuando las infracciones cometidas por sus miembros o socios sólo estuvieren penadas con arresto o cárcel. La suspensión produce, por el tiempo que comprenda la condena, el mismo efecto que la disolución, excepto el de la liquidación obligatoria.

La disolución o suspensión de estas entidades se ordenará en la sentencia independientemente de la pena que se imponga a los individuos personalmente responsables, según el prudente arbitrio del juzgador.

La suspensión o disolución de las asociaciones o entidades colectivas en el caso previsto en el inciso 8o. del artículo 559, sólo podrá ser solicitada por el Poder Ejecutivo ante la Corte Suprema, y ésta resolverá la petición procediendo como jurado, en sala plena, dentro de los diez días de recibida la comunicación respectiva.

El Poder Ejecutivo, o uno de los Fiscales de la Nación, podrán solicitar como medida provisional, la suspensión inmediata, mientras se resuelve definitivamente sobre la disolución.

SECCION SEGUNDA

Infractores Peligrosos

TITULO I

REINCIDENCIA

Art. 569.

Reincidencia real El que después de haber sufrido una o más condenas a pena privativa de la libertad, incurriere en otra infracción sancionada con pena de la misma naturaleza, será reprimido conforme a las reglas siguientes:

Genérica 1o. — Si el delito o delitos anteriores y el que se juzga no fueren de la misma índole, y ninguno estuviese sancionado con presidio, se impondrá la pena que corresponda al último delito, si ésta fuere de arresto, con un aumento de la mitad al doble; y, si dicha pena fuera de cárcel, se impondrá penitenciaría entre uno a cuatro años.

Si el último delito estuviere penado con penitenciaría, se impondrá relegación con máximum entre diez y veinte años.

Si el último delito mereciere presidio, el máximum de la relegación será de veinticinco años.

Específica o múltiple 2o. — Si los delitos que causan la reincidencia fueren de la misma índole, o si las condenas anteriores hubiesen sido tres o más, se impondrá, relegación por tiempo indeterminado con máximum entre tres y diez años, si el último delito está penado con arresto o cárcel, o con mínimum entre ocho a veinte años, si dicha pena fuere penitenciaría.

Si la pena del último delito fuere de presidio, el mínimum para alcanzar la libertad condicional se fijará entre veinticinco y treinta años.

Libre apreciación de la reincidencia 3o. — En caso de reincidencia entre delitos dolosos y delitos culposos, o entre un delito de los primeros y otro que se incrimine únicamente por dolo preter-intencional, o cuando la reincidencia se refiera a delitos penados todos con arresto, y, en general, cuando se estime que el culpable no está incurso en el artículo 150, los jueces y tribunales pueden decidir libremente, si imponen la pena del último delito con la agravación fijada en el inciso 1o., o la relegación dentro los límites anteriormente indicados.

Delincuencia habitual Los jueces y tribunales procederán con la misma libertad cuando se tratare de un infractor responsable de más de tres delitos, no juzgados anteriormente, de índole distinta; pero si estos delitos fueren de la misma índole, de modo que por la naturaleza de las infracciones, los móviles que las hubieren determinado, los antecedentes y género de vida del agente, pueda considerársele incurso en el artículo 150, o calificársele como habitual, se le reprimirá necesariamente con relegación, conforme al inciso 2o.

Delincuentes profesionales La relegación es también forzosa, en todo caso, respecto al reincidente o al responsable de más de tres infracciones no juzgadas aún, que por vivir o lucrar habitualmente de cierta especie de infracciones, pueda considerarse como profesional del delito.

Art. 570.

Delitos de la misma índole Para el efecto de la reincidencia se consideran delitos de la misma índole, tanto los que violan una misma disposición de la ley, como los que, en el caso concreto que se juzgue, presenten caracteres comunes que revelen una determinada tendencia delictuosa, aunque estuvieren previstas por disposiciones diversas del Código Penal o en leyes especiales.

Art. 571.

Causas que excluyen la reincidencia

No hay reincidencia si entre el momento de la extinción de la última condena, por cualquiera de los medios legales, y el de comisión del nuevo delito, hubiere transcurrido el tiempo necesario para la rehabilitación, o si el anterior delito hubiere prescrito antes de la ejecución del que se juzga.

Al efecto de la reincidencia se tendrán en cuenta las condenas pronunciadas en el extranjero y aquellas cuyas penas hubieren sido remitidas, o a cuya ejecución se hubiese sustraído voluntariamente el delincuente.

TITULO III

LIBERTAD CONDICIONAL DE LOS REINCIDENTES SUJETOS A RELEGACION

Art. 572.

Libertad condicional. Requisitos para otorgarla

Los relegados podrán ser liberados condicionalmente vencido el término mínimum de su condena, si hubieren dado inequívocas pruebas de enmienda, y su liberación será gradual, otorgándoseles primero libertad vigilada en una colonia penal o libertad limitada hasta por un año.

La libertad limitada impone la obligación de recluirse durante la noche en el establecimiento penal que se señale y la observancia de las reglas de conducta que se impongan.

Art. 573.

Colonia penal

Los relegados que den prueba de su reforma durante su reclusión, pueden, después de transcurridos dos tercios del mínimum de su condena, ser trasladados a una colonia penal; y podrán ser liberados de la colonia—después de vencido el mínimum de su condena—si han perseverado en su buena conducta y héchose aptos para vivir de su trabajo.

Art. 574.

Los delitos exceptuados revocan la libertad condicional

Contra el delincuente habitual o profesional, condenado a relegación, se procede de oficio si durante la libertad condicional comete un delito que sólo puede ser juzgado por querella de parte.

Art. 575.

Libertad condicional de la relegación mínimum

Cuando la relegación se hubiere impuesto con un mínimum, la libertad condicional no podrá otorgarse sino después de vencido ese mínimum.

TITULO IV

DELINCUENTES PRESUNTOS, INCAPACES Y DEGENERADOS

Art. 576.

Delincuencia presunta

Al que amenazare a otro en la forma prevista en el artículo 269, se le obligará a dar caución por la suma que el juez fije prudencialmente. Si no prestare la caución se le impondrá exilio local o confinamiento hasta por seis meses.

Art. 577.

Alcoholista que incurre en delito leve

El ebrio habitual que incurriere en infracción reprimida con cárcel, podrá, si el delito se debiere o tuviere relación con su vicio, internársele hasta por dos años en un establecimiento donde pueda tratársele, antes de ejecutarse la pena.

Vencido el término máximo del internamiento, o una vez que se declare su completa desintoxicación, se decidirá si debe o no ejecutarse la condena.

Art. 578.

Alcoholista que incurre en delito grave

Si el delito mereciere pena de penitenciaría o presidio, podrá decretarse la internación hasta por cinco años, en casa de tratamiento y de trabajo, y una vez que se le considere curado, se ejecutará la pena, descontándose el tiempo de la internación.

Art. 579.

Degeneración moral

Cuando el condenado a una pena de cárcel, hubiese delinquido a consecuencia del desarreglo u ociosidad en que ha vivido y se juzgare posible su reforma y su habituación al trabajo, puede suspenderse provisionalmente la ejecución de la pena y sometérsele a trabajo disciplinario por tiempo igual al de su condena.

Si después de tres meses quedare demostrado que el condenado es incapaz de adaptarse al trabajo, la autoridad del establecimiento lo manifestará a la autoridad judicial respectiva para que ordene la ejecución de la pena.

El asilamiento no será menor de un año, y después de este período podrá otorgarse la libertad condicional, siempre que se considere al asilado apto y con disposición para el trabajo.

Art. 580.

Libertad condicional del degenerado

El liberado quedará sujeto a patronato y a las reglas de conducta que se le señale.

Si durante el plazo de prueba se sustrae a las o-

bligaciones impuestas, podrá disponerse su nuevo asilamiento u ordenarse la ejecución de la pena.

Si el liberado se conduce bien hasta la expiración del plazo de prueba, la pena queda extinguida.

Esta disposición no podrá aplicarse a los reincidentes.

Art. 581.

Salvajes, semicivilizados, sordomudos

Si el reo de una infracción reprimida con penitenciaría con mínimum de cinco años, o con otra pena menor, estuviere comprendido en los incisos 2o., o 3o. del artículo 148, podrá suspenderse la ejecución de la pena y sometérsele a trabajo disciplinario o a internación en un asilo, siempre que estas medidas se consideren necesarias para la educación o reforma del pasible.

Dentro los dos años se decidirá si debe ejecutarse la pena u otorgarse la libertad condicional.

Art. 582.

Alienados

Si el infractor incurso en el inciso 2o. del artículo 143 fuere calificado como peligroso, conforme al inciso 1o. del artículo 150, se decretará su internación en un manicomio, hospicio, asilo u hospital, teniendo en cuenta el tratamiento que requieran su seguridad, su dolencia y su estado peligroso.

La internación durará el tiempo necesario para la cura del pasible, o mientras subsista el peligro.

Después de un tiempo igual al de la pena que correspondería a la infracción, el que se fijará al decretarse la internación, podrá otorgarse la cesación condicional de la medida, si el pasible tuviere familia u otras personas que por él se interesen y que garanticen su seguridad y asistencia.

Los infractores incapaces a quienes se califique como absolutamente no peligrosos, podrán ser entregados a su familia o a quien por ellos se interese, si la infracción en que incurrieron estuviere penada sólo con cárcel, previa seguridad de que se someterá al incapaz al régimen o tratamiento sanitario que corresponda.

Si están en abandono, o si por otro motivo se juzgare necesario, se ordenará su colocación en el manicomio común o su hospitalización.

Art. 583.

Psicopáticos o semi-alienados

Los infractores de capacidad restringida comprendidos en el inciso 5o. del artículo 148, o los incapaces incursos en el inciso 3o. del artículo 143, si la causa de su perturbación mental en el acto de delinquir fuere de carácter patológico, quedarán sujetos a las medidas de seguridad conforme a las siguientes reglas:

1o. — Los incapaces por causas morbosas transitorias, deberán ser sometidos al régimen sanitario que corresponda, en un hospital o manicomio común, sino se diere seguridades de atender a sus asistencia privada.

2o. — Los psicopáticos serán internados en un manicomio o en el establecimiento adecuado, donde pueda tratarse su dolencia antes de ejecutarse la condena, y durante el tiempo que fije el dictamen pericial.

Vencido dicho término se decidirá si se ejecuta la pena, o si se concede la libertad condicional, o si se prolonga la internación por un nuevo período.

3o. — Los psicopáticos no peligrosos cumplirán su condena en el establecimiento penal que corresponda, y extinguida su pena, se les libertará, bajo reglas de conducta.

Art. 584.

Gastos que causen los peligrosos

Los gastos del asilo, o internación de los peligrosos se harán por su cuenta o de las personas de quien dependan y en caso de que éstas estén incapacitadas para sufragarlos, a cargo del Estado.

Art. 585.

Expulsión

La expulsión procede en el caso del artículo 23 y se decretará en la forma prevenida en el artículo 590.

Art. 586.

Interdicción

Toda medida de seguridad impuesta a los infractores, lleva consigo las interdicciones e incapacidades interesantes a la pena que correspondería a la infracción.

SECCION TERCERA

Medidas Preventivas

TITULO I

ACTIVIDADES Y ESTADOS PELIGROSOS

Art. 587.

Actividades y estados peligrosos

La ley considera actividades y estados peligrosos, para los efectos de la prevención de la criminalidad:

1o. — El ingreso clandestino de extranjeros al territorio, o la inobservancia, mientras permanezcan en él, de las leyes y ordenanzas de policía.

2o. — El ingreso de los extranjeros cuya conducta comprometa la seguridad nacional o la tranquilidad social, o aquellos cuyos antecedentes hicieren presumir conducta semejante. Compréndese en esta disposición a los extranjeros no domiciliados, naturales de un Estado que se encuentre en guerra con la República mientras duren las hostilidades.

3o. — La práctica de la mendicidad sin padecer invalidez.

4o. — La vagancia calificada. Comprende ésta a todo individuo que, careciendo de bienes y rentas no ejerce profesión, arte, oficio, empleo, destino, industria, ocupación lícita, ni posee otro medio legítimo, ni conocido de subsistencia, o fingiendo tenerlo, carece de habitación, o teniendo por albergue la de distinta persona, vive de la tolerancia, complacencia o sugestión o explotación de esta última. La carencia de domicilio fijo y propio es presunción de vagancia, cuando no concurren todas o algunas de las circunstancias enunciadas.

5o. — El hábito del juego, de la embriaguez, o de la toxicomanía, si son tales, que comprometan su situación material o moral o la de su familia, o constituyan un peligro para si o para los demás.

6o. — La agencia, fomento o explotación de la prostitución profesional o clandestina, sino fuere el caso de imputar uno de los delitos previstos en el artículo 374.

7o. — El sustraerse, siendo meretriz de profesión, a figurar en los registros respectivos, o burlar de otra manera los reglamentos de policía, en cuanto provean a la salud, higiene y decoro públicos.

8o. — La matonería profesional o habitual, o sea la que se ejercite mercenariamente, o por sólo impulsividad morbosa revelada por participación frecuente en escándalos, riñas u otros actos propios de malearntes.

9o. — La ratería habitual o profesional proclamada por fama pública, o comprobada por frecuentes acusaciones concretas, o por más de tres condenas por hurto, u otro atentado contra el patrimonio.

10o. — La fama de abígeo o de miembro de una banda o pandilla de malhechores, justificada por la falta de medios conocidos y lícitos de subsistencia y por la conducta del sindicado.

11o. — Los expresidiarios o los que han cumplido una condena a penitenciaría, o los que habiendo sido absueltos por delitos que merecían la misma pena, por falta de pruebas o por prescripción, se hicieren sospechosos por su conducta desareglada y por carecer de oficio o medios lícitos y conocidos de subsistencia.

TITULO II

MEDIDAS PREVENTIVAS QUE PUEDEN IMPONERSE

Art. 588.

Enumeración de las medidas preventivas Sólo podrán emplearse contra los peligrosos mayores de edad no delincuentes, las siguientes medidas:

Expulsión del territorio.
Arresto policial.
Vigilancia policial.
Interdicción preventiva.
Régimen sanitario.
Régimen correccional.
Caución.
Reglas de conducta.
Amonestación.

Las medidas preventivas pueden llevar como accesoria, la restricción del ejercicio de ciertos derechos o determinadas capacidades de que hubiere abusado el peligroso.

Art. 589.

Ejecución de las medidas preventivas La expulsión del territorio se ejecuta como está indicado en el artículo 564.

El arresto policial consiste:

En la reclusión del sindicado en el lugar que se destine a este efecto; y en el trabajo forzoso que se le imponga, y que podrá ejecutarse en el mismo lugar de la reclusión o fuera de él; y en la retención del salario has a que cese el secuestro.

La vigilancia policial consiste:

En la obligación de presentarse a la autoridad en los días que se señalen para dar cuenta de su modo de vivir; en el señalamiento de domicilio e inscripción en los registros de identificación policial.

La interdicción preventiva consiste en la intimación formal de cesar en el ejercicio, actividad o procedimientos ilícitos, bajo apercibimiento de las represiones que correspondan.

El régimen sanitario consiste en someter al sindicado al tratamiento que demanden su cura o rehabilitación.

El régimen correccional consiste en el sometimiento del pasible a tratamiento educativo o a un régimen de trabajo en un establecimiento adecuado, con prescripción de reglas de conducta, o en éstas solas, si su cumplimiento se garantiza con caución.

Las reglas de conducta pueden consistir en la reclusión obligada en el domicilio, o en un asilo u otro establecimiento semejante por cuenta del pasible;

en la abstención de bebidas alcohólicas;

en la retención de parte del salario o de las rentas;

en la concurrencia forzosa a un taller o casa de trabajo;

en el aprendizaje de un oficio;

en la prohibición de reunirse con determinada clase de sujetos o de concurrir a ciertos lugares.

La caución se cumple en la forma indicada en el artículo 567.

Las restricciones a que se refiere la última parte del artículo 587 pueden consistir en la limitación de la patria potestad o del poder marital, o de la libre administración de bienes o en la prohibición de determinadas actividades.

La inscripción en los registros de identificación policial incapacita para ser testigo, perito, miembro del jurado, guardador, albacea, y para todo empleo o cargo público de elección popular o gubernativa, y constituye antecedente para calificar al peligroso en caso de delinquir.

TITULO III

APLICACION DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Art. 590.

Función de la policía La prevención de la delincuencia corresponde a la policía de seguridad que ejerce esta función conforme a las leyes de su instituto; pero no podrá aplicar las medidas preventivas enumeradas en el artículo 587 sino en los casos y en la medida que este Código le faculta expresamente. Su función en este orden y fuera de tales casos, se limitará a descubrir y denunciar las actividades y estados peligrosos, poniendo a los sindicados a disposición de la autoridad judicial.

Art. 591.

Quién decreta la expulsión del territorio La expulsión de los extranjeros en los casos de los incisos 1o. y 2o. del artículo 586, sólo podrá decretarla el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Gobierno. Mientras se acuerda y ejecuta, podrá mantenérseles en arresto policial hasta un máximum de diez días.

La expulsión de un nacional a título de medida preventiva, sólo podrá acordarla el Supremo Tribunal Coreccional a pedido del Ministerio de Justicia, previa autorización del Consejo de Ministros.

Art. 592.

Qué medidas impone la policía y en qué límite La autoridad de policía podrá en todo caso:

1o. — Amonestar a los peligrosos comprendidos en los incisos 3o. a 11o. del artículo 586.

2o. — Imponerles arresto policial, hasta por diez días, o someterlos a su vigilancia, para sólo los efectos 1o. y 3o. de esta restricción.

3o. — Someter a régimen sanitario, previo dictamen médico, a las personas comprendidas en el inciso 7o. del artículo citado.

Art. 593.

Toda medida la revisa el Poder Judicial Cuando la autoridad policial creyere que procede la imposición de una medida preventiva por mayor tiempo del que está facultada para imponerla, o de mayor gravedad de las indicadas en el artículo anterior, denunciará el hecho ante el Juez Correccional que corresponda, sin perjuicio de ejecutar la medida dentro el límite de sus facultades.

La autoridad de policía procederá sumariamente, sentando después de hechas las investigaciones que convenga, un acta en la que conste cómo llegó el caso a su conocimiento, el resultado de las investigaciones, los descargos y excusas del sindicado, y la resolución por élla, adoptada, e inmediatamente, remitirá copia de todo al Juez Correccional, recavando de éste, si procede, la ampliación de la medida.

El Juez Correccional, revisando el procedimiento policial, después de las investigaciones que juzgue necesarias, adoptará, dentro de tercero día, la resolución que a su juicio proceda, ratificando, suspendiendo, ampliando o sustituyendo la medida. Esta decisión tendrá carácter provisional y su efecto no podrá extenderse a más de treinta días; pero si el juez estimare que hay mérito para adoptar una decisión de carácter permanente, ordenará en el mismo acto que se abra una investigación formal según las normas que para este caso establece el Código de Procedimientos.

El mismo procedimiento se observará, cuando el que ha sido sometido a una medida por la autoridad policial, acudiere en revisión o queja ante el Juez Correccional.

Donde no exista Juez Correccional, conocerá de estos recursos el Juez de Paz expedito, y su resolución se elevará en consulta ante el superior dentro de veinticuatro horas.

Contra las decisiones de los jueces correccionales, que impongan medidas preventivas provisionales, procede recurso de amparo ante el Tribunal Penal, el que lo despachará, de toda preferencia, dentro de veinticuatro horas.

Los jueces correccionales impondrán las medidas preventivas con carácter definitivo, con sujeción a las siguientes prevenciones:

1o. — En los casos de los incisos 3o., 4o. y 6o. del artículo 587, puede imponerse arresto policial hasta por treinta días, o régimen correccional con el máximum o mínimum que se fije entre dos años y tres meses respectivamente.

2o. — En el caso del inciso 5o., procede el régimen correccional si se trata de jugadores, o el mismo régimen, sólo o en combinación con un régimen sanitario adecuado, dentro de los límites indicados en el inciso anterior, si se trata de ébrios o toxicómanos.

3o. — En los casos de los incisos 8o. a 11o., sólo procede la caución, la sugesión a la vigilancia policial o a las reglas de conducta.

4o. — Las interdicciones accesorias enumeradas en el artículo 588, sólo pueden imponerse en los casos de los incisos 3o., 4o., 5o. y 6o. del artículo 586 como medidas definitivas.

Art. 594.

Los gastos que ocasionen las medidas preventivas Los gastos que ocasionen la ejecución de las medidas preventivas son de cuenta de los pasibles o de su familia y sólo en caso de insolvencia serán por cuenta del Estado.

Art. 595.

Carácter condicional de estas medidas Toda medida preventiva se impone con carácter condicional, sujeta a la enmienda del pasible, a la extinción de los motivos que la hayan determinado y puede cesar si se presta caución de no delinquir o de morigerarse.

SECCION CUARTA

Tratamiento de Menores

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 596.

Contenido de este tratamiento

El tratamiento de menores comprende:

1o. — Las medidas de corrección que deben imponerse a los adolescentes que hubieren cometido un hecho reprimido como delito o falta.

2o. — Las medidas de asistencia y educación a que deben estar sujetos los niños que hubieren cometido un hecho reprimido como delito o falta, o los niños y adolescentes que se encontraren en abandono material o moral, o moralmente pervertidos, o en peligro.

3o. — La sanción de los adultos responsables de abandono o perversión de menores.

4o. — Las restricciones generales preventivas del peligro moral de los menores.

Art. 597

Niños o adolescentes

El Código llama niños a los menores que no han cumplido catorce años, y adolescentes a los que no han cumplido dieciocho.

Art. 598.

Abandono o peligro moral

Se considera que un menor está en abandono moral o material, o en peligro moral, cuando carece de hogar, o vive de la caridad pública, o se halla privado de vigilancia, o bajo la autoridad de padres, guardadores u otras personas entregadas a la embriaguez habitual, o al ejercicio de alguna actividad denigrante o peligrosa, o cuando los mismos padres, guardadores o personas que le han tomado a su cargo, le inciten a la ejecución de actos perjudiciales a su salud física o moral.

Se considera que un menor está moralmente pervertido, cuando ejercita la vagancia o la mendicidad, o un oficio o empleo denigrante, que le obligue a permanecer constantemente en las calles o lugares públicos, lejos de toda vigilancia; o cuando frecuente sitios inmorales o de juego, o ande en compañía de ladrones, o de gente viciosa o de mal vivir, o cuando crece en la ociosidad y en la desobediencia a sus padres o guardadores, sin recibir educación ni instrucción.

TITULO II

JURISDICCION DE MENORES

Art. 599.

Quien aplica estas medidas

Las medidas de corrección, de asistencia y educación, las sanciones y restricciones establecidas en este Código para el tratamiento de menores, serán de exclusiva competencia de los jueces y consejos que el mismo instituye.

Art. 600.

Juez de menores

Habrá un juez de menores en la capital de la República y en los departamentos donde se juzgue necesario.

Art. 601.

Organización del Juzgado de menores

El juzgado de menores estará servido por un juez letrado, por un médico adscrito, y por un secretario también letrado.

Mientras no se considere necesario establecer juzgados de menores fuere de la capital de la República, desempeñará las funciones de juez de menores en cada jurisdicción territorial el de primera instancia en lo civil, y donde hubiere varios, el más antiguo.

Art. 602.

Requisitos para ser Juez

Para ser juez de menores, se requieren las mismas cualidades que para ser juez de primera instancia, y, además, ser casado, tener hijos y conducta irreprochable.

Art. 603.

Id. para Secretario

Para ser secretario del juzgado de menores se requieren las mismas cualidades que para secretario de Corte Superior.

Art. 604.

Médico del Juzgado

El médico adscrito deberá tener conocimientos especializados en psicología infantil y medicina legal.

Art. 605.

Nombramiento del Juez y Auxiliares El juez de menores será nombrado en la forma que lo son los de primera instancia.

El médico será nombrado por el Poder Ejecutivo. de la terna que forme la Academia Nacional de Medicina.

El secretario será nombrado por el Poder Ejecutivo, de la terna que presente el juez de menores respectivo.

Art. 606.

Inspectores de menores La Beneficencia de Lima, nombrará, anualmente, seis inspectores de menores.

Las demás Beneficencias designarán dos inspectores cada una.

Desempeñarán, además, el cargo de inspectores de menores, los que designen los consejos de menores, las sociedades locales de patronato, las municipalidades y las autoridades de policía.

Las mujeres pueden desempeñar el cargo de inspectores de menores.

Los maestros y maestras dependientes de la administración pública, están obligados a ejercer las funciones de inspectores de menores, respecto a los que tengan bajo su dependencia en los establecimintos que dirijan.

Art. 607.

Sus atribuciones Los inspectores de menores están obligados:

1o. — A proporcionar al juez informaciones sobre el menor y su medio, para la mejor determinación de su tratamiento.

2o. — A vigilar que se cumpla el tratamiento de prueba impuesto a un menor, o el de libertad condicional a que se le hubiera sometido, constituyéndose en protectores y consejeros del menor y de su familia, en cuanto tenga relación con la corrección y educación de aquel.

Art. 608.

Obligación de los maestros Los maestros y maestras están obligados a comunicar al juez, las sospechas que a través de la asistencia escolar del menor, tuvieren respecto a las malas condiciones familiares del mismo.

Art. 609.

Inspectores que nombra el Juez El juez podrá nombrar inspectores de menores a los particulares que se ofrezcan a desempeñar el cargo, siempre que reunan condiciones para ejercerlo cumplidamente.

Art. 610.

Función que desempeña cada inspector El inspector encargado de la vigilancia de un menor, deberá seguirlo en su vida doméstica y escolar, en su trabajo o empleo, y podrá solicitar del juez que

reprima con multa a los padres, patrones o cuidadores, y, en general a todo el que obstaculice su misión, sin perjuicio de la denuncia que está obligado a formular si se tratara de hechos que constituyan delito.

Art. 611.

Informe de los inspectores Los inspectores de menores deberán informar al juez, mensual o bisementualmente, sobre el estado del menor y sobre los efectos del tratamiento, solicitando su modificación, si lo creen conveniente.

Art. 612.

El juez puede hacerlos cesar El juez podrá hacer cesar a los inspectores y pedir su reemplazo por la entidad que hizo el nombramiento, por negligencia en el desempeño del cargo, o por deficiencias morales o físicas que lo inhabiliten.

TITULO I I I

CONSEJO DE MENORES

Art. 613.

Consejo de menores En la capital de la República, en las de departamento y de provincia, se organizarán, consejos de menores, con las atribuciones que este Código les señala.

Art. 614.

Su composición El consejo de la capital, constará de once miembros, de cinco, los de capital de departamento, y, de tres, los de capital de provincia.

Art. 615.

Su nombramiento Los miembros del Consejo de la capital y de las capitales de departamento, serán nombrados, cada dos años, por el Poder Ejecutivo. Los de los consejos de provincia, serán nombrados, por el mismo término, por los prefectos.

Art. 616.

Su presidencia Entre los miembros del Consejo de Lima y de las capitales de departamento, se designará, cuando fuere posible, un magistrado jubilado que será el presidente nato. Los presidentes de los demás Consejos, serán elegidos, por mayoría, entre los miembros del mismo.

Art. 617.

Es cargo honorífico El cargo de miembro del consejo de menores es compatible con cualquier otra función pública y constituye una distinción honorífica.

Pueden ser miembros de estos consejos las mujeres.

Art. 618.

Los servicios son abonables Los servicios que se presten en los consejos de menores serán de abono para los efectos de la jubilación o cesantía, respecto de las personas que tuvieren derecho a esos goces por otro concepto.

Art. 619.

Atribuciones Compete al consejo de menores:

1o. — Resolver, como jurado, las revisiones que se interpongan, en los casos previstos por la ley, contra las resoluciones del juez de menores.

2o. — La supervigilancia e inspección de toda institución pública o privada de corrección, asilo, patronato, educación, reforma, o protección de menores.

3o. — La organización e inspección de los servicios de vigilancia para el cumplimiento de las medidas de prueba, del tratamiento y de las reglas de conducta impuestas a los menores, o a las personas de quienes dependen.

4o. — Proponer al Poder Ejecutivo las restricciones generales que juzgue necesarias para prevenir el peligro moral y la perversión de los menores.

Art. 620.

Comités de que consta El consejo de la capital se organizará en tres comités, con cuatro miembros el primero, y con tres cada uno de los otros, correspondiendo a cada uno, correlativamente, el desempeño de las funciones señaladas en los incisos 1, 2 y 3 del artículo que antecede.

En los consejos de las capitales de departamento y de provincia, corresponderá la función revisora a todo el consejo, y las otras funciones estarán a cargo de inspectores que la desempeñarán individualmente.

Art. 621.

Función del Presidente El presidente del consejo de menores tendrá la inspección inmediata del juzgado de menores, y deberá denunciar las irregularidades y deficiencias que notare en el servicio, así como la falta de circunspección o de celo de parte del juez en el desempeño de sus funciones.

El consejo podrá solicitar la disolución o clausura de las instituciones privadas de atención o asistencia de menores, si no llenaren debidamente el objeto de su institución.

TITULO IV

MEDIDAS QUE PUEDEN ADOPTARSE EN EL TRATAMIENTO DE MENORES

Art. 622.

Medidas que corresponden a los niños Los menores en abandono moral o material, o en peligro, y los niños que hubieren incurrido en infracción, pueden ser sometidos:

A admonición.
A tutela familiar o guardaduría.
A arresto escolar.
A educación vigilada.
A tutela correccional.

Art. 623.

Admonición La admonición consiste en la advertencia que hace el juez, en privado, acerca de la mala conducta que hubiera motivado la comparescencia del menor y de sus padres o guardadores, induciendo al primero a que se enmiende, y a los segundos a que pongan celo en el ejercicio de su autoridad familiar, con prevención de las responsabilidades que contraen si persisten en su mal comportamiento.

Art. 624.

Tutela familiar La tutela familiar consiste en entregar al menor en calidad de pensionado o pupilo a familia o persona de garantía, para que lo sostenga, corrija y eduque.

La guardaduría penal establece las mismas relaciones familiares y jurídicas del pupilaje civil.

El pensionado es remunerado, a cargo de los padres, del patrimonio propio del menor, o del Estado. El pupilaje es gratuito.

Art. 625.

Arresto escolar El arresto escolar consiste en la internación del menor en un plantel de enseñanza sujeto a su disciplina, y sin que pueda salir sin autorización de la autoridad.

Art. 626.

Educación vigilada La educación vigilada consiste en la colocación del menor en un establecimiento educativo, bajo un patronato que debe inspeccionar su conducta e informar de ella a la autoridad, para que, en caso necesario la sustituya con otra medida de mayor rigor.

Art. 627.

Tutela correccional La tutela correccional consiste en la colocación del menor en un establecimiento ad-hoc del tipo de los asilo-hogar, en que se atienda a su educación física y moral dentro de un ambiente familiar.

Art 628.

Medidas que corresponden a los adolescentes Las medidas a que puede someterse a los adolescentes que han incurrido en infracción, son:

Reprimenda.
Arresto familiar.
Arresto correccional.
Reclusión.
Condena condicional.

Art 629.

Reprimenda La reprimenda se ejecutará mediante la reconvención que en público hará el juez al menor, y a las personas bajo cuya potestad o poder se hubiere encontrado, improbando su mala conducta y desatendencia, y señalándoles la que deban observar en lo futuro.

Art. 630.

Arresto familiar El arresto familiar consistirá en el compromiso que contraigan los padres, o las personas en cuyo poder se encuentre el menor, de mantenerlo recluso en su propio hogar, durante el tiempo que se fije y con caución adecuada para el caso de incumplimiento.

Art. 631.

Arresto correccional El arresto correccional consistirá en la internación del menor en un establecimiento de educación y trabajo con recargo de temas escolares, si se creyere conveniente.

Art. 632.

Reclusión La reclusión se ejecutará colocando al menor en un establecimiento correccional, industrial, agrícola o reformatorio, sujeto al régimen y disciplina del mismo, con las restricciones y recomendaciones que se crean convenientes.

Art. 633.

Condena condicional La condena condicional se impondrá conjuntamente con la reclusión, cuando el adolescente hubiese

incurrido en un delito que merezca pena de presidio, o cuando mereciendo pena de penitenciaría, fuese calificado como intiínsecamente peligroso, para que se ejecute después de que haya cumplido veintiún años, si a esa época no diere muestras de haberse corregido.

La condena condicional consistirá en la reclusión del penado en un reformatorio para adultos, y se impondrá siempre por tiempo indeterminado, cuyo mínimum puede señalarse condicionalmente.

Art. 634.

Establecimientos para menores El Poder Ejecutivo designará en cada localidad, los establecimientos donde deban cumplirse las medidas correccionales y de asistencia que se dicten contra menores infractores, en abandono o en peligro.

TITULO V

REPRESION DE LOS ADULTOS CULPABLES DEL ABANDONO DE MENORES

Art. 635.

Represiones que pueden imponerse a los adultos Los padres, guardadores, o cualquiera otra persona con capacidad penal, que resulten responsables, en cuanto a un menor, de una de las situaciones previstas en este Código, quedará sujeto a las sanciones siguientes:

Amonestación o reprimenda.
Multa, hasta suma equivalente a la renta de quince días.
Pérdida de la patria potestad o de la guarda, confiando estos poderes al llamado por la ley, o a la persona que designe el juez.

Art. 636.

Recurso de que pueden hacer uso Los adultos a quienes se impusiere una de estas sanciones, pueden interponer revisión de lo resuelto por el juez, ante el consejo de menores, y lo que éste decida causará ejecutoria.

TITULO VI

PROCEDIMIENTO

Art. 637.

Investigación que hace el Juez Cuando un menor cometiere una infracción, se investigará por el juez de menores, las condiciones del medio social y familiar en que ha vivido, sus antecedentes escolares, su grado de cultura y educación, y todo cuanto pueda conducir a formarse concepto de su carácter y de las causas de su

delincuencia; y lo someterá al examen médico respectivo para que haga la calificación correspondiente en cuanto a su estado peligroso y posibilidades de su reincidencia.

Establecidos estos antecedentes, y según las circunstancias del caso, el juez determinará la medida de seguridad o asistencia que juzgue oportuna para corregir, educar y apartar al menor de las condiciones que hubiesen influido en su delincuencia.

Art. 638.

Arbitrio judicial El juez tiene completa libertad para combinar las medidas de seguridad aplicables a menores, para determinar su duración y todas las circunstancias, concernientes al modo de ejecutarlas.

Art. 639.

Las medidas son modificables La medida elegida por el juez estará sujeta a las modificaciones posteriores que él mismo estimare convenientes para facilitar la obra de educación y reforma del menor, o en vista de las nuevas situaciones del mismo o de su familia.

Art. 640.

Revisión ante el Consejo De la medida indicada por el juez podrá interponerse revisión ante el Consejo de Menores por el padre o guardador, pero el recurso no suspenderá la ejecución de la medida mientras el consejo resuelve la revisión. Contra la decisión del Consejo de Menores podrá interponerse recurso de nulidad solo en los casos previstos en el Código de Procedimiento Penal.

Art. 641.

Protección de menores en abandono Los menores en abandono moral, material o en peligro, serán protegidos con la adopción de la medida que el juez estime conveniente, después de investigar sus antecedentes y las condiciones del medio en que han vivido.

Art. 642.

El Consejo puede modificar las medidas Las medidas que dictare el juez podrán ser modificadas por el Consejo de Menores, a petición de su presidente o del comité o miembro encargado de la inspección del establecimiento donde se ejecuten.

Art. 643.

Toda medida es por tiempo indeterminado Toda medida de seguridad o asistencia se impondrá por tiempo indeterminado, pero el juez puede señalarle un máximum o un mínimum, cuando se trate de infracciones graves.

Art. 644.

Libertad condicional La libertad condicional de los menores sujetos a medidas de seguridad, o asistencia podrá decretarse por el mismo juez de menores, o por el consejo respectivo, cuando se juzgue que se ha cumplido el fin correccional y educativo que les diera origen.

La libertad condicional la decretará el juez, a solicitud del director del establecimiento donde se ejecute la medida, o a pedido de una sociedad de patronato. El juez dará cuenta al Consejo de Menores cada vez que otorgue la libertad condicional a un menor.

El consejo puede decretarla de oficio a insinuación del comité o del inspector respectivo.

Art. 645.

Reglas de conducta Al otorgarse la libertad condicional podrá someterse al liberado a reglas de conducta, o a caución por parte de sus padres, guardadores, o de la persona a cuya potestad pasare.

Art. 646.

Revocación de la libertad Si el liberado infringiere las reglas impuestas, o abusare de otra manera de su libertad, volverá a someterse al tratamiento que corresponda, y vencido el nuevo período educativo, podrá ensayarse una vez más su liberación.

Art. 647.

Liberación definiva Los menores sujetos a medidas de seguridad por infracciones serán liberados al cumplir veintiún años; y los que hubieran sido objeto de medidas de asistencia por su abandono o peligro, lo serán al cumplir los dieciocho años.

Art. 648.

Patronato En todos los establecimientos en que se cumpla la reclusión de menores delincuentes, se organizará un patronato de liberados, bajo la dirección del jefe del establecimiento o del director de prisiones, si aquel funciona en la capital de la República, y con elementos oficiales o privados encargados de dar colocación al menor una vez que obtenga su libertad y de cooperar a la vigilancia para el buen uso de ella.

Los cuidados del patronato no importan ninguna restricción a la libertad del sujeto, ni suponen obligación alguna del mismo para con aquel.

Art. 649.

Penados de asistencia patronal Los liberados quedarán sujetos a esos cuidados durante los cuatro años siguientes a su salida definitiva del establecimiento.

Art. 650.

Informe del patronato Los patronatos elevarán al juez de menores un informe semestral sobre cada liberado, sin perjuicio de la vigilancia superior que compete al consejo de menores.

TITULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 651.

Quién puede pedir la adopción de medidas La investigación que debe preceder a la adopción de medidas de corrección o asistencia, puede abrirse a requerimiento del ministerio público, del consejo de menores o de los inspectores de los mismos, de las sociedades de patronato, de las autoridades de policía, o de oficio, cuando el juez tenga conocimiento de un caso comprendido en las previsiones de esta Sección o cuando el juez que instruye respecto de un delito en que hubiere participado un menor, lo someta a su jurisdicción.

Art. 652.

Vigilancia preventiva Mientras se hace la investigación y se adopta la medida que corresponda, el menor podrá permanecer en su casa bajo la vigilancia de un inspector, salvo que el medio sea inadecuado o peligroso para la seguridad o salud moral de aquel, o podrá ponérsele en depósito en el lugar o asilo que el Poder Ejecutivo hubiese designado para este objeto.

Art. 653.

Detención precautoria Siempre que un menor fuese detenido por la autoridad, deberá ser conducido directamente ante el juez de menores, quien decidirá sobre su libertad o destino provisional.

El juez de menores decidirá también, en cada caso, respecto a la devolución de los objetos sustraidos por un menor, y la indemnización por el mismo, sus padres o guardadores, del daño ocasionado.

Art. 654.

Absolución y sobreseimiento El juez de menores podrá pronunciar también la absolución o sobreseimiento en los asuntos de su competencia, y su resolución deberá ser consultada al consejo de menores.

Art. 655.

Estadística El juez de menores llevará la estadística de los menores delincuentes y abandonados, sujetándose al reglamento que dicte el Poder Ejecutivo.

ECOLE NATIONALE D'ADMINISTRATION PÉNITENTIAIRE
Médiathèque de L'ENAP

Disposiciones transitorias para la vigencia y aplicación del Código

Art. 1o. — Una vez que este Código entre en vigencia, el Poder Ejecutivo organizará y reglamentará las instituciones siguientes:

a). — La Dirección General de Prisiones, que tendrá a su cargo la inspección y dirección técnica de los establecimiento penales;—la organización, reglamentación y fomento de los patronatos de liberados y de menores; —la estadística criminal;— la organización y reglamentación de los servicios médicos legales, y del trabajo al aire libre de los condenados a penas privativas de la libertad o a exilio local o confinamiento.

b). — La Caja de Indemnizaciones, a la que corresponderá:

La administración e inversión, con arreglo al Código, de los fondos provenientes del salario o producto del trabajo de los condenados en la parte correspondiente a la indemnización civil y al peculio, el valor de las multas impuestas judicialmente por delitos o faltas, y la parte correspondiente al fisco en los comisos; —las cauciones perdidas por los detenidos o condenados, y el valor de los instrumentos o efectos provenientes del delito, que se decomicen; —las restituciones renunciadas o abandonadas por el ofendido;— los dineros incautados como cuerpo del delito que no se reclamen dentro del año siguiente a la sentencia, o a la incautación si esta no llega a pronunciarse;— el importe de las cauciones de probidad y de las que se presten para la ibertad condicional o provisional de los procesados, y las donaciones que se hagan a su favor o a favor de los patronatos. Estos fondos se destinarán al pago de las responsabilidades civiles derivadas de las infracciones, si el delincuente o sus herederos dejan de cubrir, en todo o en parte, dichas responsabilidades, o si son expresamente declarados insolventes después de agotados los procedimientos para su ejecución;—al de las indemnizaciones por revisión absolutoria de una sentencia, o a las que recaigan en el Estado por amnistía o indulto, con expresa remisión de la responsabilidad civil, y al de las que se declaren en favor de los individuos absueltos o no procesados que hubieren sufrido notable perjuicio a causa de su detención, si en la resolución judicial respectiva se les reconoce este derecho.

Los fondos de la Caja de Indemnizaciones se aplicarán, a los gastos de los patronatos de liberados o menores, y al pago de las indemnizaciones a su cargo. Cuando los fondos no bastaren a cubrir el monto de estas últimas, se repartirán a prorrata, semestralmente.

Art. 2o. — El Poder Ejecutivo, dentro del año de la vigencia de este Código, reglamentará los establecimientos penales, dándoles la organización que los armonice con el sistema de penalidad y con los fines que él mismo señala a cada pena y a las medidas de seguridad, y propondrá al Poder Legislativo los proyectos de ley que estime conveniente para la construcción de los establecimientos de represión y seguridad que fueren necesarios para completar, en armonía con la nueva ley, el sistema penitenciario del país.

Art. 3o. — Los que a la promulgación del Código estuvieron sufriendo condenas a penas privativas de la libertad, quedarán sujetos, a las disposiciones en él contenidas, sobre régimen de los establecimientos penales, libertad condicional y conmutación de penas. Para este efecto se tendrá en cuenta que la pena de prsión ha sido sustituida por las de cárcel y arresto, y la de internamiento, por la de presidio.

Art. 4o. — Las disposiciones de la nueva ley sobre prescripción se aplicarán, en su integridad, a los hechos anteriores a su promulgación, si así resulta beneficiado el inculpado. En caso contrario, regirán, también en su integridad, las de la legislación bajo cuyo imperio se cometió el delito. En ningún caso podrán combinarse las de ambas legislaciones.

Se aplicarán igualmente, las disposiciones de este Código relativas a la reincidencia, aunque las infracciones que la determinen correspondan a época anterior.

Art. 5o. — Queda derogado el Código Penal que comenzó a regir el 29 de julio de 1924, la ley No. 4891 sobre vagancia, y las posteriores que han modificado las disposiciones de dicho Código.

INDICE

PRIMERA PARTE

Represión de la Delincuencia

LIBRO PRIMERO

PRECEPTOS GENERALES

SECCION PRIMERA

DE LA LEY PENAL Y DE SU IMPERIO

			Páginas
Título	I	Del objeto y garantías de la ley penal (1 a 8) ..	7
„	II	De la ley penal en relación al territorio (9 a 23) ..	8
„	III	De la extradición (24 a 26)	11
„	IV	De la ley penal en relación al tiempo (27-28) ..	12
„	V	Del concurso de varias leyes penales y de varias infracciones (29 a 37)	12

SECCION SEGUNDA

Título	**único**	De las infracciones según su especie (38-39)	14

SECCION TERCERA

DE LAS SANCIONES PENALES

Título	I	De las penas (40 a 56)	15
„	II	De las reglas generales para la individualización de las sanciones penales (57-58)	19
„	III	De la aplicación judicial de las penas (59 a 66) ..	20
„	IV	De la aplicación de las penas según la capacidad delictuosa del agente y los móviles de la infracción (67 a 74)	22

			Páginas
Título	V	De la extinción de la acción y de la condena penales (75 a 96)	23
,	VI	Del perdón judicial (97 a 100)	27
,,	VII	De la condena condicional (101 a 107)	28
,,	VIII	De la liberación condicional (108 a 114)	29
,,	IX	De la conmutación de la pena (115 a 116)	30
,,	X	De los establecimientos penales y de la ejecución de las penas (117 a 137)	31

SECCION CUARTA

DE LA CAPACIDAD PENAL.—DE LAS CAUSAS JUSTIFICATIVAS Y DEL ESTADO PELIGROSO

Título	I	Del estado de capacidad penal (138 a 142)	36
,,	II	De la incapacidad penal (143 a 148)	37
,,	III	De los hechos o causas de justificación (149)	39
,,	IV	Del estado peligroso o capacidad para el delito (150 a 152)	40

SECCION QUINTA

DE LA PENALIDAD EN RELACION AL GRADO DE REALIZACION DE LA INFRACCION Y DEL GRADO DE COOPERACION EN ELLA

Título	I	De las infracciones según el grado de su ejecución (153 a 161)	41
,,	II	De la participación criminal (162 a 165)	43

SECCION SEXTA

Título	**único**	De la responsabilidad civil (166 a 189)	44

LIBRO SEGUNDO

DELITOS EN PARTICULAR

SECCION PRIMERA

DE LOS DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO

Título	I	Delitos contra la vida y la integridad corporal	
		1.—Homicidio (190 a 201)	53
		2.—Infanticidio (202)	55
		3.—Aborto (203 a 208)	55
		4.—Lesiones (209 a 213)	56
		5.—Riña (214-215)	57
		6.—Duelo (216 a 225)	58

			Páginas
Título	**II**	Delitos contra los deberes de asistencia y solidaridad (226 a 234)	60
,,	III	Delitos contra la honestidad (235 a 246)	62
,,	IV	Delitos contra el honor (247 a 257)	64
,,	V	Delitos contra la voluntad y contra la libertad	
		1.—Atentados contra la libertad (258 a 262)	66
		2.—Secuestro de personas (263 a 265)	67
		3.—Violación de domicilio (266 a 268)	68
		4.—Amenazas (269-270)	68
		5.—Violación de correspondencia y de secretos (271 a 275)	69
,,	VI	Delitos contra el patrimonio	
		1.—Hurto (276 a 283)	70
		2.—Robo (284 a 289)	71
		3.—Abigeato (290 a 295)	72
		4.—Caza y pesca ilícitas (296)	73
		5.—Extorsión (297 a 299)	73
		6.—Usurpación (300 a 302)	74
		7.—Apropiaciones ilícitas (303 a 307)	75
		8.—Daños (308-309)	76
		9.—Estafas y otras defraudaciones (310 a 314)	79
		10.—Quebrados y otros deudores punibles (315 a 320)	79
		11.—Encubrimiento (321-322)	80
		12.—Disposiciones generales aplicables a este título (323 a 325)	80

SECCION SEGUNDA

DELITOS CONTRA LA FAMILIA

Título	I	Delitos contra la moral asistencia familiar (326 a 330)	81
,,	II	Adulterio (331 a 335)	82
,,	III	Matrimonio ilegal o supuesto (336 a 340)	83
,,	IV	Delitos contra el estado civil (341 a 345)	84

SECCION TERCERA

DE LOS DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD

Título	I	Delitos contra la seguridad general:	
		1.—Piratería (346)	85
		2.—Incendio (347-348)	85
		3.—Estragos (349 a 352)	86
		4.—Delitos contra las comunicaciones públicas (353 a 360)	87
		5.—Delitos anarquistas (361 a 366)	88
,,	II	Delitos contra el orden social (367 a 370)	89

			Páginas
Título	III	Delitos contra la salud pública (371 a 373)	90
,,	IV	Delitos contra las buenas costumbres (374 a 379)	91
,,	V	Delitos contra el sentimiento religioso y la reverencia debida a los muertos y sepulcros (380) . .	93
		Delitos contra la fé pública:	
		1.—Falsificación de la firma de los jefes de los poderes públicos (381 a 383)	93
		2.—Falsificación de sellos y marcas (384 a 391)	94
		3.—Falsificación de monedas y títulos de crédito (392 a 396)	95
		4.—Falsificación de documentos públicos (397 a 400)	97
		5.—Falsificación de documentos privados (401)	98
		6.—Falsedad presunta (402)	98
,,	VII	Delitos contra la administración de justicia:	
		1.—Falso testimonio (403)	98
		2.—Rebeldía o desobedecimiento a un mandato judicial (404)	99
		3.—Perjurio (405)	99
		4.—Soborno (406)	99
		5.—Falsedad judicial (407)	100
		6.—Encubrimiento (408 a 411)	100
		7.—Infidelidad profesional (412)	100
		8.—Amotinamiento (413)	101
		9.—Evasión (414 a 416)	101
		10.—Inobservancia de las penas accesorias (417)	102
,,	VIII	Delitos contra la economía pública, la industria y y el comercio:	
		1.—Delitos con ocasión de las huelgas (418 a 422)	102
		2.—Fraudes al comercio y a la industria (423-424)	103
		3.—Pago con cheques sin provisión de fondos (425)	104

SECCION CUARTA

DELITOS CONTRA LA NACION

Título	I	Delitos contra la seguridad y dignidad de la Nación:	
		1.—Traición (426 a 429)	104
		2.—Delitos de lesa patria (30)	106
		3.—Delitos contra la paz y dignidad de la Nación (431-432)	106
		4.—Delitos contra las inmunidades diplomáticas (433)	107
,,	II	Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional:	
		1.—Rebelión (434)	107
		2.—Sedición (435)	107

			Páginas
		3.—Disposiciones comunes a los dos párrafos anteriores (436 a 442)	108
		4.—Atentado y resistencia contra la autoridad (443-444)	109
		5.—Usurpación de autoridad (445)	110
		6.—Desacato (446 a 448)	110
Título	III	De los delitos contra la hacienda pública:	
		1o.—Ocultación fraudulenta de bienes o industrias (449-450)	111
,,	IV	De los Delitos contra la constitución:	
		1.—Delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de las garantías constitucionales (451-452)	111
		2.—Delitos cometidos por los funcionarios públicos contra las garantías constitucionales (453 a 458)	113

SECCION QUINTA

DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE FUNCION PUBLICA

Título	I	Delitos cometidos por los funcionarios o empleados en el ejercicio de sus cargos:	
		1.—Prevaricato (459)	115
		2.—Denegación o retardo de justicia (460 a 461)	116
		3.—Infidelidad (462 a 464)	117
		4.—Violación de secretos (465)	117
		5.—Cohecho (466-467)	118
		6.—Colusión (468-469)	118
		7.—Peculado (470 a 472)	119
		8.—Abuso de autoridad (473)	120
		9.—Delitos propios de los empleados postales y de telégrafos (474)	120
		10.—Abandono de oficio, servicio o función pública. Suspensión de servicios públicos (475-477)	121

SECCION SEXTA

Título único		Delitos de omisión espiritual o culposos (478-483)	122

LIBRO TERCERO

FALTAS Y CONTRAVENCIONES

SECCION PRIMERA

DE LAS FALTAS

			Páginas
Título	I	Disposiciones generales (484-486)	127
,,	II	De las faltas en particular (487-521)	128

SECCION SEGUNDA

DE LAS CONTRAVENCIONES

Título	I	Disposiciones generales (522-535)	135
,,	II	De las contravenciones en particular (536-552)	137

SEGUNDA PARTE

Prevención de la Delincuencia

LIBRO CUARTO

MEDIDAS DE SEGURIDAD

SECCION PRIMERA

MEDIDAS REPRESIVAS

Título	I	Carácter y objeto de las medidas de seguridad (553-558)	149
,,	II	Medidas represivas (559-560)	150
,,	III	Aplicación de las medidas de seguridad represivas (561-568)	150

SECCION SEGUNDA

INFRACTORES PELIGROSOS

Título	I	Reincidencia (569-571)	152
,,	II	Libertad condicional de los reincidentes sujetos a relegación (572-575)	154
,,	III	Delincuentes presuntos, incapaces y degenerados (576-586)	155

SECCION TERCERA

MEDIDAS PREVENTIVAS

Título	I	Actividades y estados peligrosos (587)	157
,,	II	Medidas preventivas que pueden imponerse (588-589)	158
,,	III	Aplicación de las medidas preventivas (590-595)	160

SECCION CUARTA

TRATAMIENTO DE MENORES

Título	I	Disposiciones generales (596-598)	162
,,	II	Jurisdicción de menores (599-612)	163
,,	III	Consejo de menores (613-621)	165
,,	IV	Medidas que pueden adoptarse en el tratamiento de menòres (622-634)	167
,,	V	Rpresión de los adultos culpables del abandono de menores (635-636)	169
,	VI	Procedimiento (637-650)	169
,,	VII	Disposiciones complemntarias (651-655)	172

DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA LA VIGENCIA Y APLICACION DEL CODIGO

Erratas Notables

Art. 2. — Léase así:

Nadie será reprimido por acto que al tiempo de cometerse no esté calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como punible.

Art. 18. —

Dice obsenas: léase: obscenas.

Art. 31. — Inc. 1º

Dice: inc. . . . art. . . . ; léase: inc. 3º, art. 569.

Art. 65. — Inc. 1º

Dice: excepto la del inc. 10; léase: inc. 1º.

Art. 93. —

Al margen, léase así:

La extinción de la acción penal no perjudica la civil.

Art. 94. —

Al margen, léase así:

La responsabilidad civil no se extingue con la pena.

Art. 186. —

Dice al margen: exención de la etc. . . . : léase: extinción . . . etc.

Art. 203. —

Dice: la mujer que, por cualquier medio adoptado por ella. etc. Léase: la mujer que causare su etc. . . . .

Art. 236. —

Dice: el art. 239; léase: el art. 235.

El mismo error se repite en el art. 237.

Art. 254. —

Dice: sustituir el arresto de élla: léase: sustituir el resto.

Art. 269. — In fine.

Dice: conforme al artículo . . . . Léase: conforme al art. 576.

Art. 301. — In fine.

Dice: inc. 4, 5 y 6 del art. 313; léase del art. 300.

Art. 311. —

Suprímase las palabras finales: cultual o de filantropía.

Art. 351. —

Al final del inc. 1º dice: de que ésta se produzca; léase: de que esto se produzca.

Art. 393. —

Dice: al que la introdujere; léase: al que introdujere.

Art. 397. — Inc. 5º.

Dice: cualquiera alteración o interposición; léase: cualquiera alteración o intercalación que, etc. . . .

Art. 407. —
Dice: El que denunciare; léase: Al que denunciare.

Art. 423. —
Al comienzo de cada inciso, dice: El que; léase: Al que.

Art. 452. —
Queda supreso el inc. 6º: los incisos 7º, 8º y 9º son: 6º, 7º y 8º.

Art. 472. —
Dice: Quedan sujetos a las disposiciones de este título y de los etc.
Léase: Quedan sujetos a las disposiciones de los precedentes, etc.

Art. 483. —
Léase así: Las infracciones causadas por inobservancia de las prescripciones reglamentarias de la circulación de vehículos de tracción mecánica en los lugares habitados, serán reprimidas, cuando no fuere el caso de aplicar la pena correspondiente al hecho delictuoso provocado, con las sanciones siguientes:

Art. 514. —
El inciso 3º de este artículo queda supreso, pues el hecho de que se ocupa figura en el art. 514, inc. 1º.

Art. 537. — Inc. 1º.
Léase así: El que fijare en lugares públicos, por si o por medio de otras personas, impresos, dibujos o manuscritos, sin permiso de la autoridad, si este permiso se requiere por ley o conforme a reglamento, o lo hiciere fuera de los lugares en que la fijación esté permitida.

Art. 538. —
En la segunda línea dice: no establecee: léase no establece.

Art. 543. —
En la tercera línea dice: estableciere una fábrica etc. Léase: establecieren una fábrica, etc.

Art. 546. —
Tercera línea, dice: o cantidad prohibidas, léase: o en cantidad prohidos.

Art. 575. —
Léase así:
Liberación condicional de la relegación con máximum.
Cuando la relegación se imponga con un máximum, no podrá otorgarse la libertad condicional sino después de vencidos los dos tercios del máximum.

Art. 586. —
Dice: e incapacidades interesantes a la pena, etc; léase: inherentes a la pena, etc.

Art. 635. —
Línea cuarta, dice: quedará sujeto: léase: quedarán sujetos.
Los números 5 a 9, pags. 100 a 102, que corresponden al Encubrimiento, Infidelidad profesional, Amotinamiento, Evasión e Inobservancia de penas accesorias, están equivocados, deben ser 6 a 10.
En la pag. 154 se lee Título III, debe ser: Título II.
En la pag. 155 donde dice: Título IV, léase Título III.
Hay otras erratas consistentes en cambios de letras fácilmente salvables a la simple lectura.

EDITORIAL
MINERVA